



TEMA

**DERECHOS COLECTIVOS DE PUEBLOS INDIGENAS Y
GENTRIFICACIÓN A PARTIR DE LA SENTENCIA
CONSTITUCIONAL N.º 2-14-EI/21**

**Proyecto del trabajo de titulación previo a la obtención del título
de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

Autor: Cesar Patricio Haro Proaño

Tutor: Msc. Curi Daqui Lema Maldonado

OTAVALO- ECUADOR

2023

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
CARRERA DE DERECHO
APROBACION DE TRABAJO FINAL DE GRADO

Otavalo, 20 de octubre de 2023

Se aprueba el empastado más el Cd correspondiente al trabajo de grado con el tema:

**“DERECHOS COLECTIVOS DE PUEBLOS INDIGENAS Y GENTRIFICACIÓN A
PARTIR DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N.º 2-14-EI/21”**

Correspondiente al estudiante: Cesar Patricio Haro Proaño, C.I.: 1005152358.

Para constancia firman los integrantes del tribunal evaluador:



Presidente de Tribunal de Grado

Nombre: Msc. Ximena Elizabeth Maldonado Erazo

C.C. 100328749-5



Tutor del trabajo de Grado

Nombre: Msc. Curi Daqui Lema Maldonado

C.C. 100205113-2



Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Phd. Frank Luis Mila Maldonado

C.C. 175893321-0



Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Msc. Pablo Ricardo Mendoza Escalante

C.C. 175868915-0

ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Fecha: 20 de octubre de 2023

Yo, **CURI DAQUI LEMA MALDONADO**, en mi carácter de tutor del trabajo de titulación: **“DERECHOS COLECTIVOS DE PUEBLOS INDIGENAS Y GENTRIFICACIÓN A PARTIR DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N.º 2-14-EI/21”**, realizado por el estudiante **CESAR PATRICIO HARO PROAÑO** titular de la cédula de ciudadanía 1005152358, declaro mediante la presente, que el referido trabajo de titulación cumple con las condiciones mínimas requeridas para ser sometido a su evaluación.



Tutor: Msc. Curi Daqui Lema Maldonado

C.C: 100205113-2

ACTA DE DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Fecha: 20 de octubre de 2023

Yo, **Cesar Patricio Haro Proaño**, declaro que el trabajo de titulación “**DERECHOS COLECTIVOS DE PUEBLOS INDIGENAS Y GENTRIFICACIÓN A PARTIR DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N.º 2-14-EI/21**” es de mi total autoría y no ha sido presentado previamente para grado alguno o calificación profesional. La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre que no se realice con fines de beneficio económico. Igualmente, declaro que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, asumiré toda responsabilidad legal frente a la Universidad y terceros.



Estudiante: Cesar Patricio Haro Proaño

C.C. 1005152358

INFORMES RESUMEN ANTIPLAGIO

Document Information

Analyzed document	DERECHOS COLECTIVOS DE PUEBLOS INDIGENAS Y GENTRIFICACIÓN A PARTIR DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1.docx (D174189552)
Submitted	2023-09-19 21:38:00
Submitted by	
Submitter email	e_pcharo@uotavalo.edu.ec
Similarity	3%
Analysis address	clema.otaval@analysis.arkund.com

Sources included in the report

W	URL: https://bit.ly/3oFz6Po Fetched: 2021-11-28 17:05:36	 40
SA	TESIS LISLEY MUÑOZ NOBLECILLA.doc Document TESIS LISLEY MUÑOZ NOBLECILLA.doc (D54778428)	 1
SA	Proyecto de Tesis 2019 - Edison Naranjo Luzuriaga.pdf Document Proyecto de Tesis 2019 - Edison Naranjo Luzuriaga.pdf (D55573814)	 1
W	URL: https://ocaru.org.ec/wp-content/uploads/2020/06/Cotacachi-Derecho-a-la-Tierra.pdf Fetched: 2021-08-12 07:47:02	 3
SA	Articulo Clau.pdf Document Articulo Clau.pdf (D151533086)	 3

DEDICATORIA

Los señores discuten sobre nuestra suerte, los antropólogos nos buscan las muelas del abuelo, los sociólogos fotografían nuestras chozas, los economistas nos suman las carencias, los políticos formulan planes redentores y todos multiplican el pan en el papel y nos recitan los derechos humanos.

Mas Juan sigue sin tierra, Pedro se come la última camisa, Antonio cumple cien años sin zapato, Manuel deja sus manos en la fábrica, Luis, sus pulmones en la mina, Julián no sabe escribir Julián, Alfonso dece Mierda que le fusila.

Sí señores, sabemos de la Alianza para el Progreso y de otros esclavos. No ignoramos, por cierto, de la OEA, de la ONU o de la integración del hemisferio. En fin, pero los rótulos de las siglas no alimentan y esta sopa bilingüe ni siquiera sirve para el engorde de los cerdos y en casa de servir de qué nos sirve cuando la Santa Iglesia que lava con champán los pies de nazareno sabe que somos pecadores inferiores al puerco.

AGRADECIMIENTOS

A todos quienes me han apoyado durante todo este tiempo de estudios, que su bondad les sea multiplicada en cada aspecto de sus vidas

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general analizar las implicaciones que a partir de la sentencia constitucional N.º 2-14-EI/21 tutelan los derechos colectivos de la comunidad de Tunibamba Bella Vista del Cantón Cotacachi frente a los procesos de gentrificación. En este contexto, la interrogante central que se plantea es la siguiente: ¿Cuáles son las implicaciones a partir de la sentencia constitucional N.º 2-14-EI/21 en los procesos de gentrificación que afecta los derechos colectivos de la comunidad de Tunibamba de Bella Vista cantón Cotacachi? Aquí se destaca el análisis de la Corte que determinó que la resolución de la Asamblea comunal que parceló y distribuyó la tierra comunitaria entre unos pocos miembros vulneraba la garantía constitucional de indivisibilidad de estas tierras. Por lo tanto, en el primer capítulo, se procede a la conceptualización de la gentrificación y sus diferentes matices de impacto en los territorios tanto a nivel nacional como internacional y un análisis normativo entorno a la protección y reconocimiento de la propiedad colectiva de la tierra. El segundo capítulo detalla los derechos colectivos de la comunidad de Tunibamba de bella Vista y su lucha por la recuperación de la tierra comunitaria. Finalmente, en el tercer capítulo, se estudia la Sentencia N° 2-14-EI/21 donde se destaca el vínculo espiritual de los pueblos originarios con la tierra, la garantía de indivisibilidad que protege el carácter comunal de la propiedad, bloqueando divisiones que fracturen irremediablemente, reafirma la necesidad de proteger los frágiles derechos colectivos sobre el territorio ancestral.

Palabras clave: gentrificación rural, derechos colectivos, propiedad colectiva de la tierra, autodeterminación, derecho consuetudinario

ABSTRACT

The main objective of this research is to analyze the implications of Constitutional Sentence No. 2-14-EI/21 in safeguarding the collective rights of the Tunibamba Bella Vista community in the Cotacachi Canton against gentrification processes. In this context, the central question raised is the following: What are the implications of Constitutional Sentence No. 2-14-EI/21 on gentrification processes that affect the collective rights of the Tunibamba Bella Vista community in the Cotacachi Canton? The analysis of the Court is highlighted, which determined that the communal Assembly's resolution that parceled and distributed the communal land among a few members violated the constitutional guarantee of indivisibility of these lands. Therefore, the first chapter proceeds to conceptualize gentrification and its different nuances of impact on territories at both national and international levels, as well as a normative analysis regarding the protection and recognition of collective land ownership. The second chapter details the collective rights of the Tunibamba Bella Vista community and its struggle for the recovery of communal land. Finally, Sentence No. 2-14-EI/21 is studied in the third chapter, highlighting the spiritual connection of indigenous peoples to the land, the guarantee of indivisibility that protects the communal nature of property, blocking divisions that irremediably fracture it, reaffirming the need to protect the fragile collective rights over ancestral territory.

Keywords: rural gentrification, collective rights, collective land ownership, self-determination, customary law

INDICE

UNIVERSIDAD DE OTAVALO	I
CARRERA DE DERECHO	I
APROBACION DE TRABAJO FINAL DE GRADO	I
ACTA DE DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
INFORMES RESUMEN ANTIPLAGIO	IV
INDICE	II
CAPÍTULO I LA GENTRIFICACION EN EL CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL	9
1.1.-ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.2.-LA GENTRIFICACIÓN: ANTECEDENTES TEÓRICOS Y NORMATIVOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.....	13
1.2.1.-CONCEPTO DE GENTRIFICACIÓN	13
1.2.2.-CARACTERÍSTICAS DE LA GENTRIFICACIÓN	15
1.2.3.-LA GENTRIFICACIÓN Y SU IMPACTO EN LAS COMUNIDADES RURALES	18
1.2.4.-POLÍTICAS NUEVAS DE GENTRIFICACIÓN.....	20
1.2.5.-ESTRUCTURA USO Y TENENCIA DE LA TIERRA	22
1.2.6.-LA REVALORIZACIÓN DEL SUELO Y LA TEORÍA DEL RENT-GAP	24
1.3.-BASES NORMATIVAS	27
1.3.1.-CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	27
1.3.2.-CONVENCIÓN ONU DISCRIMINACIÓN RACIAL	33
1.3.3.-DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2007)	37
1.3.4.-DECLARACIÓN OEA SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS.....	40
1.3.5.-SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AWAS TINGNI VS. NICARAGUA	42
1.3.6.-SARAYAKU VS ECUADOR.....	44
1.3.7.-CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (ARTICULO 57)	46
1.3.8.-LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES PRODUCTIVAS	49
1.3.9.-REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE TIERRAS RURALES TERRITORIOS ANCESTRALES	52
1.3.10.-SUMAK KAWSAY O EL BUEN VIVIR	55

CAPITULO II DERECHOS COLECTIVOS EN LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA BELLA VISTA DEL CANTÓN COTACACHI.....	59
2.1.-ESTADO PLURINACIONAL: ANTECEDENTES TEÓRICOS Y NORMATIVOS A NIVEL NACIONAL.....	59
2.1.1.-DERECHOS COLECTIVOS.....	63
2.1.2.-ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	66
2.1.3.-JURISDICCIONES INDÍGENAS.....	69
2.1.4.-DERECHO CONSUECUDINARIO Y PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA.....	71
2.1.5.-FORMACIÓN, POBLACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA DE BELLA VISTA.....	73
2.1.6.- ¿COMO SE HIZO LA TIERRA COMUNITARIA DE TUNIBAMBA? ...	76
2.1.8.-MIGRACIÓN Y GENTRIFICACIÓN DE JUBILADOS EXTRANJEROS A LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA.....	85
2.1.9.-LAS RESIDENCIALES Y LA EXTRANJERIZACIÓN EN LOS ENTORNOS CAMPO Y CIUDAD.....	88
CAPÍTULO III.....	93
IMPLICACIONES DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N.º 2-14-EI/21 FRENTE A LA GENTRIFICACIÓN Y LOS DERECHOS COLECTIVOS EN LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA DE BELLA VISTA DEL CANTÓN COTACACHI.....	93
3.1.-TEMÁTICA A SER ABORDADA.....	93
3.2.-ANTECEDENTES DEL CASO.....	93
3.3.-SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	94
3.4.-QUE MANIFIESTARON LOS LEGITIMADOS PASIVOS.....	96
3.5.-PRETENCIONES Y FUNDAMENTOS DE LOS ACCIONANTES ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	98
3.6.-PROBLEMAS JURÍDICOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	100
3.7.-ANÁLISIS DE LA DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	102
3.8.-LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N.º 2-14-EI/21 FRENTE A LA GENTRIFICACIÓN Y LOS DERECHOS COLECTIVOS.....	103
3.10.-FICHA ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	106
3.11.-DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS EN BASE A SENTENCIA NO.2-14-EI/21 Y LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA DE BELLA VISTA.....	113
3.11.1.-AUTONOMÍA INDÍGENA Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	113

3.11.2.-GARANTÍA DE INDIVISIBILIDAD DE LA PROPIEDAD COLECTIVA	114
3.11.3.-IMPACTO EN GRUPOS VULNERABLES Y FUTURAS GENERACIONES	114
3.11.4.-COSMOVISIÓN INDÍGENA DE LA COMUNIDAD DE TUNIMBABA VS PRINCIPIOS OCCIDENTALES	115
3.11.5.-APLICACIÓN A UNA POSIBLE NORMATIVA A LA GENTRIFICACIÓN	116
3.11.6.-PAPEL DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS	117
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	122

INTRODUCCIÓN

“El hombre, es tierra que piensa”

Fausto Reinaga

En la dinámica humana de convivencia las comunidades andinas han vivido un ciclo de resiliencia obligatorio, sobreviviendo y resistiendo a las imposiciones de modelos de dominación políticos, económicos y sociales, marcados por una incuestionable exclusión difusa no han asimilado el colonialismo, la fortaleza comunitaria andina se ha transfigurado en una simbiosis colectiva entre el ser humano, y la tierra Allpamama como madre protectora y dadora de vida, posiblemente para el mundo occidental resulte extraño o un mero naif ecologista la idea de un colectivismo ancestral, bajo la lógica del capital la idea de la reciprocidad comunitaria puede sacudir algunas conciencias petrificadas por la naturalización de un modelo donde la complementariedad cíclica subyace en lo utópico. De esta manera la realidad comunitaria crea diferentes matices o parámetros de interpretación siendo un condicionante el territorio, derechos colectivos e identidad, mismos que enfrentan una neocolonialidad latente y persuasiva por el desgarramiento del tejido social, donde las realidades campo, identidad, cultura, cosmovisión, colisionan con un mundo que solo valora lo que se puede medir o cuantificar, en el pasado el capitalismo se limitaba a explotar los recursos, hoy en día busca colonizar la mente, pues el colectivismo es arrancado y sembrado el germen de la individualidad, generando un detrimento social de la solidaridad, reciprocidad, cooperación, ciertamente las comunidades indígenas no están exentas de procesos de fragmentación, tiempos inestables, publicidad desarrollista engañosa que rompe con la idea tradicional del usos y costumbres verticalizando la horizontalidad comunitaria.

Con la imposición de la hegemonía colonial comienza la planificación urbanística siendo una constante de la mayoría de las ciudades el delimitar zonas que faciliten su desarrollo, crecimiento y calidad de vida de sus ciudadanos, lo exclusivo se vuelve excluyente, ciertamente el centro urbanístico del cantón Cotacachi es atrayente por su construcción arquitectónica, su comercio variado, como centro social es clave concentrando los centros de poder, representadas con sus estructuras religiosas y gubernamentales.

En el contexto andino, un recurrente en las comunidades durante la época colonial fue los desplazamientos fuera de los cascos urbanos por la élite colonial, está exclusión selectiva

marco una marginación histórica del acceso a la tierra, segregando grandes extensiones de tierras ancestrales a pocos latifundistas cuyo modelo esclavista y armado propicio un menoscabo en los pueblos ancestrales, siendo forzados a conformar una clase campesina a la periferia del centro, explotados como mano de obra esclava para el trabajo en condiciones infrahumanas, encomendados al trabajo de hacienda o servidumbre.

Frente a este sistema de huasipungo las luchas históricas por una reforma agraria, reivindicación de derechos, revitalización de costumbres y practicas ancestrales de los pueblos indígenas fue una demanda constante la redistribución equitativa de la tierra y los derechos colectivos, como una reparación histórica del Estado ante una vulneración constante.

En este sentido las comunidades indígenas de Cotacachi han desempeñado un papel trascendental en la lucha por el reconocimiento de sus derechos a nivel social, económico y político, la discusión y lucha por la tierra ha marcado un antes y un después en el Ecuador, las reformas agrarias tibias y el fuerte levantamiento indígena de los años noventa traza un precedente sobre las heridas históricas que tiene el Estado ecuatoriano y que aún permanecen abiertas.

La comunidad de Tunibamba Bella Vista es una de las escasas comunidades del cantón Cotacachi que mediante su organización ha podido recuperar su tierra ancestral y fortalecer la organización comunitaria, el 8 de enero de 1991 el Congreso Nacional expropia la Hacienda Tunibamba a favor de Comuna Tunibamba de Bella Vista para su patrimonio comunal disponiendo que por ningún motivo exista un fraccionamiento, en fecha 19 de abril de 1994 el IERAC (Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización) de acuerdo Ley de legislativo adjudicó a favor de Comuna para la producción comunitaria.

Lo comunitario tiene como base su territorio, cosmovisión, usos y costumbres que determina su modus vivendi, de igual manera, coadyuvan también otras dinámicas sociales que son propias de las ciudades urbanas con sus elementos positivos y negativos, por ende trasladar la mentalidad de la ciudad con sus fallas estructurales al campo rural puede incidir en la ruptura comunitaria, la intromisión de nuevos procesos impropios de la realidad comunal conlleva a varias implicaciones graves, suscitando una problemática grave como la gentrificación territorial.

Se instaura la gentrificación como un deterioro social en base a la transformación de un barrio, comunidad o zona de una ciudad habitada por personas de bajos ingresos en un lugar atractivo para la clase media y alta, en este proceso se modifican las condiciones de vida de la población generando dos directrices de impacto, positivas y consecuencias negativas para las personas que han vivido en la zona durante mucho tiempo, incluyendo el aumento exorbitante de los precios de la vivienda y el desplazamiento de la población original.

Las implicaciones de la gentrificación en las comunidades pueden tratarse desde varias aristas, como un beneficio para la comunidad o como una puerta abierta a un fin indeterminado de discrepancias en territorio, economía, cultura y buen vivir de todos sus miembros, la comunidad de Tunibamba de Bella Vista icono de resistencia hacia el poder, posiblemente se esté originando el fenómeno de la gentrificación como consecuencia de intentos de división del territorio comunitario, se evidencia un retroceso en derechos colectivos, que menoscaban la sana convivencia de todos los habitantes de la comunidad.

Con la llegada inevitable de la extranjerización a las comunidades rurales, aquellos son tratados como un grupo privilegiado en busca de un espacio alejado de la urbanidad, tierras agrícolas productivas, indivisibles y comunitarias, son modificadas para recibir a un nuevo grupo social, tierras olvidadas por gobiernos de turno acogen miradas desentendidas por años, son foco político, estos lares comienzan a dotarse de servicios básicos que se han reclamado por años, las dinámicas de interculturalidad se retocan para revelar a las comunidades como una petrificación en el tiempo, sujetos de clase que añoran el desarrollo, el romanticismo de la pobreza se entrelaza entre los caminos de piedra.

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El antagonismo de la minga es el divisionismo, individualismo, valores impropios de la Cosmovisión Andina de los pueblos y comunidades, la comunidad de Tunibamba de Bella Vista no está exenta de intentos de división, que ha llevado a una disputa sobre su territorio histórico, por los llamados socios y no socios, los primeros han manifestado que tienen un derecho mayor en la lucha histórica al haber contribuido con réditos económicos sobre los segundos que no lo han hecho cuando sucedió la expropiación.

La Comunidad de Tunibamba de Bella Vista con fecha 4 de septiembre del 2014, Mediante asamblea general y con asistencia de 110 comuneros de los 631, deciden fraccionar las tierras comunales para un aprovechamiento privado, marcando linderos y mojones de tierra, deciden prohibir la entrada de facto a los demás comuneros e impedir que estos gocen del uso, usufructo y recursos renovables que se encuentren en la comunidad. Varios miembros de la comunidad deciden interponer una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, contra las decisiones de la Asamblea de la Comunidad Tunibamba de Bella Vista, de 4 de septiembre del 2014, representada por el presidente del cabildo.

Se plantea en oposición a las decisiones tomadas por la Asamblea de la Comunidad Tunibamba Bellavista con fecha 4 de septiembre de 2014, encabezadas por el legítimo presidente del Cabildo de la Comuna Tunibamba, decisiones que son anuladas por la Corte Constitucional aceptando la acción extraordinaria en sentencia 2-14-EI/21, la Corte identifica la violación a los derechos de propiedad colectiva, igualdad y no discriminación y declara sin validez la determinación de parcelación adoptada por la Asamblea General de la Comunidad de Tunibamba.

Las decisiones de la justicia indígena constituyen un paradigma único para la autodeterminación de los pueblos y una forma de respeto al derecho consuetudinario, las decisiones de las autoridades indígenas emitidas de manera competente son un pilar social en lo comunitario para la solución de conflictos alternativos, pero estas no pueden constituir un retroceso y menoscabo de una lucha legítima por la tierra comunitaria.

El fraccionamiento comunal ha permitido un aprovechamiento individual de los territorios comunales, las alianzas con empresas inmobiliarias y división de comuneros han permitido la entrada a un turismo residencial que compra casas, terrenos, siendo estos generalmente de grandes extensiones, donde se desarrolla un segregacionismo, pues se convierten en modelos exclusivos, donde solo ingresa lo igual, pequeñas comunidades conviven entre marcados senderos, donde la interculturalidad se invierte en lo excluyente de grandes muros, entre la precariedad y división comunal, surge un apartheid moderno, verticalizado, gentrificado.

PREGUNTA DEL PROBLEMA

Esta problemática se formula en la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las implicaciones a partir de la sentencia constitucional N.º 2-14-EI/21 en los procesos de gentrificación que afecta los derechos colectivos de la comunidad de Tunibamba de Bella Vista cantón Cotacachi?

IDEA QUE DEFENDER

Los procesos de gentrificación en la Comunidad de Tunibamba Bella vista, cantón Cotacachi, tienen un impacto negativo en el pleno goce de los derechos colectivos, frente a esta problemática los instrumentos definidos a partir de la sentencia constitucional N.º 2-14-EI/21, son insuficientes para la tutela de estos.

Para atender este problema se formularon los siguientes objetivos:

Objetivo general: analizar las implicaciones que a partir de la sentencia constitucional N.º 2-14-EI/21 tutelan los derechos colectivos de la comunidad de Tunibamba Bella Vista Cantón Cotacachi frente a los procesos de gentrificación.

Los específicos se redactaron de la siguiente forma: 1 Identificar los elementos teóricos y jurídicos de la gentrificación en el contexto nacional e internacional; 2 Describir los derechos colectivos de la Comunidad de Tunibamba Bella Vista del Cantón Cotacachi; 3 Estudiar la sentencia constitucional N.º 2-14-EI/21 frente a la gentrificación y los Derechos Colectivos en la Comunidad de Tunibamba de Bella Vista.

La investigación se enmarca bajo el enfoque cualitativo, misma que busca la recolección de datos, según Denzin y Lincoln (2011) “el enfoque cualitativo busca comprender los significados que los individuos atribuyen a sus experiencias y cómo estos significados influyen en su comportamiento”(p.25). El enfoque cualitativo busca explorar los significados, experiencias y contextos sociales que rodean un fenómeno específico, igualmente, los investigadores cualitativos pueden capturar la riqueza y la diversidad de la información, proporcionando una comprensión más holística y contextualizada de la realidad social.

El tipo de investigación es analítica descriptiva dado que la información obtenida será interpretada según su contexto, tiene como objetivo primordial describir y comprender fenómenos o situaciones de manera detallada y sistemática, se caracteriza por recopilar información relevante y analizarla cuidadosamente para identificar patrones, relaciones y características significativas según Tamayo (1998) la investigación descriptiva:

“Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos, la investigación descriptiva trabaja sobre las realidades de los hechos y sus características fundamentales es de presentarnos una interpretación correcta” (p. 54). Mediante este tipo de investigación lo que se busca una interpretación lo más apegada al tenor literario de la realidad percibida, sin modificaciones que puedan alterar la investigación, la información debe provenir de fuentes con grado alto grado de credibilidad.

A la par, el diseño de investigación es documental con el objetivo de obtener la información más relevante e idónea, en palabras de Tancara (1993) “en él se define como un servicio de información retrospectivo, en oposición a un servicio de información corriente, de una Unidad de Información” (p.92). Se puede entender a la unidad de información como la encargada de procesar información científica y técnica, entiéndase bibliotecas, archivos, museos, lugares en los cuales el investigador obtiene información.

Se utilizó el método analítico crítico, como una extracción del todo en elementos individuales para facilitar su comprensión, así lo manifiesta Echavarría (2010) “el método analítico es un camino para llegar a un resultado mediante la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos” (p.17). El método analítico crítico, aunque convergen en el proceso de descomponer un todo en sus elementos, presentan diferencias específicas surgidas del ámbito de la realidad que abordan y de los objetivos que persiguen, generalmente en las ciencias exactas y naturales, se utilizan múltiples modalidades del análisis empírico, complementadas con análisis discursivos para calificar y precisar los resultados obtenidos.

Respecto a las Técnicas que se utilizaron son la revisión bibliográfica y el análisis de contenido, la primera en sobre la revisión bibliográfica se la define como un proceso mediante el cual se realiza una exhaustiva exploración y análisis crítico de la literatura existente sobre un tema específico, según Peña (2010) “es un texto escrito que tiene como propósito presentar una síntesis de las lecturas realizadas durante la fase de investigación documental, seguida de unas conclusiones o una discusión” (p.2). Consiste en recopilar, examinar y sintetizar de manera sistemática los estudios, investigaciones y publicaciones relevantes que han sido realizados por otros expertos en el campo.

En cuanto a la técnica fue de análisis de contenido, consiste en examinar y comprender el contenido de diferentes tipos de materiales, como textos, imágenes, videos o documentos,

de manera sistemática y rigurosa. Su objetivo principal es extraer información relevante y significativa a partir de esos materiales, identificar patrones, categorías o temas recurrentes, y obtener una comprensión profunda del fenómeno o tema de estudio, Noguero (2010) manifiesta que: “con esta técnica no es el estilo del texto lo que se pretende analizar, sino las ideas expresadas en él, siendo el significado de las palabras, temas o frases lo que intenta cuantificarse” (p.173). En resumen, es una metodología que permite examinar y comprender el contenido de diferentes materiales de manera sistemática, con el fin de extraer información relevante y obtener una comprensión más profunda del fenómeno o tema de estudio.

Como instrumento de investigación se utilizó la ficha de revisión bibliográfica, como una herramienta utilizada para organizar y registrar la información relevante obtenida durante el proceso de revisión bibliográfica, en palabras de Rabell (2008) “La función de una ficha bibliográfica consiste en identificar las fuentes de información que se van a examinar o estudiar para escribir el trabajo: los libros, folletos, leyes, artículos de revistas y periódicos, documentos gubernamentales, tesis, fuentes audiovisuales, etc.” (p.2). Es decir, lo que se busca es sistematizar y estructurar los datos extraídos de las fuentes consultadas, permitiendo una fácil referencia y recuperación de la información en el futuro.

Otro instrumento utilizado es la matriz de relaciones teóricas que es una herramienta utilizada en la investigación enfocada en visualizar y analizar las interrelaciones entre diferentes teorías, conceptos o variables, así lo manifiesta Hurtado (2000): “son diseñados para extraer información, por lo regular no tan evidente, ya sea de un documento o de una situación real”(p.477) .Su objetivo es organizar y representar gráficamente las conexiones y asociaciones entre las diferentes ideas o constructos teóricos que se están estudiando, la matriz de relaciones teóricas ayuda a los investigadores a visualizar de manera clara y sistemática cómo se relacionan las diferentes teorías o conceptos entre sí.

De igual manera se aplicó como instrumento una ficha de análisis jurisprudencial que como herramienta es utilizada en el ámbito del derecho para registrar, organizar la información relevante extraída de las sentencias o fallos judiciales, según Díaz (2012), un análisis jurisprudencial “es un espacio de reflexión que se da entre un investigador o intérprete frente a un grupo de sentencias emitidas por las altas cortes o instancias menores dentro de la jerarquía de producción de jurisprudencia en determinado contexto

judicial”(p.3). Su objetivo es facilitar el estudio y el análisis de la jurisprudencia, permitiendo una rápida referencia y recuperación de la información en casos futuros.

Para finalizar la investigación se estructuró de esta manera: La introducción, que plantea el problema, interrogante e idea a defender. La primera parte abarca la línea de investigación, los objetivos, el enfoque, tipo y diseños aplicados. A partir de esto, en el primer capítulo se identificará los elementos teóricos y jurídicos de la gentrificación en el contexto nacional e internacional, en el segundo capítulo se describirán teóricamente los derechos colectivos de la Comunidad de Tunibamba, y en el tercer capítulo se analizará la sentencia constitucional N.º 2-14-EI/21 y se abordará los criterios de la corte constitucional relacionados a la tutela de los derechos colectivos, con esto se pretende identificar que limitaciones encuentra dicha sentencia, frente a la gentrificación que se está dando en la Comunidad de Tunibamba.

CAPÍTULO I

LA GENTRIFICACION EN EL CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL

1.1.-ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La gentrificación es un tema cada vez más relevante en las discusiones sobre el desarrollo jurídico social, dado que persiste una reconquista de espacios territoriales olvidados, mediante una coerción legalista se justifica ciertas imposiciones arbitrarias, la apropiación de la tierra comunitaria vista como bien inmueble sujeta a una compra, se puede establecer a la gentrificación como una colonización moderna que se ha vuelto continuamente más sutil y menos visible en los últimos años.

Primeramente, en el ámbito internacional, se presenta la tesis doctoral realizada por Flores (2020), titulado *Lineamientos Metodológicos Para Mitigar La Gentrificación Ocasionada Tras Una Renovación Urbana En Barrios Vulnerables*, cuyo objetivo fue realizar un análisis conceptual de la gentrificación para desarrollar unos lineamientos de intervención urbana que mitiguen los efectos gentrificatorios sobre la población económicamente vulnerable en Colombia. El estudio se realizó a través del empleo la encuesta como instrumento de contextualización del territorio, la elaboración de un tablero de control, para comprender determinados fenómenos multidimensionales, la metodología utilizada fue una analítico-argumentativa, que facilita realizar un análisis holístico del fenómeno de estudio, También aplicó técnicas como el uso combinado de variables cualitativas (categorizan el aspecto estudiado) y cuantitativas (miden el aspecto estudiado) y el uso de la encuesta como instrumento de contextualización del territorio.

Se concluyó que, el trabajo evidenció diferentes efectos económicos y sociales que emergen tras una renovación urbana. Generar modificaciones del territorio tienen un impacto no solo sobre el paisaje del entorno, sino sobre el entramado de relaciones culturales, sociales, comunitarias, y exacerbaban las brechas de índole social que ocurren previamente a la intervención. Este antecedente, sirvió como un análisis de las situaciones que enfrentan los países subdesarrollados frente a los nuevos movimientos de reurbanización en los centros de las ciudades o comunales, los cuales en tiempos pasados fueron dejados en declive, habitando personas vulnerables, sin embargo, estos sectores que por dinámicas de cambios y de mejoramientos en las ciudades se han convertido en

puntos focales para la renovación. En adición, el estudio permitió evidenciar que se ha generado una gentrificación masiva de sus residentes originales, cambios de dinámicas en usos de suelo, incremento de precios de suelo desmesurado por el sector inmobiliarios, desarraigándolos de sus viviendas y exponiéndolos a reubicarse en otras periferias las periferias con escasas de servicios públicos, pocos sistemas de transporte que dificultan el traslado a sus trabajos y pocos espacios públicos.

Un segundo antecedente es el realizado por Parralejo (2021), titulado *Evaluación de los efectos de la gentrificación y la turistificación sobre áreas urbanas centrales*, cuyo objetivo fue el de identificar si se han producido cambios en las dinámicas y estructura demográfica de los centros históricos, tomando como caso de estudio dos ciudades andaluzas, Sevilla y Cádiz, fruto del incremento de visitantes y de los alojamientos turísticos, la tendencia a la gentrificación de las áreas centrales, incremento o regresión de la población residente en estos mismos sectores. Para responder a este objetivo, el investigador utilizó el método analítico-conceptual ya que se adapta los conceptos clave con especial atención a la similitud y diferencia entre distintos fenómenos socioespaciales.

El estudio realizado permitió concluir que se ha puesto de manifiesto que existe una necesidad de abordar los problemas relacionados con alquileres turísticos en los centros históricos de Sevilla y Cádiz, relacionados con lo que se conoce como los fenómenos de gentrificación y turistificación, se comprueba que existe una lógica similar entre ambos procesos, aunque el fenómeno principal que se está dando en estas ciudades actualmente es la turistificación. La información obtenida permitió reconocer al fenómeno de la gentrificación como un proceso gradual que afecta a las principales ciudades y comunidades, ciertas personas se benefician con el negocio del alquiler vacacional otros ven consecuencias negativas en la llegada masiva de visitantes y en la ausencia de regulación de la vivienda turísticas.

Finalmente, como tercera investigación realizada por Flores (2020), *El derecho a la ciudad frente al proceso de gentrificación del Centro Histórico de la ciudad de San Luis Potosí*, cuyo objetivo fue analizar si en el centro histórico de la ciudad de San Luis Potosí se está violando el derecho a la ciudad debido a un proceso de gentrificación a partir del análisis del discurso, las percepciones y el derecho. Se probó dos aspectos relevantes: el primero, que atañe al Centro Histórico de San Luis Potosí por un problema de gentrificación; el segundo, la concientización respecto al derecho a la ciudad,

reivindicando los sujetos o colectivos afectados como resistencia a los procesos de gentrificación u otros que también afectan a ese derecho. El investigador utilizó la metodología orientada a la obtención de datos cualitativos, empleando herramientas metodológicas como la observación sistemática, investigación documental bibliográfica, hemerográfica y la entrevista, para obtener la información necesaria.

La investigación dejó de manifiesto la contradicción entre los derechos humanos y la globalidad; por la confrontación se centra el conflicto suscitado, siendo el derecho a la ciudad y el proceso de gentrificación como global que da el trato de mercancía al espacio urbano mediante la especulación inmobiliaria en determinadas áreas urbanas.

En el contexto nacional, se analizaron diferentes estudios realizados por profesionales del derecho dentro de Ecuador. Por ejemplo, se presenta el trabajo realizado por Unda (2018), titulado *La gentrificación comercial en las nuevas centralidades: la transformación del parque de Cumbayá*, cuyo objetivo fue Identificar los tipos de desplazamiento socioespaciales generados por el fenómeno de gentrificación comercial en la zona del Parque de Cumbayá. Para la investigación, el investigador empleó el método de en una muestra teórica, que facilita la recolección de datos para posteriormente generar una teoría que el analista, codifica y analiza qué información escoger, dónde encontrarla para desarrollar su teoría. Para su aplicación, utilizó técnicas de entrevistas y encuestas en el área delimitada, lo que permitió el acercamiento directo con los actores quienes han sido afectados directamente.

El estudio concluyó que, la gentrificación comercial presente en el parque de Cumbayá ha creado desplazamientos poblacionales, los locales exclusivos establecidos en la zona del estudio se han convertido en zonas donde frecuentan pobladores elitistas, residentes en lugares exclusivos fuera y dentro de la parroquia. También se ha identificado como importante destacar que pobladores legendarios, poseedores de viviendas en los alrededores del Parque de Cumbayá, son actores clave para fortalecer la presencia del fenómeno, ya que decidieron arrendar sus propiedades y ponerlas a disposición para así darlas un fin comercial.

Los resultados establecieron que esta nueva práctica podría ser clave para entender el fenómeno de gentrificación comercial, su desarrollo en ciertas urbes ayudando al desplazamiento de los pobladores originarios al convertirse en una clase social rentista. Es indispensable considerar esta información, ya que sirve como base sólida para

consolidar este trabajo de titulación, por ser un estudio que ha permitido esclarecer temas como la gentrificación en la ruralidad y su impacto en ellas.

En lo correspondiente a la gentrificación, se presenta la investigación realizada por Cevallos (2019), titulado *¿Y si llamamos hibridación a la gentrificación? Caso La Floresta. Quito*, cuyo objetivo fue analizar cuál ha sido la influencia de los nuevos emprendimientos económicos, liderados por representantes de la clase creativa, en el surgimiento de procesos de hibridación social en La Floresta. A partir de este análisis, se buscó reconocer cómo la presencia de este nuevo grupo tiene limitaciones para provocar el efecto de desplazamiento y, además, qué posibilidades generó a partir de su llegada. Es así como, la investigadora tomó elementos jurídicos y doctrinarios como la identificación de las Licencias Metropolitanas Únicas para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE) expedidas entre los años 2012 y 2017 en La Floresta con el objetivo de identificar cuáles son las antiguas y las nuevas economías que se localizan en el barrio.

La metodología aplicada por la investigadora fue métodos cuantitativos, cualitativos y espaciales, así mismo, se aplicaron entrevistas semiestructuradas y ejercicios de observación como técnicas cualitativas de investigación, el uso de la formulación de preguntas alrededor con el fin de identificar si la inserción de este nuevo grupo ha propiciado conflictos o procesos de hibridación social y cuáles han sido sus efectos. Así, los resultados obtenidos permitieron un acercamiento a los procesos de gentrificación a través de las consecuencias que ha generado la inserción de clases creativas sin desconocer la amenaza real de desplazamiento, la investigación concentró su atención en analizar cuál ha sido la influencia de los nuevos emprendimientos económicos, liderados por representantes de la clase creativa y procesos de hibridación social en el barrio. Esta investigación resultó importante ya que vio cómo los modelos de la gentrificación son un cúmulo de procesos que irrumpen en la población local generando un declive progresivo, forzando a una convivencia atípica inherente a los problemas reales del barrio.

En conclusión, se toma en consideración el estudio realizado por Marulanda (2016), titulado *Movimientos sociales frente al desplazamiento: ¿cómo desafiar la gentrificación?*, cuya finalidad fue determinar *¿Cómo los movimientos sociales hacen frente a los procesos de desplazamiento generados por la gentrificación en América Latina? y ¿Qué factores facilitan que los movimientos logren sus objetivos?* Para la realización se utilizó el método cualitativo, igualmente se utilizó técnicas como análisis de archivo, la observación, encuesta, historias de vida y casos de estudio.

Este trabajo permitió determinar como la gentrificación simbólica en los centros históricos de las ciudades de Quito y Cuenca a partir de la declaratoria de patrimonio cultural de la humanidad por la UNESCO, han inducido el diseño y ejecución de proyectos de rehabilitación de áreas patrimoniales amenazando a la población residente y comerciantes con ser desplazados, o cual coincide con la teoría de gentrificación simbólica. Este antecedente sirvió para identificar las fortalezas y debilidades en base al territorio afectado por la gentrificación y como la inversión publico privada no soluciona los conflictos sociales, sino que los agudiza con una serie de prohibiciones que desembocan en una lucha de clases.

1.2.-LA GENTRIFICACIÓN: ANTECEDENTES TEÓRICOS Y NORMATIVOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL

En el presente capítulo se desarrollará el concepto de Gentrificación y sus diferentes matices y características, consecuencias e impactos que contiene este fenómeno. Además, se pretende indagar sobre las diferentes bases normativas que podrían acompañar a este fenómeno mundial o que pueden limitar su avance desmedido, cuyo impacto pasa desapercibido o camuflado en torno al desarrollo de las ciudades, pueblos, comunidades.

1.2.1.-CONCEPTO DE GENTRIFICACIÓN

Para entender el concepto de Gentrificación es necesario, hacer un desglose en torno al neologismo del sentido de la palabra misma, cuyo vocablo surge en Inglaterra en 1964, conteniendo raíces del latín gens traducido como clan o familia, un fenómeno urbano caracterizado por las migraciones de grupos burgueses los gentry o personas adineradas que se mudan a los barrios céntricos o tradicionales por cuenta propia o inversión de agentes inmobiliarios, generando un desplazamiento progresivo de la población tradicional, cambiando de manera radical los espacios comunes, produciendo un aumento drástico de predios de terreno, arriendos, vivienda, alimentos, en el caso de Cotacachi se produce una alteración pues la migración es al campo, tierras comunales son atractivos por el cuidado y tranquilidad que ofrecen las comunidades andinas.

Desde una perspectiva crítica se establece que existe un cambio de las áreas sociales y por ende una segregación cultural producto de esta regeneración; García (2015) sostiene que “sin embargo al final, todas las definiciones tienen en común el conflicto de clase en el que la clase media expulsa a la clase baja obrera del barrio gentrificado” (p.5). Es curioso analizar el modelo gentrificante que continua con los viejos modelos

desarrollistas en base a un discurso de la renovación y rehabilitación, la esperanza paupérrima capitalista que crea la idea falsa del bienestar social idóneo.

El proceso llamado gentrificación es un proceso que se da en fases, siendo abandono estigmatización, especulación, regeneración, especulación, desplazamiento desposesión, mercantilización y por último resistencia, es pertinente comprender a la gentrificación como un anglicismo, es decir una mala traducción podría ser elitización del espacio urbano; de acuerdo con Hernández (2018):

Esto es aprovechado por los grandes grupos inmobiliarios que utilizan el excedente financiero que se produce por la financiarización del capital para comprar suelo, un suelo que en ese momento es barato justamente por la presencia de sectores de bajos recursos y precarizados. (p.160)

El capitalismo avanzado genera un proceso de reorganización planetaria donde la mayor cantidad de habitantes de espacios considerados o reiterados como espacios degradados o degenerados entre comidas, estos espacios reciben inversiones públicas y privadas pueden ser puertos, plazas, barrios, calles, barrios pintorescos e incluso pueblos rurales o zonas naturales.

Con estas inversiones se busca atraer a la industria inmobiliaria turística cultural recreativa, estas zonas atraen también nuevos habitantes los gentrificadores, estos habitantes llegan y desplazan por efecto de su capacidad adquisitiva y su capacidad de consumo a los anteriores de habitantes, bajo esta regla la gentrificación opera en muchas de las ciudades del mundo, desplaza a los habitantes originales de esos espacios, que por lo general son comunidades, inmigrantes, poblaciones indígenas, poblaciones afrodescendientes, campesinos pobres de la ciudad la gentrificación produce una ciudad expulsora, una ciudad para pocos.

Los espacios del olvido, aquellos barrios que en los tours se los escondía, hoy en día se gentrifican por ejemplo Portland, Brooklyn Lisboa, Venecia, Brixton, Marsella Barcelona, Madrid el barrio de la Merced en el centro histórico de México, Los Ángeles Melbourne, Beijín, estos como ejemplos macro de cómo se expande el fenómeno gentrificador, sin mencionar una buena parte de los centros históricos latinoamericanos; desde el punto de vista de Janoschka & Sequera (2018):

En los últimos años, las políticas urbanas implementadas en la mayoría de las ciudades latinoamericanas han desencadenado mecanismos para lograr el

desplazamiento progresivo de hogares con bajos recursos de centros urbanos en transformación perpetua. Este proceso implica un cambio en la estructura social y espacial que, además, se da con indiferencia a la orientación política de las respectivas administraciones locales. (p.2)

Estos procesos han sido seriamente documentados por cineastas, investigadores, por los medios progresistas de entre comillas, sin embargo, estas historias que afectan a millones de personas en todo el mundo no llegan a la portada de los principales medios de comunicación, al establecer a la gentrificación en Latinoamérica como un problema gradual, muestra la necesidad de vincular este fenómeno con la naturaleza extractiva del capitalismo moderno, a la explotación de mercados que aún no han sido dominados por la economía capitalista, como la producción no regulada de viviendas y la creación colectiva del entorno habitable, así como las diversas y complejas formas de economía informal que prevalecen en los sectores populares.

1.2.2.-CARACTERÍSTICAS DE LA GENTRIFICACIÓN

Una obstinación de los pueblos denotaba el discurso gentrificado desde el privilegio, la analogía de la flor de loto y su crecimiento frondoso en el fango permite entender el convivir diario de las comunidades en su abandono estructural y sectorial y sin embargo aferrarse a las aguas turbulentas, en su camino resiliente han logrado permanecer como aquella mazorca unidos ante la hecatombe del populismo electoral y el falso ideal desarrollista del progresismo.

El abandono es una característica que subyace más allá del pensar racional, ya que desaprender lo que se concibe como normalidad social es ya un acto revolucionario; una primera característica de la gentrificación se encuentra entorno al abandono o desatención, la falta de prestación de servicios básicos, acceso a agua, electricidad, un entorno insalubre que incube los males sociales como foco del detrimento social; de acuerdo con Gómez (2013):

El abandono por parte de las empresas recolectoras de basura y de las autoridades policiales en los barrios Santa Bárbara y Belén, como parte de una estrategia gubernamental direccionada a devaluar estos barrios, para luego improvisar una “limpieza social” que será aprovechada por los urbanizadores. (p.228)

Es así, que se configura el abandono como una dinámica de poder que permite una depreciación del valor de las viviendas y negocios, un innegable pacto entre lo público y

privado para direccionar el abandono y desinversión, la Corte Constitucional de Ecuador ha manifestado que la falta de tratamiento de aguas y residuos debido a la falta de planificación no solo causa un impacto ambiental, sino que también viola el derecho a la salud de los habitantes y está relacionada con el alcantarillado y otros derechos conexos, adicionalmente, no menciona en sus sentencias que se trate de abandono o gentrificación, pero asegura que la responsabilidad de la falta de atención en los servicios recae directamente en la autoridad pública (SENTENCIA N.º 065-12-SEP-CC, 2012). En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la denegación del acceso a servicios básicos constituye una negación del reconocimiento de la dignidad de la persona humana, y no se puede justificar su violación (Servicios Públicos Domiciliarios, 1992).

Como segunda característica surge la estigmatización, longeva palabra griega asociada a una señal que se realizaba con fuego o navaja a quienes eran inferiores en la sociedad, aquella practica inhumana ha mutado sorteando al dolor físico por el emocional, un desprestigio de clase, cultura, creencia, basados en un criterio irracional y sesgado, la gentrificación brota con el estigma de la superioridad de una clase sobre una población a la que considera inferior, cuyas viviendas y tierras están abandonadas o desatendidas, lo que es lograr la idea marginal.

La clave es el direccionamiento del discurso para definir aquellas zonas como peligrosas o conflictivas generando un estigma en la población; desde el punto de vista de Quezada (2017):

Hoy se gesta e intensifica un proceso de gentrificación sobre los centros históricos. El suelo e inmuebles públicos, plazas, parques, reservas naturales, vialidades, servicios sociales y áreas recreativas se van entregando a las empresas productivas, comerciales y servicios, desplazando o, en situaciones extremas, haciendo desaparecer colectivos y comercios tradicionales que habían hecho del núcleo central su punto nodal de vida. (p.3)

En efecto, la gentrificación no es un suceso aislado que ocurre en un momento específico, sino un proceso progresivo o en etapas, primero, se produce un abandono y estigmatización de las áreas, dos problemáticas interrelacionadas, donde el barrio o comunidad quedan de lado por desafortunados acontecimientos o por un plan de abandono de las autoridades gubernamentales, carencia de ciertos servicios básicos o

acceso óptimo a los mismos que disminuye el valor de las propiedades y a la degradación de servicios básicos como comercio local y educación.

Una tercera característica de la gentrificación es la especulación, a falta de una regulación efectiva y normativa en un país subrogado a la imposición de medidas económicas externas e impropias de la realidad de los pueblos y comunidades, hace que los agentes inmobiliarios tomen el control cuando la legislación se lo proporciona. De acuerdo con Durán (2016):

La falta de planificación y control municipal permitió la masificación de construcción de viviendas sujetas a una gran especulación por parte de inmobiliarias y traficantes de tierra que aprovecharon el proceso de dolarización para aumentar sus beneficios. Pero fue a partir de finales de 1990 y comienzos de la década de los años 2000 que la ciudad vivió un desbordamiento radical fomentado por la ampliación de los ejes transversales de la ciudad y los nuevos proyectos inmobiliarios que vieron en la dolarización un aliciente para la especulación. (p.131)

La especulación inmobiliaria sin control es un sesgo neoliberal que perpetua el proceso de conquista como una manada de caballos desbocados galopando sobre un pequeño poblado andino, llegan impetuosos, pisoteando las luchas comunitarias de acceso a la tierra, generando conflictos comunitarios, como una cruzada económica llegan las inmobiliarias.

Los propietarios de terrenos y viviendas, atraídos por la diferencia entre los precios actuales y el potencial, contiendan, suben excesivamente los predios o venden a foráneos e inversionistas, el adobe de paja es sustituido por el ladrillo electrificado, los vínculos comunitarios se quiebran, el tejido social se desgarran, nacen los desposeídos que deben migrar lejos, hacia zonas periféricas inhóspitas, viendo desvanecer su sentido de arraigo y pertenencia; los pobres no habitan donde quieren, sino donde pueden.

La especulación se concatena con la estigmatización de los habitantes originales de las áreas sujetas al proceso de renovación urbana, se generan una serie de percepciones negativas sobre estas comunidades, considerándolas responsables del deterioro de dichas zonas, cuando en realidad son víctimas de la desinversión pública, surgen los discursos de rescate y renovación que usan las autoridades para justificar proyectos que desplazan a habitantes pobres o campesinos, la advertencia de megaproyectos como motivación

para rehabilitar zonas, en realidad encubre estrategias de especulación. Como señala Herrera (2020):

En esta transformación de la ciudad, aparecen e intervienen tanto los agentes culturales, como infraestructuras, los nuevos vecinos los agentes culturales y el tratamiento del patrimonio histórico y cultural. Este efecto, consiste en la transformación de la morfología e imagen de un lugar, donde aparecen agentes específicos para la gentrificación, obviando la realidad urbana y su evolución en el entorno. (p. 46)

Se observa el interés de especuladores inmobiliarios por adquirir estas propiedades a precios por debajo del valor de mercado, con el objetivo de obtener beneficios a través de la especulación, lo cual eleva el costo de venta, el valor del suelo y los impuestos, el barrio o comunidad se convierte en un objeto de mercadeo, se renueva su imagen y se vende a entidades tanto públicas como privadas, es particular observar cómo ciertos predios olvidados por los gobiernos, GADS, son dotados de servicios básicos que reclamaron durante años.

Por último, tras la especulación, el barrio o comunidad se comercializa nuevamente después de sufrir transformaciones arquitectónicas y urbanísticas, convirtiéndose en un lugar atractivo tanto para la población local como extranjera, lo que conlleva un aumento del turistificación, el comercio se enfoca en estos visitantes, transformando los espacios comerciales locales en áreas de ocio y perdiendo así los servicios tradicionales del barrio o comunidad, dotándoles de una plusvalía extralimitada.

1.2.3.-LA GENTRIFICACIÓN Y SU IMPACTO EN LAS COMUNIDADES RURALES

Las comunidades rurales poseen una relación simbiótica con sus territorios, por lo que el despojo gradual de sus tierras ancestrales producto de la gentrificación rural implica una profunda desconexión y competencia por un espacio con historia y raíces, determinar si los beneficios son más o menos es plausible de un debate, lo que está claro es la vertiginosa homogeneización social de estos barrios o comunidades, que pierden su diversidad con la llegada masiva de residentes de alto poder adquisitivo la gentrificación, quienes impone una nueva monocultura social estrechamente vinculada al consumo.

El arraigo territorial milenario es fuerte en los pueblos indígenas, aquello se plasma en su identidad, ropa, idioma, alimentación y cultura, esto dado que conciben la tierra no solo

como un recurso, sino como parte fundamental de su identidad y cosmovisión. Al respecto, La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) manifiesta:

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. (art.27)

Efectivamente los derechos colectivos y el acceso a la tierra esta concatenado a su forma de vida, por ello, cuando se pierde la conexión con sus espacios ancestrales debido al desplazamiento o conflictos ocasionado por la gentrificación, se pone en riesgo o se desestructuran las tradiciones, ritos, lenguas y conocimientos ecológicos tradicionales.

Resguardar los territorios rurales libres de presiones gentrificadores es una cuestión moral y de justicia histórica, inhibiendo el Pachamamismo ecologista es propio creer que garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades permite que conserven aquellos reservorios invaluable de biodiversidad y conocimientos para el cuidado de la naturaleza; teniendo en cuenta a Giraldo (2015):

El saber campesino consiste en toda una suerte de conocimientos que no son independientes de sus contextos de vida. Por eso el campesino sabe que, en su milpa, su chacra o su parcela no se rompen los equilibrios naturales, pues es ahí donde se ha fincado su residencia. No es una superioridad moral, como muchas veces se pretende aducir cuando con nostalgia bucólica se nombra a los indígenas o a los campesinos como los ambientalistas naturales que nos salvarán mesiánicamente de la obra predatoria de la humanidad entera. (p.644)

La gentrificación también tiene consecuencias en la economía y cultura local de los barrios afectados, pequeños negocios tradicionales como tiendas, panaderías y talleres se ven desplazados por nuevos emprendimientos gastronómicos y de servicios destinados a los residentes de mayores ingresos los gentrificadores, aquellos implica la pérdida de fuentes laborales para los residentes originales, que a menudo se ocupaban en esos comercios barriales informales, se produce un desacople entre la oferta de bienes y servicios en la zona gentrificada y las necesidades y posibilidades de consumo de los habitantes de menores recursos que aún resisten el desplazamiento.

En el efecto cultural es preocupante pues es la pérdida de referentes identitarios locales como personajes, historias, sitios de memoria colectiva, reemplazados por nuevos símbolos asociados a los hábitos de consumo y estilos de vida de los gentrificadores, algunos mezclan la semiótica andina con el interés capital, logrando una fusión atrayente bajo la lógica simbólica de la Chakana como puente entre el capital y territorialidad andino.

El aumento del costo de vida genera un problema, sin tierra se reduce el acceso a la alimentación lo que genera un alto precio de alimentos, servicios y propiedades se elevan, desplazando a pobladores originarios que ya no pueden solventarlos. La pérdida de tierras comunales violenta la identidad colectiva, los terrenos colectivos son privatizados y concentrados en manos de empresas o nuevos residentes, despojando a las comunidades; como señala Bastos (2016) “permite hablar de reciprocidad negativa, lo que se paga al campesino por su terreno prácticamente supone no dar nada a cambio en comparación a lo que se obtiene por su terreno” (p.83). Aquello genera un deterioro ambiental, como aquel buitres que espera el fallecimiento de la presa, se avizora la especulación inmobiliaria y el turismo masivo presionan frágiles ecosistemas rurales como bosques, ríos, etc.

La transformación cultural se materializa y asimila con las antiguas tradiciones y formas de vida comunitarias que van perdiéndose frente a los valores individualistas importados por nuevos pobladores turistificadores, los pobladores originarios, luchan frente a las inmobiliarias y comuneros fraccionarios, ya no pueden acceder a bosques, fuentes de agua o plantas medicinales en sus territorios ancestrales, lo privado es excluyente y exclusivo. Aquello es una violación de la autodeterminación, proyectos turísticos o inmobiliarios se imponen sin consulta previa a comunidades indígenas, irrespetando su derecho a decidir.

1.2.4.-POLÍTICAS NUEVAS DE GENTRIFICACIÓN

Dado el contexto neoliberal de los caminos latinoamericanos, hay que observar a la gentrificación que no es un proceso natural o inevitable, sino consecuencia de decisiones políticas y económicas que priorizan la especulación inmobiliaria y la ganancia privada sobre los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades en el contexto comunitario.

Ciertas afirmaciones con sesgo de apartheid sobre renovación, recuperación o revalorización de zonas deterioradas suelen encubrir procesos que generan exclusión de los habitantes originarios de esos territorios, es necesario desenmascarar esta retórica y

confrontar las visiones sobre el desarrollo urbano que subyacen a las políticas que directa o indirectamente fomentan la gentrificación; como indica la página web de la ONU Hábitat (2022):

Otra solución es retener a la población existente y su tejido social mediante el mejoramiento de su vivienda, y con programas sociales cuidadosamente estructurados para actividades tradicionales generadoras de ingresos que mantengan bajo control y canalicen adecuadamente esfuerzos conscientes de planeación. Este enfoque puede reducir la presión especulativa del desarrollo descontrolado, que son las causantes de la expulsión abriendo la vía a la sustitución del tejido urbano tradicional. (párr.6)

La reorganización y movilización de asambleas campesinas, rurales y urbanas son esenciales para resistir estos procesos y construir alternativas con justas, la verticalidad del poder es impropio para resolver los problemas que el mismo ha creado, por lo que se requiere promover la participación activa, el empoderamiento vecinal y nuevas formas de gobernanza urbana, campesina y rural, que den voz a quienes habitan, construyen la ciudad y la dotan de su esplendor; en ese sentido Acosta (2017) enfatiza que:

En Ecuador se identifica un caso representativo, la Casa de los Siete Patios, en el barrio de San Roque, propiedad privada. En 1971 la casa fue expropiada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por falta de pago de impuestos prediales. El municipio rehabilitó, hizo dos locales comerciales y 38 departamentos, que fueron vendidos. La política del municipio fue dar vivienda a las personas que no la tenían. Luego del estudio socioeconómico, de 600 personas, aproximadamente 100 familias que vivían en la casa antes de la intervención, solo 20 familias adquirieron un departamento. (p.58)

El repensar éticamente representa una voz crítica frente a visiones tecnocráticas y economicistas de la planificación urbana, recordando que lo que está en juego es la vida comunitaria, el bienestar y la diversidad de la ciudad, buscando generar políticas públicas acorde a la realidad del sector o comunidad cuidando no agravar más su situación, la turistificación y gentrificación desregulada puede detonar procesos especulativos que terminan desplazando a comunidades originarias, el diálogo y consulta previa pueden generar un buen uso de los espacios de la comunidad, facilitando un turismo sostenible y justo que distribuya sus beneficios de forma más equitativa.

De ninguna manera el enfoque de ciudades, pueblos interculturales o mágicos se puede tomar como una justificación para la gentrificación, los gobiernos de turno crean políticas de inversión que buscan simplemente atraer nuevos residentes de mayores ingresos a áreas populares o campesinas, sin considerar la protección de sus pobladores originales

1.2.5.-ESTRUCTURA USO Y TENENCIA DE LA TIERRA

Al igual que el problema de la mayoría de Latinoamérica el uso y tenencia de la tierra presenta problemas de inequidad que se expresan en una alta concentración de la tierra en pocas manos y una predominancia de minifundios, irregularidades en los regímenes de tenencia que afectan en su mayoría a la población campesina indígena, herencias del periodo colonial que trato de frenarse mediante el fugaz triunfo del campo popular con la reforma agraria del 28 de mayo de 1944 llamada la Gloriosa; de acuerdo con Zapatta (2007):

La “Revolución” popular que derrocó al gobierno de Carlos Alberto Arroyo del Río, fue denominada por quienes formaron parte de ella, como la “Gloriosa”, puesto que reivindicaba la dignidad nacional, pisoteada por la arrogancia represiva del gobierno de Arroyo, responsable, por otro lado, de la mutilación territorial consumada en enero de 1942, con el llamado Protocolo de Río de Janeiro. (p.57)

La mayoría de comunidades indígenas no poseen ni la mitad de la extensión de una hacienda, tierras que deben ser fraccionadas generando conflictos internos, los intentos de fraccionamiento son un problema recurrente, Cotacachi se ha vuelto un imán para los jubilados extranjeros quienes en su mayoría viven amurallados en medio del campo, la gentrificación nace entre recuerdos de plantaciones de tomate, la urbanización Tierra Firme II, que se ubica a la entrada de Cotacachi posee 37 lotes de aproximadamente 2000 metros cuadrados, con concesiones de aguas, la elitización del campo sin control forja un restringido acceso a la tierra por parte de las comunidades andinas; según la investigación de el Plan De Desarrollo Y Ordenamiento Territorial Cantón Cotacachi (2015-2035) destaca que:

Según el catastro municipal, se estima que hay 168 familias extranjeras viviendo y con propiedades en Cotacachi, lo que ha traído consigo problemas relacionados con los choques culturales propios; el 49 % se ha ubicado en la parroquia San Francisco y el 51 % en El Sagrario. La demanda de bienes inmuebles se

incrementó significativamente en los últimos años generando especulación y encarecimiento de la tierra y las propiedades y los arriendos de viviendas. (p.174)

El aumento del precio de la tierra de manera tan desorbitante se produce por la capacidad de adquisición del nuevo grupo de personas que llegan a las comunidades, los gentrificadores que buscan grandes latifundios de tierra cuidada y sana, un espacio libre como el campo, emancipado de la urbe de concreto, las comunidades kichwas se enfrentan con problemas de minifundismo, acaparamiento de tierras para agroindustria y una creciente deforestación, que agudizan la presión por los residentes de abandonar el trabajo de la tierra y la comunidad ya que la producción agrícola no es atractiva, sino los oficios que requieren los gentrificadores, albañiles, jardineros, artesanos.

El encontrar terrenos comunitarios con letreros de se vende es una continuidad lamentable, producto del nuevo mercado inmobiliario que ve al campo como un bien aprovechable y de consumo, pero que, al mismo tiempo debe ser conservado el paisaje de los gentrificadores que buscan el disfrute, agua limpia, aire puro y descanso, la información es clave para la compra y reventa de terrenos o fincas para el desarrollo de proyectos urbanísticos, el aumento del precio se debe más a la especulación de los corredores de bienes raíces, ya que son quienes manejan el precio de la tierra y conocen quienes pueden pagar un precio más alto, contrariamente a lo que establece la Constitución de la Republica del Ecuador (2008):

El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental. (art. 282)

Pero poco importa la norma, las empresas inmobiliarias pagan las miserables multas a los GADS y continúan su incesante búsqueda de un paisaje folklorista con adornos kichwas de bienvenida, el bajo costo de la vida que tienen las pequeñas ciudades y comunidades son el atrayente principal, junto con el manejo de la misma moneda favorecen notablemente el international living de los jubilados extranjeros en Cotacachi.

El mercado de tierras en Cotacachi se conformó y adecuó debido a diversos factores, siendo uno de ellos la falta de beneficio de muchos propietarios no residentes en la zona en mantener y explotar sus haciendas, el vender pequeñas zonas de tierra les generaba ingresos que podían suplir al mantenimiento o fracaso de la hacienda mismo; Ospina (2003) considera que:

Si se compara la distribución de la tierra en las primeras décadas con los datos del censo agropecuario de 1974, no se advierten cambios significativos. En efecto, en 1974 alrededor del 92% de las UPAS tenían entre 0,1 y 5 hectáreas y, en conjunto, tenían acceso al 23% del total de la superficie cultivable del cantón. En cambio, en el otro extremo, apenas el 1,1% de propiedades agrícolas cuyos tamaños oscilaban entre 50 y más hectáreas controlaban el 57% de la superficie cultivable del cantón. En este último grupo destacaban las propiedades cuyas extensiones se ubicaban de entre 50 y 200 hectáreas, fruto de las sucesivas divisiones de las grandes haciendas que prevalecían hasta los primeros años de los sesenta. (p.66)

En este sentido se produce una desnaturalización del suelo, por ende, las inmobiliarias obtienen más dinero poseyendo la tierra que una actividad productiva sobre esta, el negocio del suelo está en su propiedad y no en su uso, frente a esto el Municipio solo es expectante de recibir los réditos económicos producto de las nuevas construcciones y establecer bien los catastros urbanos, ya que de las propiedades campesinas están exentas de contribuciones, la recalificación del suelo de agrario a urbano.

Los comuneros han quedado marginados del mercado de tierras, un estudio cartográfico reciente sobre una de las comunidades afectadas Tunibamba de Bella Vista, reveló que, en menos de cinco años, la cantidad de tierra de las haciendas destinada a residencias de extranjeros superó con creces la que la comunidad había adquirido a lo largo de varias décadas, el mercado de tierras agrarias había desplazado las disputas rurales hacia otros elementos, como el agua, el auge del turismo residencial ha vuelto a colocar la tierra y los derechos colectivos de la comunidad en el centro de la conflictividad y las demandas de la población al gobierno municipal.

1.2.6.-LA REVALORIZACIÓN DEL SUELO Y LA TEORÍA DEL RENT-GAP

Posiblemente bajo diferentes ópticas se puede partir con un concepto ideal kichwa, el randi randi andino que significa reciprocidad, pero este no es un simple acto de intercambio, sino que mana como el kawsay (la vida), lo que se cuida y garantiza es la

vida, la soberanía alimentaria, este principio tiene una carga de justicia, de un equilibrio ético; este principio es una columna estructural del sistema comunitario, así como, en Derecho los cuerpos normativos contienen principios que sirven de base para la materialización de un derecho, de igual manera en la cosmovisión andina posee principios de sostenibilidad y solidaridad; en palabras de Estermann (2009):

La reciprocidad normalmente se establece entre dos actores, sean éstos individuales o colectivos, racionales o irracionales, humanos o no-humanos. Un acto éticamente bueno se califica por el grado de su conformidad con la normatividad de la reciprocidad, y un acto éticamente malo por la violación (total o parcial) de la misma. 'Reciprocidad' significaba cada 'bien' o 'mal', como resultado del acto de un elemento cósmico, corresponde de manera proporcional un 'bien' o 'mal' por parte del elemento beneficiado o perjudicado. En el fondo, se trata de un principio cósmico y universal de 'justicia', en el sentido de un equilibrio ético. (p.253)

Es el grado de satisfacción y nivel de conformidad de la reciprocidad en el acto lo se puede medir, si un acto fue bueno o malo, debatir sobre el concepto del bien y mal, sería impropio y tardío, sin embargo, el mismo establece una noción de justicia, base social para desarrollo de convivencia y complementariedad, pues el relacionamiento y reconocimiento del otro, como conocimiento y aprendizaje es vital para invertir la verticalidad normativista por una horizontalidad de buenas prácticas y coordinación.

Es necesario ir concatenando aquello para el abordaje de la teoría del rent gap, que surge del pensamiento racionalista occidental por el geógrafo Neil Smith para explicar ciclos de depreciación y revalorización del suelo en áreas urbanas centrales, pero que hoy absorben a lo rural, la teoría parte de reconocer que el valor del suelo está determinado por las rentas potenciales que podría fomentar un uso más lucrativo, si un área central se deteriora las edificaciones disminuyen las rentas, se abre una brecha entre el valor capitalizado real de esa zona y el valor potencial que tendría si se renovara o reinvirtiera.

La brecha generada atrae la inversión y es un incentivo para que inversionistas adquieran propiedades e impulsen proyectos de renovación urbana en áreas degradadas, pero bien localizadas, con esta inyección de capital el valor del suelo se recupera, se busca cerrar esa brecha capturando el valor potencial.

Sin embargo, este cierre de brechas ficticias para justificar el despojo, junto con la revalorización del suelo provocan un efecto colateral, los procesos de gentrificación, dado que esta renovación urbana atrae nuevos residentes, los gentrificadores de mayor nivel adquisitivo, desplazando a la población original de bajos ingresos por el encarecimiento del costo de vida, aquello fomenta que en caso rural se vean forzados a vender la tierra o trasladarse a otros sitios, gracias a que la tierra se convierte en una mercancía sujeta a las fluctuaciones del mercado inmobiliario.

Según explica Smith (1987), la teoría del rent-gap surge para comprender cómo “el capital se mueve de un espacio a otro intentando igualar la renta potencial con la renta capitalizada actual” (p.462). Así, esta brecha genera oportunidades de inversión que detonan procesos de gentrificación, bajo esta óptica lo que tenía sentido vital se torna un activo monetizable, las montañas protectoras se convierten en yacimientos a explotar, los ríos que irrigan se cotizan por acción, las tierras comunales ancestralmente cuidadas se parcelan y privatizan, todo fluye al mercado global.

Es menester indagar porque los comuneros deciden o son forzados a vender parte de su territorio y con ello una fracción de su identidad, considerando el abandono generacional y la falta de servicios básicos por parte del Estado y sus representantes, la poca inversión estatal en vialidad, sumando el cuidado diario de los animales y la agricultura como actividades primarias y rigurosas que requieren un trabajo constante como, fertilización y tratamiento del suelo, cuidado de las fuentes de agua, manejo de plagas y enfermedades en los sembríos, hacen que se genere una presión económica, y la falta de oportunidades para comer a las ciudades.

Entonces arremeten las inmobiliarias junto con el extranjerismo neoecologista que llegan como redentores ofreciendo comprar terrenos y casas a bajo precio para establecer allí una ecocomunidad verde y andina, dedicada al turismo sostenible, ciertas familias, manipuladas con el dinero, venden, en pocos años, los extranjeros gentrificadores remodelan las casas con diseños campestres y logos de Chakanas, promocionan internacionalmente el International Living, la posibilidad de vivir en un paraíso terrenal rodeados de naturaleza y cultura ancestral con poco dinero, con la demanda turística los precios de terrenos y casas se disparan cerrándose la brecha de renta.

Los comuneros que vendieron ya no pueden regresar, las murallas se alzan junto al sonido electrificante de cercas y letreros de Beware of the Dog, han sido desplazados por los

altos costos y la homogenización cultural de la cual ya no forman parte, la comunidad se ha gentrificado perdiendo su carácter original, ahora solo quedan unos pocos ancianos custodiando las tierras no vendidas. En palabras de Lefebvre (1974):

Desde hace algunos años el capitalismo controla y ha puesto la zarpa sobre la agricultura entera y también sobre la ciudad realidades históricas anteriores al capitalismo. A través de la agricultura y la ciudad el capitalismo ha echado la zarpa sobre el espacio. El capitalismo ya no se apoya solamente sobre las empresas y el mercado, sino también sobre el espacio. (p.220)

El espacio vital, ambiente sano, bosques húmedos con hábitat silvestre único, comienzan a interesarse, el capitalismo se adueña del ocio, de lo placentero, ya no solo sobre las empresas o el mercado, sino sobre los espacios vacantes, el sector inmobiliario es quien planifica, determina su precio, juegan con la economía de los pueblos y comunidades como una panacea neoliberal, donde antes había caminos que unían a la comunidad, trazaron líneas y levantaron cercos, dividieron a la tierra en parcelas para explotarla.

1.3.-BASES NORMATIVAS

En el fundamento normativo de esta investigación se encuentran en las siguientes normas jurídicas:

1.3.1.-CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Los tratados y convenios internacionales son instrumentos jurídicos fundamentales en las relaciones entre los países, representan un progreso transcendental de fortalecimiento y concordancia de voluntades gubernamentales, generan confianza internacional en el progreso y vanguardia normativo, estos acuerdos formalizados entre dos o más sujetos de derecho internacional regulan diversas materias, desde cuestiones diplomáticas, comerciales, protección de los derechos humanos y el medio ambiente; en palabras de Barberis (1982) resalta que:

Un tratado internacional presupone una manifestación de voluntad tendiente a modificar la situación jurídica existente o a definir ciertos conceptos. Se trata, pues, de proposiciones normativas o de proposiciones definitivas. Ambas categorías se pueden entender bajo el nombre de reglas de derecho. De este modo,

se puede expresar que el tratado internacional presupone una manifestación de voluntad tendiente a establecer una regla de derecho. (p.22)

Es decir, los Estados o partes involucradas se someten al tratado que crea modificaciones jurídicas en sus procedimientos internos con la ratificación, aprobación o adhesión, según el tipo de acuerdo y sus propias legislaciones. Cuando se cumplieron los requisitos internos, el tratado entra en vigor y se convierte en una fuente vinculante de derecho internacional para las partes contratantes.

Los pueblos indígenas existen y tienen derecho de existir en el futuro por tanto las sociedades tienen que organizarse respetando y protegiendo, se habla permanentemente de los derechos humanos, derechos laborales, derechos de los pueblos indígenas, sin embargo, la reiteración a veces impide concebir en su justa dimensión los notables avances que la sociedad ha hecho, por un momento imaginar en la inexistencia o no creación del Convenio 169 de la OIT sería impensable, solo cabe recordar la cruzada civilizadora, el pecado original del desconocimiento de la existencia del otro que ha marcado a fuego el largo recorrido de los pueblos indígenas hasta el presente, desde la época colonial como posteriormente en la etapa independentista y de las nuevas repúblicas, no en vano, ya versaba en las paredes de la ciudad de Quito la frase último día del despotismo y mañana primero de lo mismo.

Las poblaciones indígenas han sido consideradas como carentes de un derecho propio, mano de obra explotable a voluntad, bajo este panorama se han florecido los pueblos indígenas, luego de centurias de luchas el marco jurídico internacional buscar primero su reconocimiento, entre tropiezos e ínfulas monárquicas han transigido los pueblos andinos, cabe recordar lo dicho por el presidente de RTVE (España) sobre América, afirmo que España no fue colonizadora sino evangelizadora, como señala Acín en la página web del periódico El Nacional (2017) “lamentar la desaparición del imperio azteca es más o menos como sentir pesar por la derrota de los nazis en la Segunda Guerra Mundial la cultura azteca era un totalitarismo sangriento fundado en los sacrificios humanos” (párr.4). Expresiones que denotan una visión colonialista contraria al avance de los pueblos, con el Convenio 169 de la OIT se establece un conjunto de derechos colectivos que garantizan la identidad, integridad y desarrollo de los pueblos indígenas algo totalmente innovador en ese momento.

La Organización Internacional del Trabajo nace en abril de 1919 y pasó a ser un organismo especial de Naciones Unidas en el año de 1945, La OIT congrega en sus 187 miembros, a gobiernos, trabajadores y empleadores, con el fin de regular y establecer las normas de trabajo, formular y elaborar programas de trabajo dignos y justos, en 1957 la OIT adopta el convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, ratificado por 27 países, en su mayoría de América del Sur, Asia, África, y parte de Europa, con enfoque de empleo, derechos a la tierra y educación.

Por herencia colonial los pueblos andinos no gozan de derechos en igualdad que el resto de la población, independientemente del sector en el cual se encuentren, se han extirpado sus creencias, costumbres y valores, fruto de la discriminación étnico racial de la que forman parte poseen indicadores graves socioeconómicos y laborales, mediante el Convenio 169 de la OIT que fue adoptado en 1989 se pretende que sirva como instrumento a favor de la justicia social ya que posee dos postulados básicos, de acuerdo con Fajardo (2004):

El sistema de normas o derecho consuetudinario, y por ende de la potestad normativa o reguladora de los pueblos y las comunidades indígenas y campesinas (en los casos de Perú y Bolivia).

La función jurisdiccional especial o la potestad de impartir o administrar justicia. Ello incluye la validez y eficacia de las decisiones de la jurisdicción especial de modo autónomo, y el sistema institucional o de autoridades, o la potestad de gobernarse con sus propias instituciones, incluidos los mecanismos propios de designación, cambio y legitimación de autoridades. (p.175)

Previo a las reformas constitucionales normativas que aplicaron la mayoría de los países andinos la costumbre era una fuente secundaria del derecho, a falta de ella y nunca en contra de ella, ir en contra podía acarrear en un delito, con El Convenio 169 se establece el reconocimiento expresamente de órganos distintos al poder judicial, legislativo y ejecutivo, se admite el derecho consuetudinario como fuente del derecho y derecho propio que se aplica constitucionalmente, romper el monismo tradicional es una carga generacional contrahegemónica y discriminatoria que poseían los pueblos indígenas. En lo que respecta a la designación de pueblos y nacionalidades, esta implica una relación que se remonta a la época de la colonización o la formación de los Estados, en la cual estos grupos han mantenido prácticas propias, tradiciones y territorios, como se indica

Walsh (2002) “En Ecuador, el término nacionalidad se emplea para denotar a grupos étnicos indígenas que comparten un origen común, una trayectoria histórica y un lenguaje común” (p.177). El reconocimiento de los grupos ancestrales como pueblos por poseer identidades étnicas, sociales y espirituales compartidas de forma continua a lo largo de la historia, constituye la base para el reconocimiento de un conjunto de derechos colectivos que el Convenio mismo garantiza.

Según lo estipulado en el artículo 1, inciso 1, literal b) del Convenio 169 (1989) el reconocimiento se encuentra en su aplicación “los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la Conquista o la Colonia” (art.1). El concepto de pueblo representó no solo una innovación, sino también un progreso significativo, dado que enfrentó una fuerte oposición debido a que implicaba la apertura al concepto de autonomía política, en consecuencia, la interpretación atribuida al término pueblos en el convenio se relaciona con la identidad social y cultural de los individuos involucrados, pero no debe ser entendida como que conlleva implicaciones en términos de los derechos que dicho término pueda conferir en el ámbito del derecho internacional.

Desde las comunidades surge un horizonte pluralista y multicultural, dando lugar a diversas demandas de derechos mediante reformas constitucionales, fundamentándose en la premisa de considerar a los pueblos indígenas como agentes políticos y no simplemente como sujetos de políticas, rompiendo así con la ideología errónea de inferioridad y paternalismo estatal que ha sido utilizada para promover la sumisión política y la explotación económica de los pueblos originarios.

Este enfoque pluralista ha generado un paradigma lamentable y desleal, permitiendo la entrada de corporaciones transnacionales y la violación de territorios indígenas. A su vez, implica la emancipación del supuesto bienestar proteccionista del Estado, que adopta el modelo neoliberal como ruta de desarrollo. En este contexto, se han facilitado políticas extractivas (petroleras, mineras, forestales, inmobiliarias) y se han implementado restricciones para los pueblos que habitan en estos territorios. Como contrapeso a esta dinámica, el artículo 5, literal a, del Convenio 169 de la OIT (1989) se vislumbra como una medida legislativa y judicial que reconoce explícitamente en lugar de crear “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y

espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente” (art.5).

Esto adquiere una significancia relevante debido al verbo central que reside en el reconocimiento, implicando la negación histórica en la que los pueblos indígenas han estado involucrados, el reconocimiento allana el camino para la adopción de sus propias cosmovisiones, identidades y lenguas, fortaleciendo así su identidad en consonancia con su derecho consuetudinario en sus territorios indígenas o campesinos, esto no solo se percibe como una fuente de derecho, sino como un derecho propio que se aplica incluso en contraposición a la ley.

Con la restricción del poder estatal, se limita el poder de exclusividad del sistema judicial, permitiendo a las comunidades indígenas ejercer funciones jurisdiccionales en sus territorios, los tribunales ordinarios deben abstenerse de intervenir, excepto en aquellos casos en los que tengan competencia, ya que podrían actuar en contra de la constitución.

El Estado tiene la obligación de tomar medidas necesarias para garantizar la efectividad del convenio, considerándolo como una construcción colaborativa nacida de la diversidad, con la participación activa de los pueblos indígenas como titulares de derechos colectivos, esto no excluye la obligación de cualquier individuo o empresa de respetar los derechos de los pueblos indígenas.

El Estado tiene la responsabilidad de asegurar que los pueblos indígenas tengan acceso a recursos para ejercer los derechos consagrados o para recibir medidas de restauración, reparación o indemnización correspondientes, el Convenio establece como prioritario el derecho de las comunidades indígenas y tribales a preservar sus propias instituciones sociales, culturales y políticas o partes de ellas y dispone que los gobiernos deben consultar a los pueblos cada vez que se contemplen medidas legislativas o administrativas que afecten directamente su derecho a llegar a acuerdos.

Al ratificar el convenio, el Estado se compromete a ajustar su legislación interna de acuerdo con las disposiciones del convenio y a informar periódicamente sobre su aplicación, respecto a los territorios sobre el concepto de tierra, entendido occidentalmente como una propiedad donde se ubica otro bien inmueble, como una vivienda o una superficie donde se ha construido algo, pero desde una perspectiva decolonial, el territorio es un concepto mucho más amplio, el debate legislativo planteó

si se debían reconocer tierras indígenas o territorios, se optó por mantener este término como señala el artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT (1989), “la utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (art.13).

El territorio y la protección de territorios ancestrales comprende elementos básicos, cultura, cosmovisión, vida y espiritual, con un significado sagrado por ser fuente de supervivencia, bajo la premisa de sacralidad se entiende como el territorio se alinea con la libre determinación en el control político espiritual y jurídico cultural de la identidad colectiva, el territorio pasa a ser un vínculo de recursos y jurisdiccional en el cual el pueblo es el titular de los derechos colectivos que se ejercen.

Con el neoliberalismo desbocado en la mayoría de países en América Latina crece un impresionante conjunto de inversiones en megaproyectos de todo tipo, el problema fundamental es que por una parte los indígenas se acogen y califican el convenio, pero persiste la descalificación por parte de sectores empresariales y gubernamentales del Convenio 169 en los temas de inversión, entonces cabe examinar de qué manera se cumplen los derechos de los pueblos indígenas ante el avance irracional de los megaproyectos.

Las inversiones si bien son fundamentales, sin embargo, los estados no tienen que hacer ninguna concesión sin antes tener el consentimiento y el diálogo con los pueblos indígenas, la complicación nace cuando el Estado hace las cosas al revés, primero hacen la concesión identifica los yacimientos, en el caso de las inmobiliarias se identifican posibilidades de construcción, igualmente con hidroeléctricas, es decir hacen todo el proceso previo de identificación de los recursos naturales que pudieran venderse o explotarse y cuando ya se concesionaron a las empresas internacionales entonces si buscan a los pueblos indígenas para dialogar.

En este sentido ninguna empresa va a querer perder lo que ya invirtió, perder la licencia y la aprobación que ya obtuvo, en consecuencia, se crea un problema de legitimidad en torno a la probable consulta que se puede hacer a posteriori a esa licencia, entonces como se garantiza los derechos de los pueblos indígenas ante esta situación, el Estado utiliza el concepto del decrecimiento social asociando como pobreza la defensa de la vida y el respeto de los territorios.

Como desafíos del Convenio es su efectivo cumplimiento y resistencia para aplicarlo por parte de los países que han ratificado, la negación del sentido del mismo, los pueblos indígenas poseen una frustración colectiva cuando se percibe que las conquistas históricas no generan avances reales y medidas sostenibles, la campaña de demonización del convenio hace que dialogue con actores distintos a los tradicionales mandantes de la OIT, gobiernos, empresarios y sindicatos sea inexistente, debe fortalecer la capacidad legítima y legal para cumplir con sus compromisos sobre todo con los pueblos indígenas.

1.3.2.-CONVENCIÓN ONU DISCRIMINACIÓN RACIAL

La discriminación racial ha sido uno de los mayores retos planetarios que ha enfrentado la humanidad, durante siglos ha predominado la idea de superioridad de ciertas clases sociales, es menester exponer como la idea racial ha servido para la creación de modelos políticos de opresión y legitimación del poder, ciertos errores doctrinales se pueden convertir en ideologías y posteriormente estas en leyes, ejemplos variados en torno a la discriminación y racismo existen varios, a modo de ejemplo los casos en Australia, Canadá y Estados Unidos, que forjaron prácticas discriminatorias y lesivas al obligar a niños indígenas a dejar sus hogares maternos, quienes eran arrebatados y enviados con familias blancas, casos que se les denominaron como la generación perdida. Desde el punto de vista de Villa (1981):

Los niños asisten a la escuela nacional, misional o departamental. Allí aprenden español y a ser blancos. Es importante señalar que la identidad cultural indígena no se debe preservar encerrando al indígena en su tierra, la identidad no excluye la relación con el mundo de fuera. El indígena puede aprender a leer y escribir en español; lo que aquí se cuestiona no es la existencia de la escuela, sino la manera como ésta está orientada. El indígena tiene derecho a la educación formal pero orientada a la identidad y forma de vida del indígena. (p.101)

El racismo instaurado ha sido una práctica reiterativa en los pueblos andinos buscando anular idiomas, creencias, cosmovisiones o en su defecto hacer un pachamamismo burlesco, mediante métodos coercitivos, castigos físicos se los obligaba a aprender las lenguas oficiales a los niños, impidiendo el contacto con sus padres y familia, aquello se justificaba argumentando que era en el interés supremo del niño indígena para aumentar sus oportunidades en el mundo moderno, buscando la asimilación blanca, como sujetos

racializados se pretendía demostrar el concepto de inferioridad; en concordancia con Malgesini y Giménez (2000):

En su *Essai sur l'inegalité des races humaines*, publicado entre 1853 y 1857, el conde de Gobineau sostiene que todo el género humano procede de un solo origen, desde el cual evolucionaron tres razas permanentes: la blanca, la amarilla y la negra, siendo la primera la superior y la última la inferior. Esa clasificación no se corresponde con la percepción actual, pues para Gobineau los alpinos eran de origen amarillo, los mediterráneos de origen negro y en cuanto a los blancos -"los únicos en quienes podían fundarse esperanzas de civilización"- estaban representados en Europa sólo por el grupo al que hoy llamaríamos nórdico. (p.5)

El Ensayo de Gobineau fue publicado poco tiempo después de la revolución de 1848, un período caracterizado por agitación social, levantamientos populares, pobreza y escasez de empleo, época de movimientos reivindicativos y demandas del pueblo, la ideología racista de Gobineau sirvió como legitimación ideológica de los intereses dominantes, con la idea de Razas fundamentándose en la supuesta inferioridad congénita, buscaba legitimar a las aristocracias, que en ese momento estaban en clara decadencia, como la clase superior de la sociedad, es importante destacar esto, ya que los nazis más adelante equipararían raza y nación.

Ante estos terribles fenómenos de desigualdad es que se pretende condenar la segregación y discriminación, como el apartheid que tiene tintes políticos, con el fin de establecer un control sobre un grupo racial de personas y oprimirlo sistemáticamente; desde el punto de vista de Ortega (2015):

Es necesario enfatizar que la Convención se construyó sobre la plataforma establecida por la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, promulgada en 1963, reflejando similitudes en su contenido. Por lo tanto, no es sorprendente observar que el Preámbulo reafirme, como lo hace la Declaración, que cualquier noción de superioridad basada en la diferencia racial carece de fundamento científico, es moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa. En ningún aspecto, ni en teoría ni en práctica, se puede justificar la discriminación racial, consolidando así la reprobación de la desacreditada teoría racista del Conde de Gobineau. (p.23)

La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial en adelante (CERD por sus siglas en inglés), fue aprobada el 21 de diciembre de 1965 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entrando en vigor el 4 de enero de 1969, esta comisión constituye uno de los principales tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que comenzaron a desarrollarse tras la II Guerra Mundial y de ellos emanan los principios recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos producto de un consenso entre los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas ONU como un compromiso colectivo para prevenir, condenar y eliminar la discriminación racial en todas sus formas.

Como estructura se encuentra dividida en tres partes diferenciadas, la primera comprende de los artículos 1 a 7, centrados en las obligaciones de los Estados parte de la Convención y en el derecho humano a no sufrir discriminación. La segunda parte abarca los artículos 8 a 16, pudiendo integrar en su materia el artículo 22, ya que se centran en los mecanismos de cumplimiento que la Convención prevé. La última parte incluye los artículos 17 a 25, donde se tratan disposiciones generales acerca de las ratificaciones, la entrada en vigor de la Convención o enmiendas.

El órgano de vigilancia del cumplimiento, se encomienda al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), órgano pionero un órgano pionero creado por las Naciones Unidas para vigilar y examinar las medidas adoptadas por los Estados parte, responsable de monitorear las obligaciones contraídas, el impacto de la Convención es casi universal, goza con un grado de aceptación internacional con 182 Estados parte, la Convención (1965) prevé un mecanismo de denuncias individuales, citando al artículo 14 numeral 1:

Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado. (art.14)

Se reconoce la posibilidad de que una persona o grupo de personas que sean víctimas de violaciones de cualquier de los derechos estipulados en la Convención pueden presentar la correspondiente denuncia, igualmente, se establece que deben haber agotado los recursos locales disponibles y, además, el Estado contra el que se presenta debe no sólo

ser parte de la Convención, sino también reconocer la competencia del Comité para la recepción de este tipo de denuncias.

Al ratificar este convenio los Estados se comprometieron a trabajar de manera conjunta para promover la igualdad racial y proteger a las personas y comunidades que son víctimas sistemáticas de la discriminación, la defensa de los territorios donde los pueblos originarios han habitado ancestralmente es un tema de derechos humanos fundamentales, no solo de reivindicación política, la pérdida de la tierra donde han vivido por generaciones implica una ruptura cultural profunda para la pervivencia de estos pueblos como grupos diferenciados; como señala la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) señala en su artículo 2 numeral a:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación. (art.2)

Cuando los Estados no garantizan la seguridad jurídica de sus tierras ni su derecho a la consulta, se perpetúa una estructura discriminatoria de poder donde los intereses económicos se imponen sobre sus derechos fundamentales. Asimismo, persisten prácticas de racismo y segregación cuando se irrespetan sus propias autoridades, sistemas de justicia y modos de organización comunitaria, el numeral b del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) afirma “Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones” (art.2).

Los pueblos indígenas han mostrado una enorme resiliencia ante siglos de exclusión, urge que el Estado finalmente cumpla con su obligación de respetar sus derechos, asegurar su participación en las decisiones sobre sus territorios, construir un verdadero pluralismo promoviendo una convivencia basada en la diversidad donde la voz de los pueblos ya no sea marginal sino parte fundamental de la construcción de un futuro común.

1.3.3.-DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2007)

La defensa de la tierra no constituye sino la defensa de la vida de los Pueblos Indígenas, como actores de la larga noche oscura de discriminación, marginación y violación de los derechos humanos, los pueblos indígenas han sido objeto de políticas y prácticas que han socavado su identidad cultural, su autonomía y su capacidad para controlar sus propias vidas y territorios, para menguar en parte estas injusticias se crea La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) aprobada el 13 de septiembre de 2007 tras recibir 143 votos a favor, 4 en contra y 11 abstenciones, representa el resultado de un extenso proceso inacabado que inició en 1993.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas y establece estándares internacionales para la protección de los derechos humanos incluyendo el derecho a la autodeterminación, el derecho a la tierra y los recursos naturales, el derecho a la cultura y la identidad, y el derecho a la participación en la toma de decisiones que afectan sus vidas y comunidades; citando al artículo 3 de la Declaración de Pueblos Indígenas (2007) “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (art.3).

Pero aquella autodeterminación ha sido fácil plantearla en el discurso oficial, sin embargo, en su aspecto pragmático es donde se encuentra el desafío y resistencia, siendo los mismos garantes del cumplimiento quienes amenazan la preservación de sus derechos colectivos y su identidad cultural, la expansión de actividades extractivas, la creciente presión de empresas transnacionales y la urbanización descontrolada han generado conflictos y tensiones en los territorios indígenas, poniendo en riesgo su modo de vida y su relación ancestral con la tierra; en palabras de Wilhelmi (2009):

No cabe duda de que una de las razones más poderosas se sitúa en la voluntad de no renunciar al control territorial de zonas ricas en recursos naturales y biodiversidad, especialmente en un momento de desarrollo del capitalismo donde la acumulación de capital se ve amenazada por la insuficiencia de recursos energéticos y el capital financiero necesita nuevos espacios para la especulación,

como los que acecha en el terreno de las patentes sobre conocimientos tradicionales y de las biopatentes. (p.20)

La falta de reconocimiento pleno de sus derechos y la falta de medidas efectivas para proteger sus territorios y culturas siguen siendo obstáculos significativos para la construcción de un estado plurinacional e intercultural, la declaración prevé esta problemática interconexión de derechos en el que se concatena el otro siendo indivisibles, en este sentido, la voluntad de la autodeterminación está ligada al del territorio, cultura, costumbres, por eso la declaración separa en cinco grupos de procedimientos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha marcado un hito significativo en la búsqueda de la coexistencia entre un derecho oficial arraigado en una sola cultura y una sociedad jurídicamente pluralista que abarca la presencia de diversos grupos étnicos, un avance trascendental hacia la superación de la polarización existente, en el contexto de las comunidades indígenas del Ecuador, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 adquiere una relevancia crucial como un instrumento esencial en la lucha por la protección de los derechos colectivos de las comunidades.

La situación alarmante y grave de los derechos de las comunidades que son vulnerados por la irrupción de formas neoliberales, como la industria florícola e inmobiliaria, y la presencia de empresas transnacionales en sus territorios ancestrales, coaccionando a la población e intimidando mediante la utilización de la fuerza pública que tradicionalmente ha defendido los intereses de clase, boicoteando las decisiones de las autoridades indígenas en sus territorios, la utilización del miedo policial o militar como política de negociación es precisamente lo que el convenio ha querido aplacar; según el Artículo 30 de la Declaración de Pueblos Indígenas (2007):

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus

instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares. (art.30)

La militarización responde habitualmente a intereses económicos transnacionales alejadas de la realidad campesina y rural de los pueblos, la imposición de modelos económicos desde afuera vulnera la libre determinación, enfrentan la pérdida de sus tierras y recursos naturales debido a la expansión de actividades económicas como la minería, la tala de bosques y la construcción de infraestructuras, que subsisten entre la discriminación y criminalización de los dirigentes sociales, líderes de comuna que se oponen al despojo coercitivo del poder, toda actividad que afecte sus tierras debe ser consultada y acordada previamente con sus autoridades legítimas, la población indígena como sujetos colectivos deben consentir libremente la presencia militar, en lugar de ser objetos pasivos de imposiciones estatales.

Para construir un estado verdaderamente plurinacional de justicias y derechos, es imprescindible involucrar a las comunidades indígenas en la toma de decisiones y en la elaboración de políticas públicas que afecten directamente sus territorios y formas de vida. La consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas son principios fundamentales establecidos en la Declaración de 2007 y deben ser respetados para garantizar una participación significativa y equitativa de estas comunidades en los asuntos que les conciernen.

La Declaración de las Naciones Unidas de 2007 destaca la importancia de fortalecer la educación y la promoción de la diversidad cultural, fomentando el respeto y la valoración de las diferentes tradiciones y saberes presentes en la sociedad ecuatoriana. La educación como raíz emancipadora de los pueblos es esencial promover una visión inclusiva y respetuosa que surja desde las diferentes culturas indígenas, reconociendo su aporte histórico y su papel en la construcción de la identidad nacional.

El Artículo 57 de la Constitución Política del Ecuador y sus 21 derechos colectivos que contiene el artículo deben ser una prioridad en la agenda del Estado, escuchar el grito colectivo de los pueblos sobre las históricas desigualdades y discriminación que han sufrido las comunidades indígenas, así como trabajar en la erradicación de prejuicios y estereotipos que han perpetuado la exclusión y marginalización de estas poblaciones.

Legalmente, el marco constitucional del Ecuador es fundamental para proteger los derechos colectivos de las comunidades indígenas, incluida la Declaración de 2007 en su rango constitucional. Sin embargo, la implementación efectiva de estos derechos requiere un compromiso real y sostenido por parte del Estado, así como la colaboración y cooperación entre diferentes actores sociales y políticos.

El Estado debe cumplir con su obligación de proteger y garantizar los derechos colectivos de las comunidades indígenas, implementando políticas que aseguren su acceso a servicios básicos, su participación efectiva en la vida política y social del país, y su derecho a preservar y desarrollar sus propias instituciones, culturas y tradiciones. Se requiere mayor coordinación y colaboración entre las instancias gubernamentales, las organizaciones indígenas y la sociedad civil para proteger juntos los derechos de las comunidades indígenas y construir una sociedad más justa e inclusiva.

1.3.4.-DECLARACIÓN OEA SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS

En materia de derechos humanos en América Latina es punto focal de referencia los pueblos indígenas por su tradición colonial y de conquista, al arribo de los colonizadores frente al encuentro de las culturas preexistentes en América abrió un debate social, no es una retórica vacía el hablar del despojo persistente, el reconocimiento del pasado permite comprender las demandas actuales, el conocer los errores del pasado es necesario para comprender las demandas actuales.

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN) fue adoptada el 15 de junio de 2016 en la segunda sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) realizada en Santo Domingo, República Dominicana, el proceso de negociación de la Declaración inició en 1989 y se extendió por más de 25 años, el objetivo central de la declaración fue el de reafirmar y consolidar el reconocimiento constitucional y legal que los Estados miembros de la OEA han hecho de los derechos de los pueblos indígenas.

Como ejes prioritarios se tiene el promover la no discriminación y la inclusión de los pueblos indígenas, crear parámetros mínimos de protección de sus derechos individuales y colectivos, incluyendo sus tierras, culturas, identidad, lenguas, salud, educación y autodeterminación, así mismo, el servir como instrumento de interpretación de las disposiciones pertinentes contenidas en las constituciones, leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos vigentes de los Estados americanos.

Para el Estado ecuatoriano genera obligaciones adicionales en materia de protección de pueblos indígenas frente a las cuales pueden exigir mayor cumplimiento, representando un respaldo político y simbólico a nivel regional de las demandas del movimiento indígena en Ecuador por mayor autonomía y garantía de sus derechos dentro de un Estado plurinacional.

Consagra derechos individuales y colectivos similares a los establecidos en la Declaración de Naciones Unidas de 2007, aunque se ha criticado por utilizar un lenguaje más limitado en algunos aspectos que la Declaración de la ONU, debilitando el alcance de ciertos derechos como el de libre determinación y autonomía, propiedad de tierras ancestrales, consulta previa, entre otros, sin embargo, aquello es un problema jurídico importante, partiendo de la mayoría de gobiernos del continente tienen una tradición legalista que podría de alguna manera entorpecer los derechos consagrados.

El no tener una claridad en conceptos podría dejar al margen a interpretaciones restrictivas de los Estados, ejemplificando esta cuestión, la Declaración de Naciones Unidas (2007) establece en su artículo 4:

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. (art.4)

Es plausible tratar una dicotomía que podría afectar a nivel práctico su eficacia en derechos, si se toma en cuenta al artículo 4 de La Declaración sobre Pueblos Indígenas (2016):

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes. (art.4)

Se ostenta que comparten similitudes con la Carta de Naciones Unidas 2007, pero si surgen diferencias significativas sobre la libre determinación de los pueblos indígenas, el lenguaje utilizado para derechos como libre determinación, autonomía y consulta previa

es más débil que el de la Declaración de la ONU, estableciendo estándares menores de protección. Según manifiesta Clavero (2016):

En un caso nos encontramos con un desarrollo, el del derecho al autogobierno como forma de ejercicio de la libre determinación, mientras en el otro, el americano, nos topamos con una cautela, la de que este derecho de libertad indígena no puede afectar a la integridad y unidad de los Estados. (p.13)

Entonces se puede entender que las dos consagran el derecho, pero en diferente posición, la anteposición de la unidad de los Estados indica que el Estado se reserva su territorialidad si este se ve afectado de manera sustancial, quizá podemos definir que representa cierto avance simbólico, pero a nivel pragmático este instrumento tiene severas limitaciones para la plena realización de los derechos de los pueblos originarios en el continente.

Si siguen primando los intereses estatales sin la participación adecuada de los representantes de los pueblos indígenas, se puede vislumbrar que, a más de 5 años de su adopción, la Declaración no ha tenido mayor impacto, persisten altos niveles de pobreza, desigualdad y exclusión de los pueblos indígenas, sin avances sustantivos en la garantía de sus derechos en la región.

Mientras no haya voluntad política para una transformación estructural que supere el legado colonial, el racismo y la visión economicista sobre sus territorios, los principios de la Declaración seguirán siendo letra muerta, los hechos muestran que falta mucho por andar en la lucha histórica de los pueblos indígenas de Abya Yala, los pueblos, no pueden seguir caminando en la utopía, que se aleja vertiginosamente, en dirección opuesta a sus necesidades.

1.3.5.-SENTENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AWAS TINGNI VS. NICARAGUA

podría ser un tanto incongruente desde el punto de vista de la corriente decolonial que ronda el continente, pero no se puede obviar el mencionar a fray Bartolomé de las Casas quien alzó su voz en el siglo XVI para denunciar el despojo de tierras sufrido por los indígenas durante la conquista española, a sangre y fuego, sin embargo, la Corte Interamericana busca reafirmar el derecho de los pueblos indígenas a que se reconozcan legalmente sus territorios colectivos, del mismo modo que el fraile dominico rechazó las doctrinas que pretendían legitimar la usurpación en nombre de la civilización, este fallo

dictamina que los Estados no pueden disponer arbitrariamente de las tierras indígenas a capricho del del desarrollo.

La sentencia del caso *Awas Tingni* continúa la gesta iniciada por los herederos de las luchas sociales, reivindicando la justicia para los pobladores ancestrales de la comunidad Mayagna, también conocido como el caso *Awas Tingni* contra el gobierno de Nicaragua, la sentencia versa sobre una disputa relacionada con la propiedad de las tierras comunales y los recursos naturales debido a una concesión otorgada por el gobierno nicaragüense a la empresa maderera coreana Sol del Caribe, S.A. (SOLCARSA) para llevar a cabo trabajos de construcción de carreteras y explotación maderera en las tierras de *Awas Tingni*.

En marzo de 1998, la Comisión Interamericana aprobó el Informe No. 27/98, que concluyó que el Estado de Nicaragua era responsable por violar el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 21 de la Convención, al otorgar la concesión a SOLCARSA sin el consentimiento de la comunidad *Awas Tingni*, quien no proporcionó un recurso efectivo para abordar las reclamaciones de la Comunidad *Awas Tingni* sobre sus derechos a tierras y recursos naturales, según lo establecido en el artículo 25 de la Convención. El caso llegó a la Corte Interamericana el 4 de junio de 1998.

El 31 de agosto de 2001, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Nicaragua, por haber otorgado una concesión maderera a la empresa SOLCARSA en su territorio ancestral, sin haberles consultado ni delimitado sus tierras; esta resolución se debió a la violación de los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, en el fallo, la Corte reconoció el derecho de propiedad indígena como un derecho humano y ordenó a Nicaragua tomar implementar un proceso eficaz para establecer los límites, contornos y reconocimientos legales de la propiedad de las comunidades indígenas; en palabras de Molinero (2003):

La sentencia reconoce que existe una violación del artículo 21 de la Convención Americana que reconoce el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes. Este artículo fue interpretado por la Corte en el sentido de incluir la protección para aquellas formas de propiedad que se basan en patrones tradicionales de tenencia de tierra de los pueblos o comunidades indígenas. (p.168)

En este sentido la corte interpreta que existe una inobservancia por no limitar la propiedad de la comunidad y otorgar concesiones a terceros, para la explotación en sus territorios,

por lo que concedió un plazo de 15 meses para llevar a cabo esta delimitación con la participación de la comunidad Awas Tingni, prohibiendo cualquier acción del Estado o terceros en la zona reclamada, igualmente se ordenó una indemnización equitativa y se requirió que el Estado invirtiera en proyectos y servicios para beneficiar a la Comunidad Awas Tingni en acuerdo con ellos y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana.

La sentencia sentó un precedente jurídico al reconocer legalmente por primera vez los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre sus territorios, y no sólo sobre propiedades individuales, estableciendo obligaciones concretas para los Estados de delimitar, demarcar y titular los territorios indígenas tradicionales. Así lo manifiesta Ávila (2008):

El Estado de Nicaragua, que tenía una comprensión individual y positivista del concepto de propiedad, tuvo que admitir, por una sentencia emanada por un órgano ajeno al sistema nacional de justicia, que la propiedad puede tener una comprensión colectiva y basada en el derecho consuetudinario de la comunidad indígena y en el derecho internacional de los derechos humanos. (p.32)

La corte entiende que la propiedad tiene una dimensión colectiva, aquello fue la primera vez que un tribunal internacional reconoció judicialmente la existencia de derechos colectivos de propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, igualmente como el Estado puede justificar su accionar como un proceso de desarrollo de interés público, pero ciertamente el interés es privado, al igual que en la gentrificación que suele contar con permisividad o complicidad de las autoridades locales que facilitan los procesos de desplazamiento y revalorización de territorios antes ocupados por comunidades de bajos ingresos.

1.3.6.-SARAYAKU VS ECUADOR

Entre sueños existe un mundo onírico donde el sol permanece despierto sin interrupción durante siglos, aquí la vida fluye como un sueño compartido alrededor del fogón y el calor de la wayusa, a la mitad de la noche, el sol se deleita con chicha, mientras en la porción oscura de la tierra, la luna narra las hazañas amazónicas de la estrella, es el pueblo del eterno mediodía, una expresión arraigada de la civilización ancestral que desafía desde hace generaciones al poder del acero postmoderno que busca dominar a los tucanes, los valientes wio (hormigas) enfrentándose al jabalí, es Sarayaku (río de maíz), un faro en la provincia de Pastaza, en el corazón del sur de la Amazonía ecuatoriana.

En el año de 1992 durante el gobierno de Rodrigo Borja, el pueblo consigue la adjudicación de más de un millón de hectáreas, pero esto se alteró cuando en el año de 1996 el gobierno de turno firmo un contrato de concesión con la Compañía General de Combustible (CGC), sobre el bloque denominado 23, irrespetando las garantías de participación y el consentimiento libre, previo e informado, concesionando cerca del setenta y cinco por ciento de las hectáreas correspondientes al pueblo de Sarayaku.

Desde ese momento las incursiones y confrontaciones por parte del ejército nacional y los trabajadores de la empresa fueron constantes, transgrediendo los sitios sagrados e inclusive la empresa CGC en los años 2002 y 2003, con apoyo de las fuerzas armadas ecuatorianas y seguridad privada, ingresan contra la voluntad del pueblo Sarayaku de manera violenta deforestando, abriendo caminos y colocando 476 cargas de pentolita un explosivo de gran poder en el territorio de Sarayaku, sembrando las cargas en el suelo a 12 metros de profundidad, sitios donde transitan la comunidad en busca de su sustento.

Es así que el 27 de junio del 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos por unanimidad declaro el que el Estado ecuatoriano es el responsable por violar los derechos a la consulta, identidad cultural, propiedad comunal y medio ambiente sano de Sarayaku, indudablemente fue declarado responsable por haber puesto en peligro el derecho a la vida e integridad personal, entre otras medidas urgentes se ordena el delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de Sarayaku, retirar el material explosivo utilizado por la empresa CGC que aún permanece en el territorio.

La Corte ordenó un conjunto de medidas para reparar integralmente las violaciones a los derechos culturales, territoriales y ambientales del pueblo Kichwa de Sarayaku que aún no han sido realizadas en su totalidad, algunos actos protocolarios se han cumplido a medias, sin embargo, el acoso permanente desde el poder en territorio es un mal latente; así lo manifiesta Veintimilla (2023):

Lamentablemente la responsabilidad internacional parece no haber sido suficiente sanción para el Ecuador, puesto que diez años después de la sentencia emitida por la Corte IDH no ha cumplido en su totalidad las medidas dispuestas, lo que ha motivado que el pueblo kichwa Sarayaku se mantenga como referente de lucha, organización, cohesión social y determinación, interponiendo una acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional. (p.39)

Si bien se realizó un acto de disculpa pública y se pagó una indemnización económica, el Estado no ha culminado la descontaminación total de explosivos en el territorio de Sarayaku, tampoco se ha logrado la titulación integral de las tierras a nombre de la comunidad, existiendo aún superposiciones de lotes petroleros y zonas de conservación sobre su territorio ancestral, no se conoce que se hayan sido sancionados los funcionarios responsables de autorizar la entrada de CGC sin consulta previa.

Persisten proyectos extractivistas y amenazas en territorios de otros pueblos indígenas sin procesos adecuados de consulta previa, mientras que la formación en derechos humanos ordenada a funcionarios estatales ha sido descontinua e insuficiente, no existen garantías de no repetición por parte del Estado y siguen dándose concesiones petroleras o mineras mediante meros decretos, violentando los territorios indígenas sin procesos adecuados de consulta previa.

Es importante demostrar que las democracias frágiles son una realidad, pues la reparación simbólica y cultural del pueblo de Sarayaku también está inconclusa, sin cambios sustantivos en la forma en que el Estado se relaciona con los pueblos y nacionalidades, pese a este cúmulo de puntos negativos la sentencia de la Corte causa un valioso precedente jurídico para fundamentar reclamos de otros pueblos indígenas sobre consulta previa y protección de sus territorios ante amenazas extractivistas.

1.3.7.-CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (ARTICULO 57)

Entender el funcionamiento estructural de los procesos de reconstrucción social es crucial para entender como los procesos de resistencia y reivindicación de derechos pueden positivizarse como garantías en la carta magna ecuatoriana del 2008, como hitos de reparaciones políticas y demandas históricas el Ecuador fomenta un cambio de paradigma en la concepción del Estado mediante el reconocimiento de un país, intercultural y plurinacional, desafíos significativos para un país con un claro arraigo colonial, afectado por el imperialismo sincrónico de nulo interés social, que persigue cumplir su fin expansionista, sin embargo el artículo 57 sirve como un freno expansionista.

En su artículo 57 numeral 1 de la Constitución (2008) establece claramente “mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social” (art.57). Este derecho implica que los Estados tienen la obligación de garantizar que los pueblos indígenas puedan fortalecer todos los elementos materiales e inmateriales que conforman su identidad colectiva sin

interferencias ni presiones asimilacionistas desde afuera, que no implica ensimismarse como una cultura cerrada, sino, precautelar su identidad, tradiciones, instituciones de visiones homogenizantes de nación o desarrollo.

Cualquier política, proyecto o medida que erosionen estos elementos identitarios como puede ocurrir con procesos de gentrificación en sus territorios, representan una violación de los derechos colectivos, el numeral 9 del art. 57 de la Constitución (2008) establece “conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral” (art.57). Así se otorga constitucionalmente el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus sistemas propios de autoridad, justicia, manejo de conflictos, control territorial y regulación de la vida comunitaria según sus tradiciones.

La grave omisión del Estado en la aplicación de los derechos constitucionalizados hace que los derechos no tengan la eficacia debida o cumplan con el espíritu concreto de la norma, los difíciles procesos burocráticos y los altos costos constituyen un obstáculo para la legalización y titulación de sus territorios comunitarios, así, el reconocimiento formal no se traduce en seguridad jurídica real, estos procesos son adjudicables gratuitamente, pero los requisitos técnicos representan un gasto en desmedida para las comunidades, la Constitución (2008) en el artículo 57 numeral 4 establece “conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos” (art.57). Respecto a los derechos territoriales son precisamente las comunidades quienes se han enfrentado en el pasado y presente a formas despojo territorial a través de modelos de corrupción autorizando proyectos de inversión o extractivistas.

El numeral 11 del art. 57 de la Constitución (2008) insta “no ser desplazados de sus tierras ancestrales” (art.57). Este derecho busca proteger a las comunidades indígenas de impactos generados por la gentrificación y expansiones urbanas que atentan con su espíritu y que no son consensuadas y aprobadas por estos, megaproyectos, desastres ambientales, conflictos armados u otras causas que los obliguen a abandonar sus hábitats donde han vivido generaciones.

El limitar el accionar del clásico modelo tradicional de un Estado nación homogeneizado, por el reconocimiento de sociedades interculturales, nacionalidades y pueblos como sujetos colectivos que coexisten en el territorio. Mediante la Constitución de 2008 se logra

positivizar las demandas colectivas en los 21 derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades como un puente entre el Estado y estos últimos, en ese sentido se vislumbra como en el Art. 57 numeral 7 de la Constitución se instaure la consulta previa; desde el punto de vista de Simbaña (2012):

La Constitución vigente mantiene el derecho a la consulta. Es preciso recordar que la CONAIE, en su proyecto de Constitución presentado a la Asamblea Constituyente de Montecristi en el 2007, contemplaba la consulta previa como un derecho general, no solo para los pueblos indígenas, sin embargo, la mayoría de la Asamblea controlada por el gobierno lo limitó únicamente para los indígenas. (p.7)

Una peculiaridad es el carácter original del sentido sobre la consulta previa como un derecho general, no solo para los pueblos y nacionalidades, entendiéndose como consultar el tratar un asunto con alguien y consentir el permitir que se haga algo, la consulta previa, libre e informada es la manera en que las comunidades ejercen su participación y expresan su voz, de acuerdo con López (2016):

La finalidad del derecho a la consulta previa, libre e informada es incluir el criterio de las comunidades cuando exista posibilidad de afección y determinar la compatibilidad de un proyecto en específico con los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades consideradas como sujeto de derechos en virtud de la colectividad y como personas individualmente consideradas. (p.15)

De igual manera en el enunciado final del Art.57 numeral 7, citando a la Constitución (2008) “la consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley” (art.57). Es así que por un lado se consagra el derecho y conforme a una negativa la Constitución contempla el concepto de prioridad nacional, así con un simple acto administrativo puede calificar de prioridad nacional y aquí surge el debate que tiene aristas contrarias por un interés estatal o social, y hasta qué punto el Estado puede ser garante de la democracia, eh ahí que la consulta previa se convierte en una medida de democracia directa e invierte la polaridad hegemónica, buscado una horizontalidad de interés mutuo en base a un ejercicio real de soberanía social frente al Estado.

El artículo reconoce y despliega ciertos derechos de autodeterminación para los pueblos que han decidido mantenerse voluntariamente sin contacto con el resto de la sociedad, en relación con su situación, tierras, actividad extractiva, posesión ancestral irreductible e intangible, prohibiendo cualquier tipo de actividad extractiva en ellos, la violación de estos derechos se considerará un delito de etnocidio, tipificado por la ley, el art 57 de la Constitución reconoce y garantiza los derechos colectivos de 15 nacionalidades y 18 pueblos indígenas como el respeto a las lenguas originarias, la diversidad cultural y el pluralismo, existen 14 lenguas indígenas, 8 en riesgo de extinción.

En la Constitución de la República, en el artículo 57, se reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunidades indígenas, que incluyen la preservación de su identidad, tradiciones y organización social. Se prohíbe el racismo y la discriminación basada en origen étnico o cultural. Se asegura la propiedad de sus tierras comunitarias, exentas de impuestos, así como el derecho a mantener la posesión de sus tierras ancestrales. También se les concede participación en la gestión de recursos naturales, consulta previa en proyectos que los afecten, y protección de su conocimiento ancestral y biodiversidad.

1.3.8.-LEY ORGÁNICA DE TIERRAS RURALES PRODUCTIVAS

Las demandas históricas que tiene el Estado ecuatoriano a las organizaciones indígenas y campesinas entorno a la posesión de la tierra, son las exigencias de hoy, las limitaciones de una reforma agraria tibiamente aplicada y centrada únicamente en la distribución de tierras, sin considerar su verdadero propósito como medio para la subsistencia y reproducción de la vida de quienes laboran en el campo, la reforma agraria debe concebirse como una propuesta liberadora, contraria a la cosificación de los territorios y dirigida a empoderar a las comunidades rurales; según Daza (2019) :

La nueva Constitución aprobada en 2008. En dicha Constitución, la movilización social, que venía en acenso desde el periodo neoliberal, contribuyó en la definición de un nuevo Régimen de Desarrollo (art.275), promoviendo la Soberanía Alimentaria como objetivo estratégico del Estado e impulsando la redistribución de la tierra (art.281), limitando el latifundio (art.282), instalando un sistema económico incluyente (art.283) y declarando al país libre de cultivos y semillas transgénicas (art.401), entre otros. (p.112)

El grito de los excluidos radica en el freno latifundista, pidiendo que se establezca un límite de hectáreas bajo propiedad privada, con sanciones fuertes a la concentración de suelos fértiles. La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales fue aprobada el 4 de marzo de 2016, resultado de las organizaciones campesinas e indígenas quienes presentaron una propuesta de la ley de tierras la Asamblea Nacional con más de 40.000 firmas de respaldo en año 2013, esta ley busca crear la posibilidad de crear mecanismos adecuados para el desarrollo agrario y soberanía alimentaria de pequeños productores, revirtiendo el viejo andamiaje latifundista colonial. En palabras de Guerrero (2004):

Se parte de la hipótesis de que las haciendas se han ido dividiendo y subdividiendo en el marco de las políticas de reforma agraria con dos objetivos: para volver más "manejables" las propiedades y, por otro lado, para evitar las posibles expropiaciones por parte de las comunidades indígenas aledañas. Ahora bien, cabe pensar, también hipotéticamente, que las divisiones pudieron obedecer a una estrategia orientada a deshacerse de tierras marginales y de baja productividad. (p.192)

Con las reformas agrarias que inician en los años sesenta, 1964 y 1973, la tenencia de la tierra es clave para los empresarios agrícolas quienes se vieron conflictuados por el avance comunitario en la adjudicación de la tierra, como es el caso de la ex hacienda de Tunibamba, junto con las pocas políticas agropecuarias y abandono por parte del Estado, dejaron a Mercer el uso de la tierra, lo que propicio una defensa social y campesina en la disputa de la tierra y el agua, históricamente la contienda central se ha centrado en dos propósitos, el primero a quien pertenece la tierra como propiedad, segundo su uso, para que sirva, es decir se enfrentan dos modelos, como son el agronegocio de la mano con la mercantilización y acaparamiento de la tierra, incluyendo a pequeños campesinos que generalmente son mal pagados, explotados, frente a la soberanía alimentaria que busca la equidad justa en el acceso a la tierra, el trabajo no precarizado, economía agroecología y comunitaria, donde los actores sean mismas comunidades, quienes administren y gocen los frutos del mismo.

Sobre el problema de la tierra, la Ley Orgánica De Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (2016) dispone en su artículo 3 que:

Posesión y propiedad ancestral. Para efectos de esta Ley, se entiende por tierra y territorio en posesión y propiedad ancestral, el espacio físico sobre el cual una

comunidad, comuna, pueblo o nacionalidad de origen ancestral, ha generado históricamente una identidad a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma actual e ininterrumpida.

La propiedad de estas tierras y territorios es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible, su adjudicación es gratuita y está exenta del pago de tasas e impuestos.

El uso y usufructo sobre estas tierras no puede modificar las características de la propiedad comunitaria incluido el pago de tasas e impuestos. (art.3)

Aquí la norma jurídica recalca el carácter de indivisión e inembargable de la tierra comunitaria, en el contexto ecuatoriano, los cambios acontecidos en el sector agrario a partir de mediados del siglo XX, marcados por dos reformas agrarias no lograron descentralizar la propiedad de los medios de producción, sino que en cierta medida fueron fortalecidos, el modelo productivo del sector agrícola ha convergido hacia los patrones predominantes de la producción agrícola global. Un claro ejemplo de esto es la actual concentración de la tierra y el aumento del área destinada a cultivos para la agroexportación, que perpetúa un modelo dependiente del mercado internacional de materias primas.

De igual manera el numeral a, del art. 8 de la Ley de Tierras (2016), establece “Garantizar la seguridad jurídica de la propiedad y posesión regular de la tierra rural y de los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ancestrales” (art.8). Se establece la seguridad jurídica como norma, que no existan inestabilidad normativa o cambiante contra los territorios comunales, la especulación inmobiliaria asociada a la gentrificación podría derivar en una concentración de tierras y especulación en contra del espíritu del artículo, si se permite que empresas extranjeras adquieran terrenos en la comunidad a precios inferiores a su valor potencial.

El desplazamiento de comunidades rurales e indígenas producto de la gentrificación atenta contra la soberanía alimentaria, ya que se pierden capacidades productivas locales de alimentos cuando se convierten tierras fértiles en emprendimientos urbanos que pueden dañar a largo plazo la capacidad productiva de la tierra y afectar modos de vida de comunidades.

Este proceso de modernización conservadora, sustentado en el acaparamiento de recursos y la especialización productiva, ha llevado al control y disciplinamiento de las economías campesinas e indígenas durante los períodos de reforma agraria y neoliberalismo, las comunidades, organizaciones populares y rurales han mantenido una lucha incansable por la tierra y el territorio reafirmado su determinación en exigir al Estado el pago de la deuda agraria que tiene con el sector rural de la sociedad.

Es imprescindible reflexionar sobre estos desafíos, pues la consolidación de una reforma agraria verdaderamente emancipadora exige una visión holística que trascienda la distribución de tierras, requiere una aproximación integral que abogue por fortalecer las comunidades rurales, reconocer sus derechos colectivos y promover un modelo agrícola sostenible y autónomo donde las organizaciones populares y del campo jueguen un papel fundamental como voces representativas de quienes labran la tierra y merecen una protección adecuada de sus derechos y bienestar.

La reforma agraria debe ser concebida como un medio para empoderar y dignificar la vida de quienes se dedican a la labor rural, abrazando una perspectiva más humanista y equitativa mediante un enfoque de desarrollo rural sostenible y justo, es posible superar las barreras que han perpetuado la concentración de la tierra y la dependencia del mercado internacional.

1.3.9.-REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE TIERRAS RURALES TERRITORIOS ANCESTRALES

Con la promulgación del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, el 11 de enero del 2017, acorde al espíritu de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, también conocida como Ley de Tierras, evita abordar de manera concreta asuntos esenciales de nuestra Constitución destinados a promover el desarrollo del régimen de soberanía alimentaria, un objetivo estratégico y obligación gubernamental, para fomentar la redistribución de recursos productivos, prevenir el acaparamiento de tierras y la concentración de estas.

El tema de una reforma urgente al tema de tierras en el Ecuador es urgente, urgente ya que le Reglamento en cuestión, ya le ley debe proteger la matriz nacional como es el sector agropecuario, donde están las manos campesinas, montubias e indígenas, se debe tener presente el tema de la soberanía alimentaria y la tenencia y acceso a la tierra, en lo

concerniente al territorio las comunidades se les da el tema superficial del mismo, obviando la simbiosis que se da en la agricultura.

Con el avance urbano descontrolado en tierras comunitarias este reglamento considera a la tierra como una mercancía, adoptando una perspectiva neoliberal anticuada, generando el modelo de la extranjerización de la tierra, en el cual grandes extensiones son adjudicadas a inmobiliarias o transnacionales para su explotación, mientras que ciertos campesinos no poseen tierras, en el artículo 3 del Reglamento de Tierras (2017) cita:

Condiciones para determinar el cambio de la clasificación del uso del suelo rural.- La Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano competente, expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural, tendrá en cuenta las siguientes restricciones:

- a) Que la zona objeto de análisis no cuente con infraestructura pública de riego o productiva permanente;
- b) Que el suelo no tenga aptitud agrícola o tradicionalmente no se haya dedicado a actividades agrícolas; y,
- c) Que la zona no forme parte de territorios comunales o ancestrales. (art.3)

Considerando el numeral b, hay que hacer un levantamiento planimétrico o topográfico, junto con un análisis del suelo que delimite de manera clara y precisa la zona de interés, en este sentido, se deja de lado al campesino como sujeto activo del recurso, las inmobiliarias han obviado estos requisitos asentándose en zonas productivas son suelos ricos en nutrientes y designados para actividades agrícolas, sin la observancia del legado ancestral de las comunidades con sus territorios. En contraposición a lo que dicta la normativa explícita (Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria), la Autoridad Agraria Nacional puede imponer restricciones discrecionales a la tenencia de grandes extensiones de tierra improductivas.

El campesino es visto de manera peyorativa por parte de la autoridad pública y privada que fomentan el agronegocio y la minería, quienes perciben como vía de desarrollo la venta de territorios, mas no en que estos territorios fortalezcan la matriz productiva y

soberanía alimentaria, los campesinos se quedan sin tierras, pero se importan productos que aquí podrían ser producidos, mediante los vacíos legales se han expropiado los territorios de los pueblos; el artículo 1 del Reglamento de Tierras (2017) se refiere en cuanto al carácter ancestral “Ocupación inmemorial de un territorio, es la posesión ancestral que tienen comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades sobre un predio, por 50 años o más” (art.1). Esto denota un limitante en el sentido que el artículo 5 del mismo, establece ciertos parámetros a cumplir en los predios sin aclarar si se refieren únicamente a territorios ancestrales o rurales.

Este reglamento se configura como un requisito temporal para los derechos constitucionalizados en la norma suprema e instrumentos internacionales, sin embargo, como afirma Galindo (2020):

En el caso de la disputa entre la Comunidad Indígena de Yakye Axa y Paraguay, se establecieron las directrices que los Estados deben considerar en conflictos entre la propiedad privada y los territorios ancestrales: a) El reconocimiento de tierras ancestrales carece de significado si no se ha demarcado físicamente la propiedad. b) Deben ser establecidos mediante legislación, permitiendo subordinar el uso de la propiedad al interés social. c) Deben ser necesarios, es decir, cuando la medida, con una justificación adecuada, busca satisfacer un interés público imperativo. d) Deben ser proporcionales, buscando cumplir un objetivo afectando lo menos posible el ejercicio del derecho. e) Deben perseguir un objetivo legítimo en una sociedad democrática, donde este objetivo sea colectivo y de tal importancia que prevalezca sobre derechos restringidos. (p.38)

Este parámetro que considera la Corte es básico en caso de surgir un conflicto de propiedad pública y ancestral, se considere aquello por la afectación indirecta que sufren por ser de carácter colectivo., tanto la Ley como el Reglamento, en contradicción con la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, profundizan el modelo productivista y liberal, promueven el libre mercado y la extranjerización de la tierra y el territorio, refuerzan el agronegocio y la acumulación de capital en el campo, poniendo en riesgo la soberanía alimentaria y el bienestar. Sería ilusorio pensar que la redistribución de la tierra es viable en estas circunstancias.

1.3.10.-SUMAK KAWSAY O EL BUEN VIVIR

Como un proyecto de vida e histórico ha sido positivizar el buen vivir en la constitución ecuatoriana, impulsado por varios sectores sociales e indígenas, para muchos una novedad constitucionalista traída de una corriente neohippie indigenista que no impacta de manera óptima en el sector social, pero estas demandas con lucha y sangre de hermanos no es solo una idea romántica de adopción de planteamientos ajenos a la realidad que se vive, son propuestas coherentes y urgentes que de alguna medida se han afectado las columnas capitalista de tradición dominante, han alcanzado inclusive a la academia positivista y eurocéntrica cuya idea de progreso versa muchas veces en el viejo Estado de racismo y discriminación; en palabras de Dávalos (2011) “Incluso centros universitarios como FLACSO y la Universidad Andina, por ejemplo, se han convertido más en espacios que replican el colonialismo epistemológico de norte, que en centros que puedan ayudar a los procesos políticos de emancipación de sus propios países” (p.204).

A las comunidades andinas se las condena a proteger sus territorios, ríos, cascadas, modos de vida tradicional para el deleite turístico, se los ve como embajadores culturales que llenan de orgullo con su danza tradicional y vestimenta, en los concursos de belleza las candidatas suelen vestirse con trajes típicos de sus provincias como una expresión de cultura viva, son la base en los museos como gloria inmaterial, sin embargo, cuando los pueblos y comunidades protegen sus territorios e impiden la vulneración y muerte de su cultura, se los condena, se los llama terroristas, se les quita las garantías constitucionales básicas, sus demandas se las llama incendiarias e irracionales, mediante la bandera del desarrollo las transnacionales con complicidad del Estado violentan los territorios rompiendo el idealismo constituyente que se pregona al mundo. En este escenario entra conceptualmente el Sumak Kawsay como vida limpia y armónica, como se debe vivir en la práctica diaria; cómo define Viteri (2003):

Se trata de un concepto que posee una connotación de aquello que los sarayakuruna conciben como el sentido ideal de la vida. Es un concepto formado por dos palabras: sumak: lo bueno, lo bello, lo armónico, lo perfecto, lo ideal, y káusai: vida, existencia. (p. 46)

La construcción del Sumak kawsay está ligado la diversidad, material y espiritual, mediante el Sumak Allpa como la tierra sin mal, se entiende el manejo de los territorios y los recursos naturales evitando la sobreexplotación y contaminación, manteniendo un

equilibrio natural comunitario, pero que es lo primordial para aquello, precisamente poseer un territorio, un espacio físico donde se materializan los saberes ancestrales, entonces, lo espiritual está ligado a lo material, siendo el territorio como espacio de relacionalidad donde conviven y existen toda forma de vida.

Sin territorio no hay Sumak Kawsay, como elemento político de identidad y cultural, como legado histórico de los antepasados quienes a base de luchas sociales han logrado la defensa de la comunidad, la posición de defensa de los territorios no debe entenderse como la sencilla lógica de un predio o asentamiento sujeto a una compra venta, sino como un espacio vital donde se recrea la vida en una espiral social, hogar donde surge el ayllu comunitario que se relaciona con su entorno forjando la su identidad.

El Sumak Allpa viene a ser un espacio seguro libre de racismo, donde se comparte idioma, artes, símbolos, cantos, costumbres y sobre todo la economía que se ejerce a través de la minga comunitaria, bajo los principios de reciprocidad y solidaridad que permiten vivir de manera autónoma, en el Runashimi o kichwa como se lo conoce, no existe la traducción de economía, como no exista la palabra pobreza, sinónimos de desarrollo y subdesarrollo, la lógica invalida del capitalismo está orientada a lo privado, rentabilidad y competencia, la economía del Sumak Kawsay se sustenta en la propiedad colectiva de la tierra, entendiendo que no es un uso al azar del territorio, sino su acceso al mismo, la división de la chakra en Ayllus familiares, para su actividad económica, vivienda.

Esta división no responde a la lógica de lotización de posesión individual, sino a división ancestral que no tiene un fin económico, es decir una persona que posee tierra comunitaria no puede vender su propiedad específica de tierra, la chakra resulta el eje holístico familiar, pues con su renovación se benefician también las especies animales, es un uso compartido y solidario del suelo.

La idea del Sumak kawsay no es solo un proteccionismo hacia dentro, comunal, es el vivir diario de todos, la lucha contra la injerencia transnacional capitalista es una bandera ideológica de la mayoría, así lo manifiesta Macas (2010):

No es posible la convivencia del Sumak Kawsay y el sistema actual, no puede ser un sistema de este Estado, hay que pensar fundamentalmente en el cambio de estructuras de este Estado y construir uno nuevo, pero hecho con nuestras manos, con las manos de todos y todas. Estamos presentando una propuesta como opción

de vida para todos, no es una propuesta indígena para los pueblos indígenas sino para toda la sociedad. (p.452)

El compartir conocimientos para enfrentar el despojo que se vive como sociedad, como una alternativa digna de vida al ser un Estado plurinacional, las denuncias ambientales, la crisis climática son el reclamo urgente, de los pueblos, que ven atónitos como se habla de soberanía territorial, sin embargo, las transnacionales vulneran aquello con su extractivismo sin ley, con prácticas desleales, imponiendo modos económicos.

Como se manifiesta en el Art. 14 de la Constitución (2008) sobre el derecho a un ambiente sano “se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (art.14). Acaso esto es una ironía de demandas inexistentes, o es un auxilio a los pueblos y comunidades que se los ve precisamente como vigilantes armónicos, seres protectores de la naturaleza, sin embargo, las transnacionales no dudan en golpear sus puertas en complicidad con el Estado que irrespeta las propias normas que crea.

El *Sumak Kawsay* no se consolida sobre un idealismo utópico, contrariamente son las ideas occidentales quienes proponen dinámicas de poder distintas al beneficio colectivo, sino individual, el modelo capitalismo constituye una ideológica caduca que ha llevado a un desbalance social y económico sin precedentes, pues el mismo propone un vértice de inequidad, para subsistir necesita de una clase desprovista de todo medio de producción, como resistencia anti hegemónica se sostiene el *ayllu* como unidad familiar, no desde el concepto occidental de núcleo, sino desde una perspectiva de unidad política, social y económica, alianzas familiares amplias inclusive con animales, plantas, *urkus* montañas.

Finalmente, el *Sumak Kawsay* debe entenderse desde la visión economicista de apropiación, como una corriente ecológica o indigenista, ya que desde este punto de vista se folkloriza e invisibiliza quedando en cuestiones meramente culturales, con estos reduccionismos el concepto solo es aplicable superficialmente y de esta manera no rompe con la tradición capitalista, es vital que pase de una simple palabrería, a un concepto de acción y protección, los nuevos desafíos inmobiliarios que llegan al corazón de la comunidades imponen una racionalidad individualista y economicista que rompe tejido social y afecta ecosistemas.

El Buen Vivir valora la diversidad cultural y busca equilibrio entre lo colectivo y lo individual. La gentrificación homogeniza la cultura local e impone el interés privado sobre el bienestar colectivo, privilegia la especulación y la ganancia económica por sobre las necesidades humanas, mercantiliza la naturaleza y sus ciclos e impulsa desarrollo excluyente y desigual. En síntesis, el paradigma del Sumak Kawsay representa una crítica ética frente a la visión reduccionista del progreso que trae la gentrificación, recordando la importancia de lo comunitario, la diversidad cultural y la sostenibilidad.

CAPITULO II

DERECHOS COLECTIVOS EN LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA BELLA VISTA DEL CANTÓN COTACACHI

2.1.-ESTADO PLURINACIONAL: ANTECEDENTES TEÓRICOS Y NORMATIVOS A NIVEL NACIONAL

Resulta imprescindible e imperioso tratar de establecer un consenso sobre la definición de Estado, quizá implica adentrarse en la reflexión y teorización sobre su esencia, su existencia, si acaso es inevitable o es el resultado de un cúmulo de circunstancias históricas que mediante la coacción ciertas clases dominantes han logrado crear una ficción histórica y naturalizar su dominio, es importante reconocer que los estados en el sentido contemporáneo no han existido en todas las épocas de la historia, no todas las formas de dominación política se han estructurado como estados separados de la sociedad, el concepto de Estado está anclado junto con el desarrollo de la sociedad burguesa capitalista y se ha convertido en una característica estructural fundamental de esta. Así afirma Seyde (2020):

Se puede afirmar que la construcción del Estado moderno como proceso histórico se vincula orgánicamente tanto a la génesis del capitalismo mercantil como forma básica de reproducción económica; como a la consolidación de la institución monárquica como eje articulador de un poder político supremo e independiente.
(p.201)

Se puede establecer que el origen del Estado no es una cuestión clara y definida, sino que está relacionado con factores históricos, sociales y económicos que han influido en su surgimiento y desarrollo según diferentes teorías, argumentaciones, ejercicios de autoridad y control mediante la coacción física legítima en un territorio determinado; como institución con base en un pacto social, este es el encargado de hacer cumplir leyes, administrar justicia, mantener el orden público y proveer servicios públicos esenciales; sin duda existen diversas teorías que intentan explicar su surgimiento, en base a criterios históricos y funcionales, entre señores feudales y siervos.

El Estado, una organización política con órganos colegiados o estamentos de individuos pertenecientes a un mismo estamento, comparten una posición social similar y ejercen derechos y privilegios que se hacen valer mediante asambleas deliberantes, como los

parlamentos, y esta figura de Estado busca representar y proteger los intereses de los diferentes grupos sociales. Así lo manifiesta Bobbio (2008):

El Estado estamental se distingue del feudal por una gradual institucionalización de los contrapoderes y por la transformación de las relaciones personales a institucionales; de un lado la asamblea, de otro el rey con sus funcionarios que terminan por tener éxito dando origen al Estado burocrático característico de la monarquía absoluta; la diferencia con el Estado absoluto radica en la contraposición de poderes en conflicto que el advenimiento de la monarquía absoluta tiende a suprimir. (p.36)

El Estado absoluto se caracteriza por la concentración y centralización del poder en manos de un monarca o gobernante central que ejerce una soberanía absoluta y controla todas las funciones del Estado, como el ejecutivo, legislativo y judicial, mediante el uso de la fuerza busca eliminar ordenamientos jurídicos inferiores y establecer una autoridad única y fuerte; Bobbio (1985) no duda en situar a “los tres máximos filósofos cuyas teorías acompañan la formación del estado moderno: Hobbes, Rousseau y Hegel” (p.204).

Hobbes, Rousseau y Hegel realizaron aportes significativos en la construcción del Estado moderno. Hobbes, en su obra "Leviatán", planteó la necesidad de un gobierno central fuerte y autoritario para mantener el orden y garantizar la seguridad de los individuos, basándose en el contrato social como fundamento de la soberanía, Rousseau, en su obra El contrato social, enfatizó la importancia de la voluntad general y la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas, sentando las bases de la democracia participativa y Hegel quien desarrolló una teoría política que resaltaba la importancia del Estado como entidad que sintetiza los intereses y valores de la sociedad, y como medio para el desarrollo de la libertad individual y la realización del espíritu absoluto.

finalmente el Estado representativo como una evolución del Estado absoluto, en el cual el poder político se ejerce a través de representantes elegidos por el pueblo y los que poseen la categoría de ciudadanos, iniciando con una monarquía constitucional y luego parlamentaria, de acuerdo con Bolio (2010) “Los burgueses, habitantes de las ciudades libres que se fueron formando al margen de los feudos, acabaron arrancando el poder a la aristocracia, cuando se aceptó que los Parlamentos fueran integrados por medio de elecciones” (p.163). Se establecen instituciones y mecanismos para la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas, elecciones, y sistemas de gobierno

representativo, bajo esta modalidad se busca garantizar la representatividad y la participación de los ciudadanos en la vida política.

En el Ecuador subsiste un paradigma que colinda entre una lucha por la autodeterminación frente a una tradición de carácter monista y dominante que ha mantenido su hegemonía de opresión, discriminación y una clara asimilación cultural impuesta por una tradición de las estructuras de poder dominantes, entender este punto que puede sonar fuerte facilita el camino para la comprensión de la construcción de un Estado Plurinacional en el Ecuador. En palabras de Chuji (2008):

El Estado Plurinacional incorpora a su Contrato Social a otros sujetos fundamentales diferentes además del sujeto moderno, que les reconoce un estatus ontológico-jurídica y que redefine su institucionalidad para garantizar, proteger y aplicar los derechos de los sujetos de este nuevo Contrato Social. (p.10)

De esta manera se entiende que existe un nuevo contrato social entre colectivos, este nuevo tipo de Estado también reestructura todas sus instituciones de manera que se asegure, proteja y aplique de manera efectiva los derechos de todos los diferentes grupos o entidades que forman parte de este nuevo contrato social, un nuevo capítulo en la historia de los pueblos y comunidades indígenas quienes han enfrentado la negación de sus derechos consagrados o la omisión de su aplicación, sin embargo, las estructuras Runas han logrado sobrevivir como culturas vivas y en resistencia permanente, conservando, revitalizando sus saberes y formas de organización.

La fortaleza de los pueblos y nacionalidades ha sido un pilar fundamental para hacer valer sus demandas y reclamar su lugar en la construcción del Estado plurinacional, y es precisamente este último punto el que se trata, el reconocimiento como ente transformador social, visibilizar y dotar de poder de decisión para aquellos olvidados o segregados, demandando el reconocimiento de sus derechos colectivos, la protección de sus territorios ancestrales y la preservación de sus tradiciones culturales, en palabras de Yupangui (2019):

Quienes nacimos siendo parte de un pueblo o nacionalidad runa cada día tomamos la decisión de luchar contra el racismo, el empobrecimiento y el machismo, lo hacemos porque tras cerrar la puerta de nuestra casa, nuestros cuerpos se convierten en el albo perfecto para la exclusión. (p.43)

El camino decolonial es duro pero fructífero, pues ha permitido ciertos avances, la frase con la sangre de mis hermanos no negociamos es una bandera de resistencia de movimientos sociales adherentes, organizaciones indígenas y líderes comunitarios que han alzado la voz y exigidos cambios en las políticas y leyes del país, mediante el derecho a la protesta se ha realizado marchas y otras formas de movilización de carácter originalmente pacífico para visibilizar las demandas colectivas y presionar al gobierno de turno y a la sociedad en general, que en ciertos casos se vuelve expectante.

La construcción del Estado plurinacional ha sido un proceso en el que los pueblos han desafiado las estructuras de poder existentes y han reivindicado su derecho a ser reconocidos como actores políticos y sociales, han luchado por una participación activa en la toma de decisiones y por la incorporación de su cosmovisión y conocimientos en la formulación de políticas públicas.

Para la construcción de un Estado Plurinacional el movimiento indígena representado por la CONAIE (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador) ha sido la base, con el levantamiento de los años 1990; se marca un antes y un después en el Ecuador, aquellas demandas aisladas de luchas sectoriales y campesinas pasaron a tomar un carácter de lucha nacional con un claro proyecto único de convocar a una Asamblea Plurinacional Constituyente como demanda histórica; sin embargo, luego de fraccionamientos y maniobras políticas, alianzas sectoriales, el movimiento indígena no tendría el protagonismo central en la escena electoral, instalándose la Constituyente en la ciudad de Montecristi el 29 de noviembre de 2007, con la adherencia de otros sectores populares se fortalece el movimiento dando paso finalmente a que el Estado plurinacional fuera reconocido en la Constitución de la República del Ecuador 2008; como manifiesta Simbaña (2008):

La construcción de un estado plurinacional, que deseche para siempre las sombras coloniales y monoculturales que lo han acompañado desde hace casi 200 años. Luego de recordar que el “Estado plurinacional, unitario, soberano, incluyente, equitativo y laico” no amenazaba la unidad nacional, trazó un conjunto de reformas en tres dimensiones: construir la interculturalidad; una democratización del Estado, que implica una transformación institucional hacia el reconocimiento de la diversidad de la nación y una radicalización de la democracia con

mecanismos de democracia directa; y, finalmente, el reconocimiento del autogobierno como gobierno comunitario. (p.104)

Las demandas colectivas partían sobre la base de la construcción del Estado Plurinacional bajo el mandato de tres preceptos el primero, la cimentación de la interculturalidad, segundo, la democratización del Estado y finalmente el reconocimiento del autogobierno como gobierno comunitario, este pedido implicó una transformación institucional hacia el reconocimiento de la diversidad de la nación, se planteó la elección de autoridades de acuerdo a usos y costumbres, con la redefinición de la nación ecuatoriana por parte del movimiento indígena generó un impacto en la forma en que se construye la identidad nacional y la relación entre los diferentes grupos étnicos y culturales en Ecuador.

2.1.1.-DERECHOS COLECTIVOS

En general se habla de los derechos humanos como una forma genérica del respeto o las condiciones necesarias que tiene toda persona sin discriminación para su desarrollo integral en todos los campos de su vida, que permiten vivir en igualdad, libertad y dignidad con otras personas, estas condiciones se adquieren desde el mismo momento de nacer, según Ballesteros (2013) se puede establecer que “los derechos humanos no son absolutos, porque el ser humano es interdependiente y necesitado de los otros” (p. 28). Esto es porque los seres humanos están interconectados y dependen unos de otros para satisfacer sus necesidades y vivir en sociedad. El ejercicio de los derechos individuales debe tener en cuenta los derechos y necesidades de otros, así como el bienestar colectivo.

Citando a la Constitución (1830) en su artículo 68 indica “Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable” (art.68). Esta Constitución expresa la perspectiva sesgada de la época republicana que considera a los pueblos andinos como una clase inocente, abyecta y miserable, que debe civilizar y educar y desarrollar consecutivamente, es decir, el papel paternalista del Estado impera en las decisiones, pues su autodeterminación sería un desliz o imprudencia como tutor que asume, bajo esta idea se ha heredado y construido el estado moderno, hablar de un derecho colectivo es una resiliencia, pues el individualismo lapidario impera en cada paso del convivir diario.

Para poder concebir la idea de un colectivismo es necesario entender qué valores subsisten en la memoria colectiva y prácticas de los pueblos ancestrales, el pequeño imaginario de

la autogestión es solamente un esbozo de libertad que sobrevive en los pueblos y nacionalidades, es así que, los derechos colectivos pertenecen a una categoría específica de derechos humanos que son atribuidos a ciertos grupos humanos en su mayoría en condición de vulnerabilidad; se ha categorizado a estos derechos como parte de los denominados derechos de tercera generación, cuyo reconocimiento a nivel internacional ocurrió históricamente después de los derechos civiles y políticos (primera generación) y los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación).

Después surgen derechos de tercera generación en una sociedad que demanda mayor cobijo de protección o el reconocimiento de derechos como el derecho al desarrollo, paz, patrimonio artístico y cultural, medio ambiente sano, los de los pueblos indígenas y de los consumidores.

En el contexto de Ecuador, los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente son exclusivamente los derechos ambientales, étnicos y de los consumidores. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas derechos colectivos relacionados con su identidad cultural, propiedad, participación, educación bilingüe, medicina tradicional, entre otros. Estos derechos también se aplican, en la medida correspondiente, a los pueblos afroecuatorianos; la Constitución reconoce el derecho de toda la población a un medio ambiente sano y equilibrado, así como a reparaciones e indemnizaciones para los consumidores afectados por productos o acciones perjudiciales, ya sean provenientes de actores públicos o privados. Al respecto, Grijalva (2009) manifiesta que:

Los derechos colectivos son diversos, pero no opuestos a los derechos humanos individuales. Los derechos colectivos incluyen derechos individuales en cuanto los grupos humanos que son sus titulares los forman individuos y en cuanto crean condiciones para ejercer derechos individuales. (p.1)

Los derechos de tercera generación, incluyendo los derechos colectivos, complementan las dos generaciones anteriores al establecer condiciones concretas para el ejercicio de estos últimos; a modo de ejemplo, el derecho al desarrollo de tercera generación crea las condiciones necesarias para ejercer de manera efectiva el derecho al trabajo de segunda generación, así mismo, el derecho a un medio ambiente sano de tercera generación es una condición indispensable para ejercer derechos de primera generación, como el derecho a la vida o a la integridad física. Sobre ello, la jurista Iglesias (2010) afirma “Los pueblos indígenas no podrán ser desplazados de sus tierras ancestrales. La propiedad de sus tierras

comunitarias es imprescriptible, y además serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos” (p.2474).

En este sentido, se establecen derechos colectivos de los pueblos indígenas en Ecuador que se concatenan, así como el derecho a la tierra como relación ancestral que los indígenas tienen con sus territorios, garantizando la propiedad y el control de las tierras que tradicionalmente han ocupado y usado. La tierra como ente vivo Pachamama no solo representa un sustento material, sujeto a apropiación, o medio de subsistencia, sino también un espacio sagrado donde se desarrolla su cultura y se transmiten sus conocimientos.

Es así como, la autodeterminación como demanda histórica, hoy, es una exigencia en torno a la capacidad de decidir sobre su propio desarrollo, conservando y fortaleciendo sus sistemas de gobierno, prácticas culturales y formas de vida donde los pueblos indígenas tengan el poder de tomar decisiones que afecten a sus comunidades y a su futuro, en palabras de Mantilla (2014) asevera que:

Los derechos colectivos de la constitución reconocen los derechos fundamentales del individuo a través del respeto a los pueblos indígenas, su lengua, sus costumbres y creencias que no pueden desligarse de la comunidad. De esta manera, los principios constitucionales de democracia, pluralismo y diversidad étnica que se pregona, se constituyen la práctica de la interculturalidad. (p.34)

En un engranaje jurisconsulto la intención del legislador es tutelar los derechos y generar un alcance máximo de protección a quienes no pueden ejercerlos de manera óptima, en efecto el derecho a la consulta previa es clave, ya que permite la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones que afectan a sus comunidades y a sus recursos naturales; aquello facilita el derecho de participación política de los pueblos indígenas en los procesos políticos y tener representación en los órganos de gobierno, algo fundamental para asegurar que sus voces sean escuchadas y consideradas en la adopción de políticas y decisiones que los afecten.

El debido reconocimiento de la justicia indígena como un sistema de justicia propio y consuetudinario de los pueblos indígenas basado en sus propias normas, procedimientos y valores culturales; la justicia indígena busca garantizar el acceso a la justicia de acuerdo con las tradiciones y costumbres de cada comunidad, promoviendo la resolución de

conflictos de manera pacífica y en línea con su cosmovisión. En efecto los tratadistas García y Carrillo (2016) manifiestan que:

En este caso, la jurisdicción especial indígena la ejercen sus autoridades y está sujeta a “límites personales” (los miembros de los pueblos indígenas sometidos a la autoridad que ejerce dicha jurisdicción); “límites territoriales” (el territorio sobre el que se asienta el pueblo indígena de referencia o aquellos a los que haya tenido acceso de manera tradicional para asegurar su supervivencia); “límites formales internos” (aplicación de sus propias normas y procedimientos) y “límites formales externos” (la constitución y las leyes de la República). (p.164)

Es posible que los derechos colectivos entren en conflicto con los derechos individuales, generalmente alrededor de la aplicación de sus propias formas de administración de justicia, que en ciertos casos pueden incurrir en castigos físicos impropios para los trasgresores que chocaría con el derecho individual de estos últimos a su integridad física, estas prácticas que violan derechos humanos individuales no son admisibles y no estarían protegidas por los derechos colectivos de la comunidad.

Los derechos colectivos se distinguen de otros derechos de tercera generación debido a que es relativamente posible determinar concretamente quiénes pueden reclamarlos o quiénes se ven afectados por su violación, de igual manera la propiedad intelectual y conocimientos tradicionales son reconocidos porque forman parte de la memoria e identidad ecuatoriana, mediante la conservación, protección de saberes, conocimientos y las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades, es deber del Estado conservar y retribuir por su uso y conservación a los pueblos y comunidades y garantizar el acceso a estos derechos colectivos relacionados con su identidad cultural, propiedad, participación, educación bilingüe, medicina tradicional, entre otros.

2.1.2.-ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el camino de la justicia y el progresismo latinoamericano se iban consolidando ciertas limitaciones al poder de tradición dominante, es así que el derecho indígena ha perdurado en su memoria oral y en su aplicación material, no como un desafío al sistema jurídico, sino por la omisión del Estado en el debido reconocimiento a su autodeterminación como pueblos y comunidades, con el neoconstitucionalismo se reconoce y garantiza en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 el derecho de los

pueblos y nacionalidades indígenas a mantener y aplicar sus propias formas, usos y costumbres.

En el Ecuador ya se reconoce el pluralismo jurídico ya que existen varios pueblos y nacionalidades que poseen sus propias normas internas conservando su cosmovisión y organización, desde épocas milenarias la aplicación de justicia en base a su derecho consuetudinario propio se ha aplicado en sus territorios, esto en paralelismo con la justicia ordinaria que ha regido para en todo el territorio nacional como único modelo válido de justicia, Vintimilla (2012), sobre el pluralismo jurídico señala que “es la presencia de varios sistemas jurídicos que conviven en el mismo espacio geográfico, sin ser necesariamente coincidentes” (p.37).

Ciertamente se encuentran colindando dos justicias en un mismo espacio geográfico, incompatibles cada una en su forma de aplicación de justicia, pero con el artículo 171 constitucionalizado, se da la potestad de que las comunidades y pueblos ejercerán su justicia ancestral en sus territorios y garantizando la participación de las mujeres, este artículo establece una base legal sólida para el reconocimiento y respeto de la justicia indígena como un sistema autónomo y legítimo de impartición de justicia, la Constitución (2008) señala:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. (art.171)

Se valida la autenticidad de las estructuras, prácticas y tradiciones de los pueblos indígenas en el contexto de su sistema judicial, reconociendo su legitimidad respaldada por la Constitución, este reconocimiento posibilita que las autoridades pertenecientes a

las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales fundamentadas en sus prácticas tradicionales y un sistema legal propio.

Un hito que responde a las necesidades de las comunidades indígenas al ejercicio de su derecho propio para la resolución de conflictos internos, este reconocimiento aplica dentro del ámbito territorial de los pueblos indígenas y con la garantía de participación y decisión de las mujeres, por ello, Serrano (1999) sostiene que “un sistema normativo y cognitivamente cerrado a los valores y los deseos sería un sistema jurídico muerto y capaz de matar la sociedad que la contenga” (p.118). Mediante la aplicación del artículo 171 se busca crear una estructura sólida del pluralismo jurídico, que permita ejercer su propia justicia, preservar sus tradiciones y fortalecer su autonomía, igualmente, se establece que deben crearse mecanismos de coordinación y cooperación entre justicias.

Probablemente uno de los retos que enfrentan las jurisdicciones indígenas es la falta de asignación de recursos, estos son reconocidos constitucionalmente como órganos de justicia alternativo, no cuentan con recursos estratégicos para su capacitación continua, son los mismos pueblos y comunidades quienes se capacitan en las nuevas leyes o normas entorno a la justicia indígena, la capacitación es básica para evitar inconvenientes o procesos erróneos en la aplicación de justicia.

La discriminación y desconocimiento por parte de las autoridades ordinarias, hace que sea un reto permanente la aplicación de justicia, esto ligado a la resistencia de algunos sectores de la sociedad, personas no están de acuerdo con la idea de que los pueblos indígenas tengan su propio sistema de justicia, el conservadurismo político y el monismo jurídico son barreras que impiden el desenvolvimiento social de los pueblos, esto puede dificultar la implementación del artículo 171 y puede conducir a conflictos entre los pueblos indígenas y el Estado.

El artículo 171 es un paso importante en el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en Ecuador, algunos pasos que se pueden establecer para superar la tradición monista de la justicia e implementar el artículo 171 de manera efectiva.

Proporcionar recursos suficientes a los sistemas de justicia indígenas. Esto incluye proporcionar fondos para infraestructura, capacitación y personal, de manera coordinada entre la justicia ordinaria e indígena.

Fortalecer la capacidad de los dirigentes indígenas para administrar sistemas de justicia efectivos, eso incluye proporcionar capacitación en derechos humanos, resolución de

conflictos y gestión, para evitar la violación de derechos básicos o aplicar la justicia de manera errónea o degradante que pueda llevar posteriormente a enfrentar juicios y persecución a las autoridades, sobre todo evitar que se invalide las sentencias por su mala práctica.

Educar a la población incluyendo a la academia sobre los derechos de los pueblos indígenas y el artículo 171, para reducir la resistencia al artículo 171 y promover su implementación efectiva.

Con estos pasos, posiblemente se puede reducir en parte la anulación histórica que han tendido los pueblos y nacionalidades, sería utópico pensar en superar el modelo tradicional, pues la resistencia ha sido en las calles, las demandas y exigencias de derechos se las ha demandado en las avenidas y plazas de manera colectiva.

2.1.3.-JURISDICCIONES INDÍGENAS

Para comprender el concepto de jurisdicción, es necesario aclarar y desentrañar sus diferentes significados y usos que a menudo podrían generar confusión ya el término jurisdicción se emplea para referirse a varios fenómenos que poco o nada tienen que ver entre sí, en este sentido, es importante elucidar estas diversas acepciones para establecer el enfoque correcto; por un lado, se utiliza para denotar el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía y control; por otro lado, indica el territorio dentro del cual un juez desempeña sus funciones judiciales, al conjunto de poderes de un órgano del poder público, ya sea legislativo, ejecutivo o judicial; asimismo, se relaciona con la capacidad de un juez para conocer y resolver casos específicos de acuerdo con una categoría determinada de pretensiones legales.

No obstante, es en su último sentido, el verdadero y propio sentido en torno al término jurisdicción, hace referencia a la función fundamental de juzgar. Se acepta que jurisdicción es la facultad del Estado para administrar justicia a través de los órganos judiciales, que se encargan de aplicar o interpretar la ley en casos concretos para lograr la realización de la justicia. De acuerdo con Velloso (2015):

El vocablo jurisdicción refiere a varios fenómenos que poco o nada tienen que ver entre sí, por lo cual su uso cotidiano produce serios equívocos que es necesario elucidar: indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial), refiere

a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar. (p.28)

Como jurisdicción se puede establecer como la facultad de administrar justicia que ha pertenecido al Estado como facultad indelegable, como tradición monista este concepto ha permanecido hasta que en el ejercicio de su autodeterminación los pueblos indígenas lograron constitucionalizar su derecho milenario en la administración de justicia, la jurisdicción indígena en Ecuador se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 en el artículo 171, donde se establecen disposiciones expresas sobre el principio del debido proceso y la aplicación de la justicia indígena.

La Constitución garantiza que las decisiones de las autoridades que conforman la jurisdicción indígena sean respetadas, reconocidas y acatadas en el marco de su jurisdicción por las autoridades del sistema judicial ordinario, si bien la jurisdicción indígena tiene competencia para resolver conflictos dentro de su territorio conforme a sus valores interculturales con la prohibición de la inobservancia de la Constitución. Esto implica que la jurisdicción ordinaria puede ejercer facultades sancionatorias en casos que involucren a miembros de la comunidad indígena; citando a Pérez (2010):

Conflicto interno ha sido el pretexto para cuestionar la autonomía de la justicia indígena. El Estado colonial (ejecutivo y sus cortes de justicia) inventó la equivalencia de conflicto interno a delitos menores siguiendo la estructura mental occidental, claro jerárquico, colonial, clasista, racista y machista. (p.43)

El conflicto interno como premisa no toma en consideración principios fundamentales como la libre determinación, la plurinacionalidad, la interculturalidad y el pluralismo jurídico, entre otros, como salvedades se busca justificar mediante la aplicación kelseniana considerando que un órgano jurídico está facultado simplemente para emitir ciertos tipos de normas o tomar decisiones jurídicas, sin tomar en cuenta el pluralismo jurídico.

Desde esta perspectiva jurista vertical donde el dogma inferior está subordinado al monopolio del Estado, ignorando el pluralismo jurídico presentes en los pueblos indígenas, al limitar su aplicación prima más la idea colonial sobre el infantilismo de los pueblos andinos. La Constitución insta que en base a la jurisdicción indígena los dictámenes de las autoridades reconocidas deben respetarse, pero están sujetas al debido control constitucional, lo que implica que la Corte puede revisar las sentencias emanadas

de la jurisdicción indígena para asegurar que no sean contrarias a la Constitución; Citando a Moreno (2007) “la justicia ordinaria debe integrar, en casos especiales donde se trate el tema indígena, a peritos antropólogos culturales que determinen si la sanción impuesta o procedimiento considerado, no son compatibles con las costumbres acatadas al interior de la comunidad indígena” (p.188).

Quizá los mayores desafíos que lemita el ejercicio del pluralismo jurídico es la falta de coordinación, Interpretación y aplicación de normas que regulan la relación entre ambas jurisdicciones, generando conflictos y dificultades para determinar qué casos deben ser conocidos por cada una, la coordinación y cooperación entre las autoridades de ambas jurisdicciones es fundamental para evitar conflictos, lograr una comunicación efectiva y establecer mecanismos de coordinación adecuados, garantizando que las decisiones de ambas jurisdicciones respeten los derechos fundamentales de los involucrados, velar porque el control de constitucionalidad se realice de manera adecuada en concordancia con los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas y comunidades.

2.1.4.-DERECHO CONSUECUDINARIO Y PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA

La tierra no es nuestra nosotros somos de la tierra, es el verso político y social que emana de los pueblos cuya bandera se funda en el derecho consuetudinario como un sistema ancestral normativo propio de pueblos y nacionalidades indígenas que regula diversos ámbitos de la vida social y comunitaria de acuerdo con tradiciones ancestrales, en contraste con el derecho estatal positivo.

Se trata de normas generacionales no escritas que se transmiten oralmente mediante la tradición y la práctica reiterada por la comunidad, regulan materias que han conocido por generaciones y que varían de acuerdo a cada comunidad o pueblo, siendo comúnmente propiedad colectiva, resolución de conflictos, organización política, uso de recursos naturales, entre otros, este derecho consuetudinario se fundamenta en principios de armonía, reciprocidad y equilibrio con la comunidad, de igual manera, las autoridades tradicionales en los cabildos son las encargadas de interpretar, aplicar y hacer cumplir estas normas consuetudinarias al interior de sus comunidades, quienes hacen el ejercicio de sus derechos de manera autónoma. Según cita Villacrés (2017):

El conjunto de normas consuetudinarias, denominadas costumbres, tradiciones, mitos y leyendas, se ha contenido en la vasta enciclopedia de la existencia humana, trascendiendo con el tiempo en las páginas vivas de la vida y la comunidad. El término empleado para abordar este conglomerado es "Memoria Ancestral", que encuentra sus fundamentos en la Filosofía Andina, simbolizada emblemáticamente por la Chacana. Este continuum cultural ha transitado a lo largo de las eras preincaica, incaica, colonial y republicana, delineando una línea de conexión ininterrumpida.

De esta manera, el Derecho consuetudinario sobrepasa la definición restringida de meramente constituir un conjunto de normas reguladoras en una sociedad o conjunto social. En verdad, abarca no solamente las directrices normativas, sino también implica una manera de expresarse, vestirse y alimentarse. Es la configuración integral de cómo se encaran y resuelven los desafíos cotidianos en la vida. (p.11)

El pluralismo surge como un proceso consuetudinario de construcción colectiva de otras formas jurídicas, buscando nivelar de cierta manera la hegemonía monista que poseen la mayoría de los países de corte monista, pese a tener gran cantidad de población indígena en sus territorios, dado la falta de reconocimiento y la frágil coordinación con el derecho ordinario se genera inseguridad jurídica o mecanismo inadecuados de aplicación de justicia provocando vacíos e inconsistencias legales.

En lo referente a la tierra comunitaria en la Comunidad de Tunibamba de Bella Vista, se configura quizá como una de las mayores luchas de recuperación de los derechos colectivos en la provincia de Imbabura, cómo la propiedad de la tierra ha pasado históricamente por diversas manos desde la época prehispánica, incluyendo caciques, terratenientes y finalmente miembros de la propia comunidad.

La necesidad productiva y demográfica de la tierra motivó la lucha comunitaria por la tierra reclamos derivaron en una expropiación y posterior adjudicación de 123 hectáreas en beneficio de la comunidad en la década de 1990, destaca la importancia de la organización comunal en la gestión colectiva de la tierra, tomando decisiones en asamblea sobre cultivos y distribución de recursos como el agua de riego, que fue fruto de una segunda lucha.

Evidencia amenazas actuales como el crecimiento urbano y la especulación inmobiliaria en torno a urbanizaciones para extranjeros, que presionan por la expansión de tierras agrícolas, el acceso a tierra por parte de la comunidad se hace cada vez más difícil; de acuerdo con la entrevista realizada a Rafael Pérez Anrango, comunero de Tunibamba manifiesta:

Un hacendado estaba vendiendo cerca de la comunidad 7 hectáreas y nos pedía 400.000 [dólares] y después de un momento a otro le vendió en 500.000 a un extranjero, entonces ha sido difícil organizarse para buscar el financiamiento, no es fácil comprar tierras. (Cotacachi, sep.2012).

La tierra para el campesino es sacralidad, aunque la adquisición pecuniaria está ligada a la propiedad como inmueble, objeto de compra y venta, pero también existe un vínculo espiritual con la tierra, las montañas y lugares naturales tienen energía y significado ritual, la relación con la tierra busca reciprocidad, la cuida y se recibe sus frutos, y así las autoridades del cabildo regulan el acceso equitativo a recursos estratégicos como el agua según normas ancestrales.

2.1.5.-FORMACIÓN, POBLACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA DE BELLA VISTA

El nombre de la Comunidad de Tunibamba de bella vista antes de su fundación se denominaba Tunipampa, que en lengua kichwa significa “Llano del Hacha de la Piedra Tuni” o Campo de Hacha, Tuni es un hacha pequeña utilizadas para diferentes servicios, alimentación, trabajo y seguridad, pampa significa campo, según manifiesta Pérez (2007) “el comunero Robert Farinango , cuando ha excavado la tierra para realizar el trabajo de confección de ladrillos, encontró en su propiedad en el año 2002 un “tuni” hecho de piedra junto al cráneo de una persona” (p.47).

En el año 1937, la comunidad fue visitada por los Misioneros Religiosos Católicos procedentes de Riobamba, ubicada en la provincia de Chimborazo, identificados como los sacerdotes Luis Mejía, Miguel y Honorato Cobos, emprendieron una labor misionera durante un período de tres meses, la iniciativa contó con la colaboración activa del comunero Rafael Farinango Morales, quien testimonia que los religiosos desempeñaron un papel fundamental al contribuir en la formación de la Comuna Tunibamba de Bella Vista y al establecimiento de una escuela en beneficio de la comunidad.

La fundación de la comuna fue liderada por el comunero Chica, quien contó con el apoyo de su hermano Pablo Sánchez, así como de los compañeros Miguel Cuchihuango, Pedro Apuango y José María Sánchez. La guía y consejo proporcionados por los sacerdotes resultaron de importancia crucial en este proceso, el propósito primordial de esta iniciativa fue defender los intereses colectivos y asegurar el reconocimiento de los derechos comunitarios, quienes desempeñaron un papel significativo en la fundación de la Comuna Tunibamba de Bella Vista en 1937.

Los misioneros, al observar los terrenos desde la parte alta de Tunibamba con su pintoresco paisaje, así como desde la parte baja de la comunidad y la zona de la hacienda de Tunibamba, sugirieron la denominación Bella Vista debido a las impresionantes vistas panorámicas que ofrecían estos lugares. El 15 de noviembre de 1937 los comuneros nombran el primer cabildo, siendo su primer presidente Rafael Sánchez Checa.

La comunidad de Tunibamba de Bella Vista se encuentra ubicada a dos kilómetros al norte de la ciudad de Cotacachi, entre 2400 y 2600 metros sobre el nivel del mar, cantón de Imbabura, pertenece a la parroquia el Sagrario, colinda al norte con la quebrada de Alambuela y la comuna el Cercado, al sur con la quebrada de Pukumo Waiku, en la parte alta limita con la comunidad de San Pedro, al este con el camino público de la parroquia de Imantag y el oeste con el páramo del cerro de Cotacachi.

La extensión inalienable de la Tierra Comunitaria de Tunibamba abarca un total de 123,20 hectáreas, se encuentra también una porción de 18,46 hectáreas en el páramo Urku Allpa de Tunibamba, situado a una altitud que oscila entre los 2.930 y 3.252 metros sobre el nivel del mar, tierras que fueron asignadas individualmente a los 102 comuneros por el comandante Don Carlos José Martínez, jefe Político del cantón Cotacachi, en colaboración con la Gobernación de Imbabura en el año 1905.

Mediante una resolución adoptada en la asamblea de los comuneros, se logró la consolidación de las propiedades de menor extensión a nombre de la Comuna de Tunibamba de Bella Vista, específicamente en el páramo Urku Allpa, proceso que tiene como objetivo principal fomentar la cohesión de la producción agraria a través de la unificación de las tierras fragmentadas.

El acceso al agua ha representado una lucha representativa, contando que el caudal de agua sale de la misma comunidad en la vertiente Pukyu Yaku, 20.5 litros por segundo que se ha ido variando por desvíos a otros sectores, finalmente en 1995 por parte de la Agencia

de Aguas de Imbabura se establecen en 20 litros por segundo a favor de la comunidad para el riego de la tierra comunitaria, existe además el bosque comunitario con una extensión de 59,10 hectáreas sin agua de riego en una extensión de 8 hectáreas aptas para el cultivo.

La vía principal de acceso a la comunidad está revestida con adoquines y se encuentra en condiciones aceptables, la mayoría de los residentes de la comunidad habitan en viviendas de su propiedad, las cuales están construidas con ladrillos, otra fracción de la población reside en casas edificadas con bloques de cemento, mientras que un pequeño segmento, que coincide con la región más elevada y desfavorecida del asentamiento, reside en viviendas hechas de materiales tradicionales como barro y paja.

En lo que respecta a la provisión de servicios básicos, en Tunibamba se ha contado con acceso a agua potable desde el año 1988, con excepción de la zona más alta de la comunidad, la electricidad se encuentra disponible desde 1998, aunque no se dispone de línea telefónica, cabe destacar que la comunidad carece de servicios para la recolección de residuos y otros tipos de servicios similares.

En la Comuna Tunibamba de Bellavista residen actualmente 631 comuneros, unas 130 familias viven permanentemente en la comunidad, otros se han visto forzados por la situación de pobreza a buscar trabajo en otras partes; el artículo 1 del Reglamento Interno de la Comunidad de Tunibamba de Bella Vista (2004) cita:

La Comuna Tunibamba de Bella Vista, es una Organización Comunitaria, formada por los indígenas, agricultores, jornaleros, albañiles, ama de casa, trabajadores en servicio domésticos, artesanos y algunos profesionales domiciliados y en relación a la tenencia de la Tierra Comunitaria, cuyos objetivos son buscar el mejoramiento de los comuneros y mantener la unidad de producción agropecuaria y cultural de la Organización, ubicada en la parroquia El Sagrario del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, cuyos miembros están unidos por vínculos territoriales, valores, normas culturales ancestrales, afinidades conyugales, con intereses y aspiraciones para todos y cada uno de los miembros.
(art.1)

Se entiende que las unidades familiares emplean diversas tácticas económicas, principalmente orientadas hacia el autoabastecimiento, con la comercialización de excedentes en el ámbito local, parcelas familiares, que en su mayoría son de tamaño

inferior a una hectárea, se centran principalmente en la producción de hortalizas, coliflor, maíz, papa, trigo y cebada, siembra de fréjoles, chochos, lentejas ají y cebolla, además de algunos árboles frutales, complementado con la cría de animales, siendo comunes la tenencia de pollos y cerdos, así como ganado vacuno, ovino y cuyes.

Aunque Tunibamba no se distingue por migraciones estructurales hacia el extranjero, es relevante considerar un fenómeno que se reproduce en consonancia con estas estrategias múltiples para sustentar a las familias, vinculado con la escasez de empleo o los reducidos salarios en el sector agrícola, y el alto costo de la vida, por los cambios drásticos por la extranjerización y abandono estatal, cada vez más residentes de Tunibamba optan por abandonar la comunidad durante el día o la semana para trabajar en ciudades cercanas como Quito, Ibarra, Otavalo y Cotacachi, enfocándose principalmente en el sector de servicios especialmente en la industria de la construcción.

Los objetivos de la formación de la Comunidad fueron los de conseguir el derecho a la vida comunitaria para su desarrollo y hacerlos respetar, bajo un modelo de explotación y colonización física y mentalmente, conseguir la educación en su propia comunidad, a pesar de que para los indígenas hubo prohibición expresa por parte de los blanco mestizos, de aprender a leer y escribir, igualmente, mantener y defender los grandes valores tradicionales y culturales como pueblo y como cultura indígena y sobre todo luchar por la recuperación de las tierras y defensa del agua para la vida de la comunidad y conservación de su estructura.

2.1.6.- ¿COMO SE HIZO LA TIERRA COMUNITARIA DE TUNIBAMBA?

La reivindicación comunitaria de la Tierra mediante el proceso de recuperación de territorio implicó una larga lucha de doce años, durante los cuales se mantuvo una constante actividad de diligencias legales y gestiones administrativas dirigidas a las autoridades competentes. El testimonio del comunero Segundo Olmedo Flores proporciona detalles sobre el origen de la lucha para la recuperación de la tierra comunitaria, Pérez (2007):

El proyecto de recuperar la Tierra Comunitaria tuvo su origen en 1978. Un abogado de Latacunga me regaló un ejemplar de la Ley de Reforma Agraria y, al iniciar su estudio, encontré una disposición legal que favorecía la posibilidad de intervenir legalmente en una hacienda colindante a la comuna. Este hallazgo fue

objeto de diálogo con mi compañero comunero José María Morán Farinango, hasta que ambos quedamos convencidos de su factibilidad. (p.76)

En los años 1979 y 1980, se hablan los primeros diálogos junto con dos comuneros adicionales, Luis Enrique Estrada Sánchez y Rafael Perugachi Guandinango, a inicios de Inti Raymi en el mes de junio de 1982 se hace una gran asamblea junto con el baño ritual en la cascada sagrada de Pukyu Yaku (cascada actualmente en amenaza permanente por el avance de las florícolas y construcciones urbanísticas) por la recuperación de la tierra comunitaria, donde participan como presidente Manuel Guandinango Farinango y el gran luchador Rafael Pérez Andrango con apenas 21 años de edad, como síndico.

Se discuten temas vitales como el problema de la individualidad de la tierra, adquirir la hacienda a nombre la comunidad de Tunibamba y que esto permita trabajar generación tras generación y producir entre todos y para todos, los minifundios no alcanzan para mantener a la familia, evitar la pérdida de la identidad por ser vistos como peones y sirvientes de los patrones en los cañaverales y casas en Quito.

Carlos Manuel Guandinango Farinango representante legal de la comunidad junto con el abogado Gustavo Rodríguez encabezaron la lucha el 30 de julio de 1982, con respaldo de 100 familias se inició ante la Jefatura Norte del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), el objetivo de la demanda la afectación de las 123.20 hectáreas, la demanda fue presentada en contra del Profesor Víctor Alejandro Jaramillo Pérez, quien falleció a la edad de 78 años en la ciudad de Quito y quien compareció fue su esposa la Señora Virginia Rodríguez Dávila.

Durante el litigio e intervención en la hacienda de Tunibamba se realizaron una serie de actos hostiles hacia la población para amedrentar y que desistan de su accionar, la incursión ilegal de 500 militares, estos llegaron a la comunidad de Tunibamba y se asentaron en el centro haciendo campamentos, por las noches disparaban, entraban a las casas, perseguían a la mujeres, en abril de 1985, José María Moran Farinango por la intervención de 23 familias anexas a la comunidad, quienes no colaboraron con las obligaciones pactadas se enemisto con la comunidad de Tunibamba, malgastando los fondos, traiciono a la comunidad.

En el mes de diciembre de 1985, El Cabildo de la Comunidad de Tunibamba ante la situación crítica de pobreza y desesperanza, decide nombrar a Rafael Pérez Anrango de 25 años para que tome el cargo de síndico en el juicio de la afectación de la hacienda a

causa del abandono de José María Moran, el 10 de diciembre de 1986, fallece la esposa del síndico Rafael Pérez, a causa de una severa anemia dejando en la orfandad a tres niños pequeños, pero esto no freno la lucha, sino que la fortalecían pues en 1987, la Comunidad decide nombrarle como Presidente de la Comuna, Pérez (2007) relata que, la señora hacendada Virginia Rodríguez en un encuentro en el camino manifestó que:

Indio asesino, has matado a tu mujer pegándole, ¡asesino, asesino! y ahora quieres robar mi hacienda, la hacienda de una pobre mujer. Pero verás cómo te mando a la cárcel con mi abogado". Con estos malos juicios me creaba mala fama en la comunidad; sin pruebas me calumniaba, porque el médico del Hospital de San Vicente de Paúl de Ibarra certificó que la muerte de mi esposa fue por la gravedad de la anemia. (p.109)

La consolidación de la unidad entre los miembros de la Comuna Tunibamba de Bella Vista y su compromiso en la defensa de los derechos colectivos se materializó concretamente el 8 de enero de 1991, fecha en que las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional llevaron a cabo un acto significativo al expropiar la Hacienda Tunibamba mediante el Decreto Ley N°11, otorgando la propiedad a la Comuna Tunibamba de Bella Vista, el decreto dejó establecido que las tierras comunitarias constituyen un Patrimonio para la comunidad.

La ejecución de esta ley fue llevada a cabo por el Presidente Constitucional de la República, el Dr. Rodrigo Borja Cevallos, el 17 de enero del mismo año, y su publicación se registró en el número 608 del Registro Oficial el 22 de enero de 1991 se formalizó la condición de la Tierra Comunitaria de Tunibamba como Patrimonio de la Comuna, destinada para el beneficio de todos los comuneros, con la responsabilidad de su explotación en un sentido comunitario, a fin de garantizar la seguridad alimentaria para todos y evitar la carestía, la tierra comunitaria ostenta un carácter sagrado y no podrá ser objeto de venta, donación o división bajo ninguna circunstancia, igualmente, se establece de manera firme que nadie tiene la prerrogativa de privar o usurpar estas tierras, en especial para evitar la repetición de los eventos ocurridos en el pasado colonial.

El 19 de abril de 1994, en la ciudad de Quito, en las instalaciones del IERAC, tuvo lugar un evento trascendental en el que se reunieron los líderes, miembros de la comunidad, incluyendo hombres, mujeres, jóvenes y niños de la Comunidad de Tunibamba, se contó con la presencia de la Dra. Nina Pacari, quien ejercía como abogada defensora de la

Comuna, así como el Dr. Jorge Flores, representante legal de la propietaria, presentes dirigentes de la UNORCAC, la FENOCIN y funcionarios del IERAC, se logró alcanzar un acuerdo sustancial en relación a la determinación de los precios de las tierras, involucrando tanto a la propietaria como a la Comunidad.

Mediante lo establecido en el Decreto Ley N°111, se llegó a una resolución a través de un Acta Transaccional, el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) otorgó la adjudicación de las 123,20 hectáreas de tierras que previamente pertenecían a la Señora Virginia Rodríguez viuda de Jaramillo a favor de la Comuna Tunibamba De Bella Vista, para adquirirlas se efectuó un pago a la expropiataria por un monto de \$450'000.000,00 (cuatrocientos cincuenta millones de sucres en la moneda de ese entonces), en concepto de expropiación de la hacienda Tunibamba.

Como parte de este acuerdo, la Comuna quedó con una deuda pendiente ante el IERAC, comprometiéndose a saldar esta cuantiosa suma en un plazo de 8 años, exentos de intereses. Como garantía adicional, nuestra Tierra Comunitaria fue hipotecada en favor del IERAC, y se asumió el compromiso de cumplir con los pagos mediante la producción agrícola. Esta medida fue fundamental para asegurar que la Tierra Comunitaria, con su inherente significado histórico y cultural, permaneciera bajo la administración de nuestra Comuna. En consonancia con esta acción, nos comprometimos a trabajar en armonía como comunidad, en línea con la herencia ancestral que hemos recibido, y a cumplir con los preceptos establecidos en el Decreto Ley N° 111 del Congreso Nacional, en beneficio de la Comuna Tunibamba de Bella Vista.

El 14 de mayo de 2002, la Comunidad de Tunibamba de Bella Vista, realiza el pago integral de los montos adeudados por la adjudicación de tierras al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), la mencionada institución emite una providencia que oficializa la liberación de la hipoteca que pesaba sobre las tierras, resolución se somete a formalización notarial y se procede a su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente al cantón Cotacachi, dentro del mismo período mensual y año.

Al momento de efectuar la transferencia de las tierras, el Congreso Nacional hace hincapié en su declaración explícita de que dichos terrenos se establecen como patrimonio colectivo de la totalidad de la Comuna, cuya designación abarca a todos los integrantes de la comunidad, independientemente de su edad o generación, incluyendo niños, jóvenes, adultos y ancianos, tanto de la actualidad como de las venideras, paralelamente,

se establece una restricción categórica que prohíbe cualquier forma de fragmentación o división de la tierra comunitaria que tiene como objetivo asegurar la continuidad de la vida y el bienestar de las generaciones presentes y futuras, así como la preservación integral de la cultura y la identidad kichwa.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2014, el Registrador de la Propiedad correspondiente al cantón Cotacachi emite una certificación que ratifica la titularidad de la Comuna Tunibamba de Bella Vista sobre la tierra comunitaria, confirmando que poseemos un total de 123,20 hectáreas de territorio bajo esta categoría.

2.1.7.-CONFLICTOS DIVISIONISTAS EN LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA

La recuperación de la tierra comunal en Tunibamba tras largos años de lucha constituyó un pilar histórico al restaurar la tierra ancestral a la comunidad, empero, esta victoria jurídica no estuvo exenta de desafíos emergentes para la dinámica interna de la comunidad, distintas aristas florecieron sobre el destino de la tierra que han continuado siendo objeto de un debate constante, delineando el futuro de la comunidad, la lucha en curso se ha centrado en la dicotomía entre aquellos que respaldan la propiedad colectiva e indivisible de la tierra y aquellos que promueven una distribución individual de la tierra comunitaria

Tras doce años dedicados a la recuperación del territorio comunitario, surgió un intento inicial de partición, exclusión y discriminación de los miembros de la comunidad, ya que algunos comuneros, que habían participado históricamente en la lucha por la tierra, manifestaron la intención de apropiarse privadamente de un porcentaje de la tierra comunitaria, pero este riesgo de fragmentación se contrarrestó exitosamente a través de una Asamblea General celebrada en el año 2000, permitiendo desactivar el peligro inminente de división.

La decisión tomada en esta Asamblea fue que todos los comuneros debían involucrarse en las actividades agropecuarias y disfrutar del uso de la tierra de manera colectiva, el señor Carlos Rosales, funcionario del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien subrayó que, de acuerdo al Decreto Ley, la propiedad de la tierra estaba destinada a beneficiar a toda la comunidad de Tunibamba, en su razonamiento enfatizó que no se restringía únicamente a aquellos que habían trabajado durante seis años, sino que englobaba a un conjunto más amplio de comuneros, sin importar si eran 40, 60 o 120

personas, incluso más. Entre los fines de la comunidad, el artículo 4 numeral g del Estatuto de la Comunidad de Tunibamba (2004) establece:

Fomentar la recuperación de los valores milenarios del pueblo Kichwa a través de la práctica permanente de la unidad de producción agropecuaria, en la Tierra Comunitaria de Tunibamba, sin fraccionamientos ni retaceos y promover proyectos que incrementen la productividad y la rentabilidad. (art.4)

Dado los intentos de fraccionamiento que surgen nuevamente desde 2007, irrespetando el espíritu normativo y consuetudinario de derechos y justicias, existe discriminación constante por los llamados socios, contra los no socios de la tierra comunitaria. En el año 2013, se evidenció un nuevo intento de fragmentación por el previo Cabildo, respaldado por un grupo de 36 comuneros promotores de la división, mediante una resolución el 9 de febrero de 2013 se procede con la partición de la Organización Comunal y las tierras comunitarias de Tunibamba, llevada a cabo de manera arbitraria e ilegal, inobservando lo consagrado en el estatuto de la comunidad y el Decreto Ley N° 11.

Un total de 66 autodenominados socios de la tierra comunitaria se organizaron en tres Asociaciones Agrícolas, cada una compuesta por 22 personas y con sus respectivas juntas directivas, detrás de esta reorganización fue lograr un uso más eficiente y una mejor administración de las tierras, se distribuyeron las 60 hectáreas irrigadas de la siguiente manera entre los 66 socios:

La Asociación agrícola N° 1, identificada como Hatun Pampa del camino que va desde Imantag hasta la acequia Alambuela, recibió una extensión territorial de 12 hectáreas. Respecto a la Asociación agrícola N° 2, conocida como Pukyu Uray Kinray Washay, abarcando Serafina y Upa Pukyu, se le adjudicaron 10 hectáreas. Por último, la Asociación agrícola N° 3, compuesta por Torre, Reservorio Aturumi, Pucumo Torre y Pucumo Kuchu, fue asignada con una extensión de 15 hectáreas. El artículo 4, en su letra (h) del Estatuto de la Comunidad de Tunibamba (2004) regula explícitamente el aprovechamiento de la tierra comunal como fin de la Comuna:

Organizar, mantener mingas comunitarias y participar todos los comuneros hombres y mujeres, en las actividades agropecuarias de la Tierra Comunitaria, con derecho a obtener los productos agropecuarios para mejorar la situación de vida de los comuneros y lograr los objetivos de la Tierra Comunitaria. (art.4)

Se habla que el objetivo es la participación de todos los comuneros en base a la tierra comunitaria para mejorar la calidad de vida, sin embargo, las tierras comunitarias quedaron reducidas a un total de 22 hectáreas, con la intención de cederlas también en el futuro a las tres Asociaciones, excepto por un área de 4 hectáreas destinada al cultivo de una huerta frutal.

El 4 de septiembre de 2014, la Asamblea de la Comunidad Tunibamba Bella Vista reunida con la asistencia de 110 comuneros de un total de 631, con 54 votos a favor frente a 24 votos en contra, 9 abstenciones y 23 abandonos de la sesión, a través de su representante legal, el Sr. Presidente del Cabildo Fernando Guandinango Sánchez, constando que no alcanzaba el quórum reglamentario requerido de la mitad más uno de los comuneros, tomó decisiones fundamentales que dieron inicio a acciones ejecutivas; en este sentido el Reglamento Interno de la Comunidad de Tunibamba (2004) en su artículo 9 numeral (a) cita:

El presidente declarará abierta la sesión, siempre y cuando se constata el quórum reglamentario de conformidad en el Registro Comunal, mitad más uno y las resoluciones se tomarán por mayoría simple, las resoluciones siempre y cuando que no sea atentatorio al presente Reglamento, leyes y la Constitución Política del Estado. (art.9)

El Reglamento Interno de la Comunidad de Tunibamba (2004) establece entre las atribuciones del presidente, según el artículo 14 numeral a “convocar con anterioridad por lo menos de 72 horas y presidir las Asambleas Generales con la participación de la mitad más uno de los comuneros” (art.14). En el artículo queda claro que son todos los comuneros los convocados sin exclusión.

Entre estas resoluciones, destacó la fracción y distribución de la tierra comunal de Tunibamba entre 66 socios, asignando aproximadamente media hectárea a cada uno de ellos, de esta porción, 1500 metros cuadrados fueron destinados a la construcción de viviendas familiares para sus hijos a lo largo de la carretera vía Imantag, de sur a norte, junto al camino de la Comuna de oriente a occidente, el justificante para estas acciones fue el haber trabajado la tierra durante 20 años. A partir de ese momento, se dio inicio a actividades para demarcar límites y puntos de referencia en la tierra comunal.

En la actualidad, la Comuna Tunibamba de Bellavista cuenta con un total de 631 comuneros, con alrededor de 130 familias que residen permanentemente en la comunidad,

mientras que otros se han visto obligados a buscar empleo en otras regiones debido a la situación de pobreza, un grupo mayoritario de 66 comuneros ha tomado posesión de la tierra comunal, beneficiándose exclusivamente de sus recursos y usos, estos comuneros se perciben a sí mismos como accionistas socios de una entidad mercantil, argumentando que ellos o sus progenitores participaron en la lucha por la tierra y efectuaron el pago de indemnización al Estado por la expropiación; el artículo 4, en su letra (n) del Reglamento de la Comunidad de Tunibamba (2004) extiende el mantenimiento y la conservación a las generaciones futuras: “Mantener y conservar como ejemplo de las generaciones la propiedad imprescriptible de la Tierra Comunitaria de Tunibamba” (art.4).

Contra el reclamo del resto de los comuneros presentes en la Asamblea, se auto atribuyen la propiedad exclusiva de la tierra comunal, lo cual contraviene el Reglamento Interno de la Comunidad de Tunibamba (2004), en su artículo 26 numeral c, derechos de los comuneros: “Participar en las resoluciones de cualquier tipo entendiéndose de la Tierra Comunitaria, tendrán voz y voto, todos aquellos miembros de la Comuna que trabajen activamente en la Propiedad Comunitaria” (art. 26).

Entre las 123.20 hectáreas en posesión de La Comuna De Tunibamba, se destaca que 57 hectáreas son ocupadas por bosque de eucaliptos en la parte alta, 6 hectáreas no cuentan con acceso a agua, y aproximadamente 63 hectáreas en la parte baja disponen de riego proveniente de la vertiente "Pukyu Yaku". Estas últimas 60 hectáreas con riego fueron objeto de reparto y redistribución.

Se decide impedir la entrada de los demás comuneros a la tierra comunal, estableciendo una prohibición que abarca la posesión y la participación en la utilización, aprovechamiento, gestión y conservación de los recursos naturales renovables, implementado una barrera económica de difícil cumplimiento, con un costo de 3800 dólares (1500 para los hijos de los socios o 2000 dólares para los demás, más una suma adicional de alrededor de 1800 dólares en concepto de gastos), una cantidad prácticamente inasequible para las familias que cuentan con un comunero interesado en acceder a la tierra comunal, monto resulta aún menos accesible para las familias con dos, tres o incluso cuatro hijos, lo cual es una situación común.

La justificación superficial para la imposición de este obstáculo financiero radica en la supuesta necesidad de los comuneros que buscan convertirse en nuevos socios de compensar a los 66 socios antiguos con un pago similar al que se realizó en su momento

al Estado por la expropiación, adicionalmente, en la Asamblea se descartó la opción contemplada en el Reglamento de ofrecer una alternativa de compensación mediante 43 días de trabajo, una opción más conveniente para aquellos comuneros que prefieran esta modalidad debido a su situación económica o simplemente por preferencia personal.

La restricción de acceso, se mantiene la limitación efectiva de voz y voto en las asambleas a todos los comuneros que no ostentan la calidad de socios de la tierra comunal, medida afecta a los debates y decisiones relacionados con la propiedad, posesión, utilización y destino de la tierra comunal, excediendo el ámbito de la coyuntura y abarcando aspectos como la planificación de las cosechas o los métodos de cultivo.

Así, se mantiene una práctica discriminatoria que reserva el derecho de decisión sobre la tierra comunal únicamente a los mayores de 18 y menores de 65 años, relegando a los comuneros que están fuera de este rango. El Reglamento de la Comunidad de Tunibamba (2004) en el artículo 25 numeral a atribuye la condición de miembro de la Comuna de siguiente modo: “Todas personas de mayores edades, nacidos y radicados permanentemente dentro del territorio de la Comuna, y se encontraren inscritos en el libro de Registro Comunal, calificados como comuneros activos serán comprendidos entre 18 a 65 años” (art.25).

La Corte Constitucional el 27 de octubre de 2021 sentenció en contra de las decisiones de justicia indígena de Comuna Tunibamba de Bella Vista, por haber vulnerado de los derechos de Comuna Tunibamba de Bella Vista al fraccionar la tierra comunitaria, la Corte Constitucional dejó sin efecto el fraccionamiento de la propiedad de Comuna Tunibamba De Bella Vista de 123.20 hectáreas y declarando que se mantenga el carácter comunitario de la tierra para preservar tanto la identidad comunitaria como la vida de las futuras generaciones, sin discriminación y sin pago alguno, el 3 de diciembre de 2021, la Secretaria General del Corte Constitucional visitó a la casa comunal de la tierra comunitaria de Tunibamba y en presencia del Cabildo y los comuneros divisionistas, entregaron la sentencia en resumen para que dé cumplimiento inmediato.

La tierra comunitaria de Tunibamba sigue fraccionada y así vulnerando el derecho comunal, la Defensoría Del Pueblo está interviniendo directamente ante autoridades indígenas de Comuna Tunibamba de Bella Vista, por no haber cumplido la sentencia dada por el Corte Constitucional el 27 de octubre de 2021.

2.1.8.-MIGRACIÓN Y GENTRIFICACIÓN DE JUBILADOS EXTRANJEROS A LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA

La llegada de un número creciente de jubilados extranjeros a asentarse en comunidades indígenas de Ecuador es reflejo de fenómenos globales más amplios derivados del neoliberalismo y las crisis del capitalismo avanzado, países como Estados Unidos y varios de Europa han implementado reformas que reducen drásticamente las pensiones de jubilación de sus ciudadanos, en un contexto de aumento en la expectativa de vida y políticas de austeridad fiscal, esto empuja a muchos jubilados del primer mundo a buscar lugares donde su menguado poder adquisitivo se estire más. América Latina con costos de vida más bajos e incentivos turísticos, se ha convertido en uno de esos polos de atracción, pero la llegada masiva de extranjeros a zonas rurales y comunidades indígenas genera presiones sobre la tierra y la vivienda, ajustes fiscales en el norte global tienen el efecto indirecto de acelerar la gentrificación en el sur.

Las comunidades indígenas representarían formas de sociabilidad propias de la su interculturalidad, identidades y modos de vida arraigados al territorio, regidos por tradiciones y una temporalidad cíclica o mítica, la llegada de jubilados extranjeros responde en cambio a lógicas de la modernidad líquida, como el turismo residencial, los flujos desterritorializados de personas, la búsqueda individual de nuevos estilos de vida, sin arraigo ni compromiso permanente con la comunidad local, desde esta perspectiva, la gentrificación rural producida por la extranjerización de ciertos territorios indígenas involucra un choque entre lógicas contrapuestas, la solidaridad comunitaria se enfrenta a búsquedas individuales de autorrealización, la tradición se ve confrontada por la novedad y lo efímero.

Un atrayente quizá es la denominación de pueblos mágicos, proyecto del gobierno mexicano que busca fomentar el desarrollo sustentable de las localidades ricas en tradiciones y atractivos naturales, buscando aportar beneficios económicos y sociales, la Secretaría de Turismo de México o SECTUR (2017) define un pueblo mágico como “localidad con Nombres, que es representada por su municipio, la cual a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y manifiesta sus expresiones de forma excepcional” (p.9). En palabras suena efectivo y beneficioso, en la práctica se crean los procesos de turistificación que conlleva una desaparición paulatina de las poblaciones originarias y sus tradiciones.

Esta turistificación conlleva a un cambio social y cultural abrupto para las comunidades andinas y rurales, con la llegada de los nuevos visitantes, estos exigen los mismo servicios que poseen en otros lugares, por lo que se construyen urbes de lujo, tiendas, restaurantes, que poco a poco difuminan la identidad del lugar o comunidad, el paisaje o los recursos naturales tienden a desaparecer debido a los cambios drásticos que conlleva esta transformación como la elevación del costo de vida, esta gentrificación. La lengua kichwa se ve afectada pues la comunicación con los extranjeros predomina la lengua castellana, esto afecta el proceso lingüístico de la lengua materna.

Un desafío es cómo articular estas racionalidades sin que la lógica individualista y desterritorializada de los recién llegados haga líquida o diluya la identidad comunitaria preexistente, urge construir nuevas modalidades de convivencia intercultural sin que se imponga una nueva forma de colonialismo, la modernidad líquida, con su lógica individualista y desterritorializada, tiende a romper amarras con la tradición y la continuidad histórica, en cambio, la identidad de los pueblos indígenas se basa precisamente en esos vínculos ancestrales con sus tierras y culturas.

Cuando la gentrificación turística impone una nueva cartografía social, con urbanizaciones que fragmentan el territorio comunal, se pierden puntos de referencia, se desdibujan linderos simbólicos tejidos durante generaciones, es precisamente la especulación inmobiliaria y su influencia en el mercado de tierras que eran inalienables para la comunidad ha condenado al desarraigo paulatino, los lugares sagrados se convierten en un pachamamismo sin identidad dirigido al consumismo.

Un deficiente es la falta de integración cultural por parte de los sujetos extranjeros quienes no forman parte de las asambleas comunitarias, mingas o actividades benéficas dirigidas hacia la comunidad, las murallas urbanísticas físicas se interponen aun diálogo franco y afectivo; ya que los extranjeros prefieren compartir con otros extranjeros; en palabras de Bauman (2006):

La propuesta de refugio en la uniformidad, la monotonía y la repetición dentro de las comunidades, como respuesta al perturbador efecto de la diversidad de voces urbanas, se impulsa y se socava por sí misma. A medida que aumenta la inclinación hacia la uniformidad, también se agudiza el temor frente a las amenazas de aquellos percibidos como extraños entre nosotros. (p.114)

Lo propio de las ciudades capitalistas es la segregación y la demarcación de espacios, las personas se juntan por afinidad o capacidad adquisitiva, rasgos culturales, formado una especie de guetos, una separación étnico racial, justificada por la capacidad adquisitiva de la población gentrificante, en el contexto del cantón Cotacachi, la retórica promocional de naturaleza mercantilista entorno a la comunidad de Tunibamba perpetúa la ideología de carácter colonial, lo que tiene ramificaciones en las dinámicas de relaciones sociales entre individuos forasteros y residentes locales.

Tales representaciones tienden a romantizar la cultura kichwa, forjando una visión idílica de la sociedad indígena, aquello sugiere que la diversidad cultural, los rasgos naturales distintivos y una economía accesible operarían como factores de atracción exentos de complicaciones, una sociedad kichwa sin problemas urgentes y reales, elementos que se configuran y se subordinan a las necesidades de estas nuevas poblaciones, por lo tanto, la experiencia aventurera de la población foránea pierde su encanto al encontrarse inmersa en las dinámicas sociales y culturales autóctonas y mestizas del área, las cuales se caracterizan por interacciones racializadas y cimentadas en estructuras de poder, no necesariamente siendo este poder de carácter personal o individual, sino que está arraigado en factores sociales, culturales, políticos y económicos.

La modernidad líquida exalta lo efímero, lo volátil, mientras que las culturas andinas valoran lo que permanece, lo que tiene raíces profundas, en este choque pueden emerger también nuevas síntesis, las poblaciones extranjeras quieren vivir la realidad de la poblaciones kichwas, pero su carácter exótico y no participativo, las relaciones son más de tipo mercantiles de prestación de servicios, domésticos, construcción, guías turísticos, un claro rezago colonial, con claro complejo de patrón, el problema es que las relaciones indígenas y la extranjera se fundan en el dinero, esto no genera una relación duradera.

En la comunidad de Tunibamba Bella Vista, las mujeres han sido históricamente depositarias y transmisoras del conocimiento cultural a través de las generaciones, manteniendo viva la relación simbólica y materna con el territorio comunal. Esta vinculación particular con la tierra les ha permitido sostener el desarrollo de prácticas rituales, tradiciones orales, medicina ancestral y otras expresiones culturales inmateriales, no obstante, la integridad del territorio sagrado de Tunibamba se ha visto constantemente amenazada por presiones externas. Un caso reciente fue la destrucción total de la cascada Rumi Pakcha, un sitio de profunda significación espiritual que incluía un área ceremonial, este lugar, objeto de un litigio en 2019 ante la antigua Secretaría Nacional del Agua

(SENAGUA) que había reconocido su uso ritual y turístico a la comunidad, fue arrasado por la florícola que pertenece a la hacienda Ocampo, impactando fuertemente el patrimonio biocultural de Tunibamba.

2.1.9.-LAS RESIDENCIALES Y LA EXTRANJERIZACIÓN EN LOS ENTORNOS CAMPO Y CIUDAD

Cada vez son más los extranjeros jubilados que llegan a países como Ecuador de acuerdo a la revista International Living que es una revista especializada en temas de retiro turístico para jubilados, Ecuador es considerado actualmente como uno de los mejores destinos para retiro, liderando el ranking de vistas durante varios años, de acuerdo a datos de la Organización De Naciones Unidas para el 2019 existen cerca de 50.000 ciudadanos extranjeros recibiendo en Ecuador entre americanos, canadienses y europeos, destinos como la ciudad de Cotacachi se vuelven atractivos por las crisis de los países de los países de origen, quienes buscan nuevos espacios de vida.

Ciertos factores locales hacen que las comunidades andinas se vuelvan un atractivo debido a los bajos costos de vida y sus parajes llenos de vida y sobre todo la calidad de vida que ofrece con productos agrícolas sanos y libres de pesticidas químicos y una excelente calidad de agua, el acceso a la salud es un tema recurrente en los jubilados extranjeros en comparación con sus lugares de origen, los precios les resulta más económico en el Ecuador, de igual manera, el fácil acceso a la compra de tierras en el cantón y sus comunidades por la falta de legislación u ordenanzas que frenen aquello, hace que se desarrolle un fuerte mercado inmobiliario, quienes construyen grandes urbanizaciones, condominios, lotes vacíos en terrenos agrícolas.

Con el fenómeno de la extranjerización y la compra de tierras comunitarias se afecta directamente el uso de la tierra agrícola y por ende las condiciones de vida de la comunidad, la mayoría de conflictos ha surgido por los temas de construcción y fraccionamiento de la tierra comunitaria, los complejos adquiridos por extranjeros al encontrarse dentro de las comunidades, particularmente en la comunidad de Tunibamba, generan rupturas físicas del territorio alterando la lógica campesina y sus costumbres al ser complejos cerrados sin permitir el acceso a los comuneros, las familias andinas se ven envueltas en un fenómeno de gentrificación rural que altera su modus vivendi radicalmente, pues debido al alza de precios no pueden competir con el poder adquisitivo que poseen los extranjeros. Según manifiestan Quishpe y Alvarado (2012):

En un estudio realizado por la UNORCAC, observamos que en las 43 comunidades de la zona andina existen 5.848 personas que realizan actividades laborales, de las cuales 1.255 se dedican exclusivamente a la actividad agrícola en calidad de propietarios de la producción; mientras que 999 personas se dedican a ser jornaleros de la actividad agrícola, es decir existen en la zona andina del cantón 2.254 personas dedicadas a las actividades de carácter agrícola. (p.11)

La situación agrícola es un factor que favorece la emigración agrícola, pues los hijos de los campesinos se ven obligados a abandonar las actividades agrarias, porque carecen del acceso a nuevas tierras de cultivo al competir con la especulación inmobiliaria en los territorios colindantes de las comunidades, la opción de quedarse a cultivar pequeños territorios parcelados no favorece su desarrollo a corto plazo y futuro cercano. En cuanto al sistema hídrico dado que la administración del agua se encuentra en las comunidades y haciendas, cierta parte de los extranjeros al no participar en las mingas de mantenimiento desconocen los efectos en los sistemas hídricos y de riego, estas nuevas urbanizaciones demanda grandes cantidades de agua, antes y durante su creación que pueden generar impactos socioambientales.

Con los cambios sociales se crean nuevos neologismos como el término expat o expatriado, que aseveran que no pertenecen a la categoría de migrantes, porque el migrante conlleva una serie de estereotipos propios y por ende una carga racializada, el migrante no es blanco presumen, los expat son la categoría de turistas permanentes que posee recursos económicos, este término utilizado por algunos migrantes blancos, que conduce a una serie de rasgos identitarios como color de piel, clase social y el país de procedencia, bajo esta lógica los expats son migrantes procedentes de Reino Unido, Canadá o Estados Unidos no son considerados migrantes, sino expats. En palabras de Bernat y Gimeno (2006):

Dentro de las estadísticas gubernamentales, la categoría de población no nacional es registrada como extranjera, aunque en la expresión común del lenguaje, el término "inmigrante" conlleva una connotación negativa que abarca la percepción de procedencia desde regiones empobrecidas del sur, además de una diferencia cultural, mientras que, en contraste, la noción de "extranjeros" suele estar asociada mayormente a personas provenientes de otras naciones y, en muchos casos, con mayor capacidad económica. (p.57)

La diferencia entre la migración de los expats gringos con la de los latinoamericanos, es que en los EE. UU. la migración lo perciben como una invasión, a diferencia de que aquí se los recibe con cordialidad y sumisión, pero realmente cual es la motivación de mudarse a un país con un arraigo colonial, quizá la experiencia cultural y compartir de saberes o el low cost of living; nace un nuevo sujeto de consumo el paisaje, como mercancía de contemplación y el disfrute.

En el cantón de Cotacachi, que abarca una extensión total de 168882.19 hectáreas en su territorio rural, se distribuyen diferentes categorías de uso de la tierra. Se destinan 25887.26 hectáreas para fines agrícolas, 9200.81 hectáreas para actividades agropecuarias mixtas y 24009.70 hectáreas para cultivo de pasto, es importante destacar que esta zona alberga alrededor del 77.9% de la población, además de estas áreas, también se reservan 69600.75 hectáreas para la protección de la flora y fauna, es digno de mención que el cantón de Cotacachi es hogar de una de las reservas naturales más significativas de Ecuador, conocida como Cotacachi-Cayapas.

La competencia desleal de la producción en masa de la agroindustria de la actividad en el campo es desafiante, pero sigue siendo una actividad familiar primordial en las comunidades, los comuneros manifiestan que los jóvenes ya no quieren trabajar la tierra, de repente ayudan en la siembra o cosecha, pero como comunidad se niegan a quitar las tierras. A modo de protección de los territorios en las comunidades rurales del cantón Cotacachi, la Asamblea Cantonal de Cotacachi, estableció como señala Alta (2016) “los propietarios de las tierras en la comuna no pueden proceder con la venta, sin previa autorización de los comuneros. Es decir, extraños a la comunidad no pueden adquirir propiedades en el espacio comunitario” (p.75).

Las residenciales de lujo en las comunidades rurales conlleva la demanda a los municipios de vías óptimas y servicios básicos para su subsistencia, aquello no se trata de proyectos urbanísticos comunitarios, que ayudan al desarrollo comunitario y turístico acogiendo a una mayor población, sino de casas individuales o familiares habitadas por pocas familias, es preciso mencionar que resulta muy lucrativo para algunos municipios cambiar el uso asignado del suelo, de rural a semi urbanizable o con potencial urbano, zona de expansión urbana o como lotes urbanos, generando así mayores ingresos municipales y ganancias a las constructoras.

Uno de los principales impactos en la zona rural es la urbanización asimétrica, que traslada su forma de vida a ese territorio, incluso aislándose de las formas tradicionales de su entorno, ciertos estudios sostienen que hay una recuperación económica moderada en las áreas rurales que han sido relegadas por el progreso económico, este fenómeno se traduce en una revitalización de la industria de la construcción,

En el 2014 se estableció una ordenanza en el cantón Cotacachi que regula el fraccionamiento de la tierra, de cierta manera apegada en parte a la realidad del cantón y en relación directa con la extranjerización de la tierra por el asentamiento de población foránea, el crecimiento demográfico, los flujos migratorios internos y otros factores propios de la dinámica del suelo, de este modo, la Municipalidad (2014-2019), en respuesta a la falta de normativas claras que regularan estos nuevos asentamientos, estableció la Ordenanza de lote mínimo que frenó el fraccionamiento en zonas agrícolas, fijando un tamaño de lote mínimo para estas áreas, que permitiera mantener una producción y rentabilidad acorde con el entorno. Esta posibilidad de fraccionar o dividir el suelo es un mecanismo técnico y jurídico que se aplica para el desarrollo actual del negocio inmobiliario; se delimita el lote mínimo en la zona urbana de la ciudad y en las cabeceras de las parroquias rurales.

Con esta ordenanza se estableció como única extensión mínima de lotización una hectárea, pero en 2015 se disminuyó a 400 metros cuadrados, dimensión que rige hasta la actualidad, además, existe otra normativa que establece el límite urbano “para las cabeceras cantonales de las parroquias San Francisco y El Sagrario y para las ocho cabeceras parroquiales rurales” (PDOT 2015). De este modo, las áreas urbanizables están definidas y, solo en esos espacios, se puede desarrollar proyectos habitacionales y mejoramiento o densificación de los usos residenciales existentes.

Todos estos cambios administrativos de alguna manera hicieron que el tema inmobiliario decaiga notablemente el tema de asentamientos en sitios comunitarios, estos cambios en el uso del suelo contrarrestaron en cierta medida la extranjerización del territorio comunitario rural que fue uno de los primeros asentamientos de la población extranjera jubilada en el cantón Cotacachi e igualmente provocó los principales conflictos socioespaciales.

CAPÍTULO III

IMPLICACIONES DE LA SENTENCIA

CONSTITUCIONAL N.º 2-14-EI/21 FRENTE A LA

GENTRIFICACIÓN Y LOS DERECHOS COLECTIVOS

EN LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA DE BELLA VISTA

DEL CANTÓN COTACACHI

3.1.-TEMÁTICA A SER ABORDADA

La resolución 2-14-EI/21 es un claro ejemplo de cómo los procesos de gentrificación rural pueden afectar los derechos colectivos de las comunidades indígenas sobre sus tierras ancestrales, al introducir divisiones arbitrarias en la propiedad colectiva, se altera la naturaleza comunitaria de la tierra y se margina a ciertos miembros de la posesión y disfrute pleno de este derecho. En la resolución número 2-14-EI/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2021, se abordó una instancia legal en respuesta a una acción de inconstitucionalidad presentada en oposición a la decisión tomada por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba el 4 de septiembre de 2014, se presentó un recurso, la resolución fue sometida a un análisis por parte de la Corte Constitucional, que determinó que la decisión en cuestión vulneró el principio de igualdad de los demandantes, al excluirlos del acceso a la tierra comunitaria y constató una violación al derecho de propiedad colectiva sobre la tierra, dado que se introdujeron divisiones que alteraron la naturaleza comunitaria de la misma.

3.2.-ANTECEDENTES DEL CASO

En septiembre de 2014, la Asamblea General de la Comuna Tunibamba de Bella Vista en el cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura tomó decisiones relacionadas con la administración de su tierra comunitaria, un grupo de comuneros presenta una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones tomadas en dicha asamblea. En el mes de noviembre del año 2015, la Corte Constitucional aceptó la presentación de la acción correspondiente y encomendó la tramitación a la magistrada constitucional en ese momento, Ruth Seni Pinoargote. En diciembre de 2017, la jueza aboco conocimiento del caso, programó una audiencia pública y notificó a las partes implicadas, en enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública conforme a lo establecido en la resolución de

diciembre de 2017. Una vez que los actuales miembros de la Corte Constitucional asumieron sus cargos, la causa fue sorteada a la jueza Daniela Salazar Marín el 19 de marzo de 2019, la jueza sustanciadora asumió el proceso el 22 de noviembre de 2019 y A mediante un auto, el 12 de diciembre de 2019, la jueza convocó a una nueva audiencia pública para el 23 de enero de 2020, en la cual comparecieron diversas partes involucradas, incluyendo representantes de la Comuna Tunibamba, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAG), y la Procuraduría General del Estado.

Durante dicha audiencia, se solicitó a la Corte realizar una visita a la Comuna Tunibamba, solicitud que fue aceptada en una sesión del Pleno de la Corte. Sin embargo, debido a la pandemia de COVID-19 y las restricciones de movilidad, la visita no pudo realizarse y, en marzo de 2021, los accionantes solicitaron que el proceso se resolviera sin la visita, el Pleno del Organismo resolvió continuar la sustanciación de la causa en mayo de 2021, debido a la falta de condiciones para realizar la visita.

3.3.-SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Los accionantes plantean un cuestionamiento fundamental sobre la resolución adoptada por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba de Bella Vista el 4 de septiembre de 2014, el argumento central radica en la vulneración del derecho a la igualdad al favorecer únicamente a un grupo reducido de 66 comuneros, mientras excluye a otros 299 miembros de la comunidad, fundamentan que esta acción ha generado una fractura en la comunidad al crear una división entre aquellos que son considerados socios y los que no lo son, lo que a su vez ha tenido implicaciones en la toma de decisiones y en la participación en la administración de la tierra comunitaria. De acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su artículo 343 sobre el ámbito de la jurisdicción indígena:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o

consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres. (art.343)

El artículo 343 establece el marco dentro del cual las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, haciendo hincapié en la aplicación de normas y procedimientos propios, la no contradicción con la Constitución y los derechos humanos, así como la participación y decisión de las mujeres en este proceso, esta división discriminatoria dentro de la Comuna ha excluido efectivamente a los menores de 18 años, a los adultos mayores de 65 años, así como a aquellos que nacieron en la comunidad, pero, debido a circunstancias de pobreza, se vieron forzados a abandonarla.

Esta exclusión se traduce en la restricción de derechos y participación en la vida comunitaria y se critica la manera en que se llevó a cabo la convocatoria a la Asamblea General, señalando que solo se invitó a las 67 personas que se autodenominaban socios de la tierra, lo que, según los accionantes, fue un proceso inadecuado y excluyente, que no solo ha causado una tensión social en la comunidad, sino que también ha generado controversias sobre la legalidad y legitimidad de la distribución de tierras en la Comuna Tunibamba, se argumenta que la autoridad del Cabildo no actuó de manera apropiada al permitir esta discriminación y fraccionamiento, según Esparza (2019) la discriminación es un fenómeno en el cual individuos que forman parte de grupos sociales específicos “son objeto de un trato equitativo o dispar en función de prejuicios arraigados. Esta práctica puede tener como consecuencia la privación efectiva o potencial del ejercicio de determinados derechos por parte de estas personas” (p.9). Como accionantes esperan la reparación, restablecer la igualdad y participación de todos los miembros de la comunidad en la administración de la tierra comunitaria, sin importar su edad, situación económica o condición.

Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se anule la resolución del 4 de septiembre de 2014, igualmente, demandan la reparación del daño causado por la discriminación, proponiendo una serie de medidas concretas que buscan restablecer la igualdad y la participación en la comunidad, como la eliminación de cargas discriminatorias para ciertos grupos y la revisión y modificación del Reglamento Interno vigente, proponen talleres educativos como una forma de promover la comprensión y el diálogo en la comunidad en relación con la tierra comunitaria y los derechos de los comuneros.

En última instancia, la disputa en torno a la resolución de la Asamblea General de la Comuna Tunibamba de Bella Vista pone de relieve la complejidad de los asuntos relacionados con la administración y distribución de tierras comunales en contextos indígenas. La interacción entre aspectos legales, culturales y socioeconómicos se entrelaza en esta controversia, generando cuestionamientos sobre la equidad, la participación y la identidad comunitaria.

El caso no solo plantea interrogantes sobre la justicia y la igualdad, sino también sobre la autodeterminación y la autonomía de las comunidades indígenas en la toma de decisiones internas, la tensión entre la autoridad del Cabildo y la necesidad de respetar los derechos individuales y colectivos de los comuneros se convierte en un tema central de análisis de una solución equitativa que permita el ejercicio pleno de los derechos de todos los miembros de la comunidad, sin importar su situación o historia personal, se convierte en un desafío clave.

La solicitud de los accionantes de que se realice una visita a la Comuna Tunibamba como parte del proceso judicial destaca la importancia de comprender la realidad concreta en la que se desarrollan los acontecimientos, sin embargo, esta petición también subraya las dificultades inherentes a la realización de tal visita debido a las restricciones de movilidad derivadas de la pandemia de COVID-19, este contexto de crisis global añade una capa adicional de complejidad a la resolución del caso y a la búsqueda de una solución justa y equitativa para todas las partes involucradas.

En última instancia, este caso pone de manifiesto la necesidad de un enfoque sensible y balanceado que tenga en cuenta tanto los derechos colectivos como los individuales, y que permita la coexistencia armónica de las diferentes voces y perspectivas dentro de la comunidad, la resolución de la controversia requerirá una cuidadosa consideración de los aspectos legales, culturales y sociales que convergen en esta situación, con el objetivo de encontrar un camino que garantice la igualdad, el respeto y la participación de todos los miembros de la Comuna Tunibamba de Bella Vista.

3.4.-QUE MANIFIESTARON LOS LEGITIMADOS PASIVOS

Los demandados que ostentan la posición de legitimados pasivos presentaron su argumento en el contexto de un caso relativo a la Comuna Tunibamba, que se origina tras la expropiación de la Hacienda Tunibamba, donde el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC) otorgó un préstamo para cubrir dicha expropiación, en

el mismo decreto se estableció que la Comuna debía reembolsar dichos fondos al IERAC. Con la implementación de la dolarización, el monto de reembolso se redujo a USD 18,000. En este contexto, los demandados sostuvieron que únicamente 66 miembros de la comunidad realizaron contribuciones para la devolución. Según su perspectiva, este hecho les otorga derechos sobre la tierra comunitaria.

Un hito relevante en esta disputa es la Asamblea General llevada a cabo el 4 de septiembre de 2014, en esta asamblea, los demandados destacaron que se convocó a todos los miembros de la comunidad en la Comuna Tunibamba a través de múltiples canales de comunicación, como el parlante comunitario y la convocatoria oficial y durante la asamblea se acordó una opción de participación gratuita o acreditando una suma específica, dependiendo de si los comuneros eran hijos de socios o no. Con base en el censo comunitario, los demandados enfatizaron que existían 67 jefes de familia, que representaban a 525 personas, esta correlación sugirió que la nueva estructura beneficiaba a más del 95% de la comunidad.

En contraposición a las afirmaciones de los demandantes, los demandados afirmaron que quienes buscaban mejorar su calidad de vida migraron buscando empleo en otros lugares, recalcando que estos comuneros no se excluyeron de la tierra comunitaria. En lo que respecta a la creación de tres organizaciones agrícolas, los demandados objetaron que dichas entidades carecían de existencia legal y meramente buscaban optimizar la producción de la tierra comunitaria.

Los demandados justificaron esta acción en referencia al artículo 17 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, sobre los montos establecidos para acceder a la tierra, los cuales atribuyen al Cabildo de la Comuna mejorar moral, intelectual y materialmente a los asociados. En aras de cumplir esta meta, el Cabildo está facultado para fijar contribuciones y cuotas. Los demandados defendieron su posición argumentando que estos cobros se alinean con la ley y su intención de mejorar las condiciones de vida de la comunidad.

Los demandados reafirmaron que, como tierra comunitaria, no puede fragmentarse, matizaron que hay alternativas para mejorar la calidad de vida de los comuneros y la tierra comunitaria, defendieron que su resolución no buscaba una división territorial, sino otorgar a los jefes de familia diez años rotativos para evaluar su compromiso con el trabajo en la tierra comunitaria. Insistieron en que su enfoque no implicaba una

segmentación, sino un intento de reorganización para mejorar la producción agrícola y promover una participación activa y equitativa.

En relación a la asignación de parcelas para la agricultura familiar, los demandados recalcaron que esta acción difiere significativamente de fraccionar el territorio, argumentaron que los demandantes no habían participado activamente en el trabajo de la tierra comunitaria y afirmaron que, en lugar de una división territorial, lo que ocurrió fue una reorganización con el propósito de optimizar la producción agrícola, en este sentido los demandados insistieron en que la propiedad de la tierra sigue siendo colectiva, sin preferencia ni exclusión, ya que todos los comuneros tienen derecho al trabajo.

En respuesta a las acusaciones de discriminación entre los comuneros, los demandados citaron el reglamento interno de la comunidad e hicieron constancia en que este reglamento establece la recaudación de cuotas de los nuevos comuneros y define montos basados en los días de trabajo, con diferencias entre hijos comuneros luchadores y otros miembros, aclararon que esta disposición se aplicó en una resolución del 4 de septiembre de 2014, donde se anunció la intención de cobrar USD 1.500 dólares a los hijos de socios y 2.000 a quienes no lo son, Pese a que estas cifras figuraron en el acta, los demandados subrayaron que no se ejecutaron y se permitió el ingreso gratuito en este sentido.

Para concluir, los demandados reiteraron su posición de que no habían vulnerado los derechos de los demandantes ni los habían excluido de la comunidad, argumentando que su enfoque había sido mejorar la producción y la agricultura familiar mediante una organización más eficiente en relación con la tierra comunitaria y la organización de la comunidad, en el marco de un contexto legal y cultural específico.

3.5.-PRETENCIONES Y FUNDAMENTOS DE LOS ACCIONANTES ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En el primero de los puntos presentados, se solicita la aceptación de una Acción Extraordinaria de Protección en oposición a las Decisiones de la Autoridad Indígena de Tunibamba. En el segundo punto, se enfatiza la necesidad de salvaguardar una serie de derechos fundamentales, incluyendo, entre otros aspectos: la propiedad indivisible de la tierra comunal por parte de la totalidad de los miembros de la comunidad.

Entre las demandas planteadas se encuentra el reconocimiento del derecho a la vida y al Buen Vivir de la comunidad de Tunibamba, logrado a través del control, posesión, aprovechamiento y gestión colectiva de su territorio comunitario, se busca respaldar la

soberanía alimentaria mediante la administración comunitaria de la tierra, controlando su posesión y aprovechamiento, se pretende fortalecer la identidad cultural de la comunidad de Tunibamba a través del manejo conjunto y adecuado de su territorio comunitario, igualmente, se busca apoyar la preservación de la vida cultural en concordancia con los valores andinos de la comunidad, promoviendo la igualdad y el servicio en la implementación de las formas autóctonas de autoridad.

En el tercer punto, se plantea una crítica a los actos y resoluciones tomadas por la Asamblea de Tunibamba, considerándolos como violaciones a ciertos derechos, haciendo un llamado a la Corte para que proceda a la revocación correspondiente, teniendo en consideración los siguientes derechos: la propiedad inalienable de la tierra comunitaria, la preservación y tenencia compartida de la misma para todos los miembros de la comunidad sin distinción ni exclusión, el mantenimiento, uso, disfrute y gestión colectiva de la tierra comunitaria, la igualdad y no discriminación social y política de individuos menores de 18 años, personas empobrecidas, enfermas, discapacitadas y ancianas en lo referente a su acceso, uso y disfrute de la propiedad comunal de la tierra, así como en la participación en decisiones relativas a su manejo, y la consideración de las futuras generaciones en relación a la propiedad, tenencia, uso, disfrute y gestión colectiva de la tierra comunitaria de Tunibamba.

El cuarto punto de la solicitud plantea la derogación de la resolución fechada el 4 de septiembre de 2014 y las acciones correspondientes de la Asamblea de Tunibamba, se busca la reparación del daño originado por la violación de los derechos constitucionales de los miembros de la comunidad, permitiendo el acceso sin discriminación a la propiedad, posesión, uso, disfrute y gestión de la tierra comunitaria.

Propone la indemnización a la Comuna por parte de los nuevos miembros en edad laboral (entre 18 y 65 años) por los fondos entregados por los primeros miembros debido a indemnizaciones por la expropiación, con una duración equivalente a 43 jornadas laborales, o una indemnización financiera en caso de preferencia, se aboga por la exención de cualquier obligación, ya sea laboral o monetaria, para los menores de edad, enfermos, discapacitados y personas mayores de 65 años que decidan ejercer la propiedad comunal.

Se plantea la derogación del Reglamento Interno vigente y la formulación de uno nuevo acorde a los preceptos de la Constitución de 2008, la realización de talleres bianuales de una semana enfocados en la naturaleza colectiva de la tierra comunitaria, los derechos

constitucionales de los miembros de la comunidad, sus responsabilidades y deberes, así como la historia y relevancia de la tierra comunal para la vida y la identidad de la comunidad como pueblo originario kichwa Otavalo.

El quinto punto, se solicita la adopción de medidas cautelares de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en línea con el Reglamento de Procedimientos de Competencia de la Corte Constitucional, medidas que incluyen detener la transgresión del derecho a la propiedad, posesión, uso, disfrute, aprovechamiento y gestión de la tierra comunal debido a la fragmentación de esta, suspendiendo temporalmente la resolución de la Asamblea fechada el 4 de septiembre de 2014 que asignaba media hectárea a 66 de los 631 miembros de la comunidad.

Detener la violación del derecho a la propiedad, suspendiendo la determinación de la división de la tierra y otras actividades asociadas, suspender cualquier actividad que transgreda el mencionado derecho, incluyendo la construcción de edificaciones en la tierra comunitaria. Parar la violación del derecho a la igualdad y la participación política en las Asambleas, requiriendo la inclusión de todos los comuneros en la toma de decisiones sobre la tierra comunal, derecho a la vida, soberanía alimentaria y ejercicio de los derechos colectivos, garantizando el acceso, uso, disfrute y aprovechamiento de la tierra comunal para todos los comuneros sin distinción alguna.

3.6.-PROBLEMAS JURÍDICOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Entre los problemas jurídicos la Corte determinó que, tras la exposición de los sucesos narrados en la sección precedente, se hace palpable que la resolución impugnada no es un acto aislado, sino que se inserta en una secuencia de conflictos que han emergido en la Comuna Tunibamba desde el año 2000, relacionados con la estructuración y administración del territorio comunitario Tunibamba Llaktapak Allpa Mama.

Para abordar los desafíos jurídicos planteados, la Corte se encuentra conocimiento en iniciar su análisis considerando que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas constituye, en sí mismo, un derecho fundamental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución, las comunidades indígenas son detentoras del derecho colectivo y se requiere la aplicación de normas e interpretaciones que fomenten de manera preeminente su vigencia efectiva, sin imponer condiciones o

requisitos que no estén claramente definidos en la Constitución o en el marco legal vigente.

Es necesario subrayar que la Corte ha resaltado que los sistemas legales particulares de cada comunidad indígena son expresiones directas de su derecho a la autodeterminación, por lo tanto, la interpretación y aplicación de las normativas relacionadas con el ejercicio del derecho colectivo propio, como las vinculadas a esta acción, deben dirigirse de manera constante hacia el fortalecimiento de su autonomía y la reducción al mínimo de la intervención de la Corte, se busca intervenir solo en la medida estrictamente indispensable para garantizar la protección de los derechos individuales.

En concordancia con el principio del tercer numeral del artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que determina la viabilidad de esta acción, la Corte debe enfocar su evaluación en garantizar a las autoridades indígenas el mayor grado posible de autonomía y el mínimo grado de limitaciones en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. Esta directriz emana de la consideración respaldada por la Corte, en la que se reconoce que los derechos colectivos de los pueblos indígenas establecen un ámbito de autonomía que excluye la intervención del Estado en la configuración, sustento y aplicación de sus propias instituciones y sistemas legales, la única justificación legítima para la intervención estatal en este ámbito es la protección de los derechos constitucionales; cualquier otra intervención, incluso si persigue metas loables o deseables, representa una violación indebida de los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y naciones indígenas.

Al asumir la consideración de esta acción, la Corte Constitucional reconoce que no busca, ni debe buscar, desempeñar un papel similar al de una instancia de apelación, y no le corresponde emitir valoraciones sobre la pertinencia o corrección de las decisiones tomadas por las autoridades indígenas. Cualquier intervención de la Corte a través de esta acción impone una limitación al ejercicio del derecho colectivo de ejercer su propio derecho, dicha intervención solo resulta legítima si se lleva a cabo desde una perspectiva intercultural y con el objetivo de identificar y corregir violaciones de los derechos constitucionales.

El primer dilema jurídico planteado, que se refiere a si la resolución impugnada está dentro del ámbito de esta acción debido a que representa una resolución válida de una autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Dado que se relaciona con

el territorio comunitario Tunibamba, esta resolución está directamente vinculada al ejercicio de varios derechos colectivos inherentes a la Comuna, así como a los derechos individuales de sus miembros, la naturaleza de la resolución es claramente jurisdiccional.

La resolución fue adoptada por la Asamblea General, la máxima instancia deliberativa interna de la Comuna Tunibamba, cuyas decisiones no están sujetas a revisión por parte de otra entidad superior o instancia comunitaria. Por lo tanto, la resolución emanada de la Asamblea General es inapelable.

La Corte también subraya la importancia de señalar que tanto los demandantes como las autoridades indígenas requeridas están de acuerdo en que, de acuerdo con su propio derecho, la resolución de la Asamblea General representa una decisión de una autoridad indígena en pleno ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Por ende, esta resolución resuelve un conflicto interno de acuerdo con lo establecido por el artículo 171 de la Constitución. Dado que es una decisión emanada de una autoridad indígena legítima en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, solucionó la disputa interna que surgió en la Comuna Tunibamba en relación con la gestión del territorio comunitario. En este punto, es necesario analizar los argumentos de fondo relativos a la supuesta violación de los derechos de los demandantes, específicamente en lo que respecta a (i) la igualdad y no discriminación, y (ii) la conservación de la propiedad indivisible del territorio comunitario.

3.7.-ANÁLISIS DE LA DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional considera la siguiente interrogante jurídica: ¿La decisión impugnada vulneró de manera injustificada el derecho a la igualdad al excluir arbitrariamente a un grupo de miembros de la comunidad del acceso a la tierra comunitaria? Igualmente, ¿Esta determinación también infringió el derecho colectivo a mantener la propiedad comunal indivisible al introducir divisiones en la tierra comunitaria? La respuesta a estas preguntas fue afirmativa, como se refleja en la resolución definitiva.

La sentencia exhibe una orientación hacia una perspectiva jurídica pluralista en el numeral 82 de la sentencia, se aclara que la Corte Constitucional no tiene la intención ni la competencia para actuar como una instancia de apelación respecto a las decisiones tomadas por las autoridades indígenas, esta intervención puede obstruir el ejercicio del

derecho colectivo a aplicar sus propias normas legales por parte de estas comunidades, las intervenciones de la Corte Constitucional solo serán justificables si se fundamentan en enfoques interculturales y si tienen como objetivo identificar y subsanar violaciones de los derechos constitucionales.

La Sentencia No. 2-14-EI/21 de la Corte Constitucional aborda aspectos en relación con el derecho colectivo de preservar la propiedad inalienable y el carácter comunitario de la propiedad, en el cual el titular no es un individuo ni un grupo de individuos, sino que abarca a la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en su totalidad; su ejercicio se rige principalmente por su propio derecho y no está sujeto a las leyes estatales.

Desde la perspectiva de protección y el principio procomunitas arraigado en el constitucionalismo ecuatoriano, la titularidad de la tierra comunitaria permite la práctica de derechos colectivos por parte de las poblaciones indígenas, afroecuatorianas y montubias, estableciendo un vínculo intrínseco con su entorno natural, cosmovisión y expresiones culturales.

3.8.-LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL N.º 2-14-EI/21 FRENTE A LA GENTRIFICACIÓN Y LOS DERECHOS COLECTIVOS.

La tierra ancestral de la comunidad de Tunibamba de Bella Vista ha permanecido durante un largo periodo en jaque frente a los nuevos modelos colonialistas y gentrificantes que resurgen como banderas de desarrollo, la gentrificación rural que avanza y derechos colectivos indígenas retroceden. La reciente Sentencia N° 2-14-EI/21 emitida por la Corte Constitucional de Ecuador en octubre de 2021 contiene múltiples lecciones sobre la fragilidad de los derechos colectivos indígenas frente a las presiones privatizadoras y desterritorializadoras ejercidas por procesos de gentrificación rural asociados al turismo extranjero.

El caso analizado por la Corte se origina en la comunidad kichwa de Tunibamba, ubicada en Cotacachi, provincia de Imbabura, en septiembre de 2014, la Asamblea General de Tunibamba adoptó una polémica resolución donde se decidió fragmentar y distribuir parte de su territorio ancestral entre solo 66 comuneros, marginando al resto de la membresía, ante esto, un grupo de comuneros excluidos presentó una acción de protección alegando que tal resolución violaba su derecho constitucional a la propiedad colectiva indivisible sobre la tierra, además de socavar elementos esenciales de la identidad cultural del pueblo kichwa al cual pertenecen.

Tras un meticuloso proceso de revisión, la Corte Constitucional determinó que efectivamente la resolución impugnada vulneraba la garantía de indivisibilidad de las tierras comunales, al introducir divisiones y fragmentaciones que alteraban la naturaleza comunitaria de dicho territorio ancestral, así, el fallo declara la nulidad de la resolución de la Asamblea de Tunibamba por contravenir derechos colectivos amparados constitucionalmente y en tratados internacionales.

La Corte enfatiza en su dictamen que la tierra posee un profundo valor material y espiritual para la preservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas, por ello, la garantía de indivisibilidad busca blindar el carácter comunal de la propiedad, impidiendo cualquier tipo de parcelación o división que la fracture de manera irremediable asegurando la continuidad histórica en el acceso y disfrute de la tierra por las actuales y futuras generaciones.

El caso de Tunibamba ilustra vívidamente cómo los acelerados procesos de gentrificación rural asociados a la llegada de turismo extranjero pueden impactar severamente en los frágiles derechos colectivos de pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales, la compra masiva de tierras por parte de jubilados foráneos, sumada a la voraz especulación inmobiliaria, ejercen una demoledora presión sobre la propiedad comunal de estas comunidades, forzando privatizaciones y parcelaciones que quebrantan su cohesión sociocultural y su íntima relación espiritual con la tierra.

La gentrificación rural conlleva la progresiva desaparición de comunidades enteras, reemplazadas por lujosas urbanizaciones privadas que nada tienen que ver con las formas milenarias de habitar el territorio, se impone así una lógica individualista y carente de una lógica más allá del modelo privado, que liquida los seculares vínculos comunitarios erigidos en torno a la tierra como madre sagrada. Ante esta amenaza, los derechos colectivos indígenas sobre el territorio y la propiedad comunal de la tierra cumplen un rol vital como salvaguardas para proteger la continuidad histórica y cosmovisión de los pueblos originarios, la indivisibilidad de las tierras ancestrales blindas su carácter comunitario, bloqueando las presiones privatizadoras y especulativas.

Otro elemento medular que aflora de la Sentencia N° 2-14-EI/21 es la compleja interacción que se produce entre la jurisdicción indígena y la ordinaria en estos casos donde entran en colisión la autonomía comunal y los derechos constitucionales. La Corte enfatiza que su labor no implica fungir como una instancia de apelación ante decisiones

de autoridades indígenas, no obstante, destaca que su deber es intervenir desde una perspectiva intercultural cuando detecta vulneraciones de derechos fundamentales.

De este modo, el fallo recoge el espíritu pluralista de la Constitución de 2008, que en su artículo 171 reconoce la jurisdicción indígena para que pueblos ancestrales resuelvan conflictos internos según sus normas consuetudinarias, pero sin contradecir la Carta Magna ni los derechos humanos, el estudio profundo de casos como el de Tunibamba resulta indispensable para dimensionar integralmente los nocivos impactos de la gentrificación rural en los frágiles derechos colectivos indígenas sobre el territorio ancestral, solo comprendiendo cabalmente esta relación será viable diseñar políticas públicas que frenen las presiones privatizadoras y preserven la propiedad comunal de la tierra, para así resguardar la pervivencia de las comunidades originarias con su singular cosmovisión e identidad.

Más allá del caso específico de Tunibamba, la compleja interacción entre procesos de gentrificación rural y derechos colectivos indígenas se replica en diversos territorios a lo largo de Latinoamérica, un claro ejemplo es las regiones como la Sierra Nevada de Santa Marta en Colombia o el altiplano aymara en Bolivia, las comunidades originarias enfrentan crecientes presiones sobre las tierras ancestrales por el avance de proyectos turísticos, inmobiliarios y de infraestructura.

Estas presiones externas encuentran a menudo un caldo de cultivo propicio en las desigualdades y necesidades internas de las propias comunidades indígenas, la penetración del individualismo posesivo y la lógica de mercado fracturan la cohesión comunitaria desde adentro, facilitando la introducción de relaciones de propiedad privada que despojan a amplios sectores de los derechos colectivos sobre el territorio.

Así, la especulación inmobiliaria se aprovecha de estas divisiones internas, ofreciendo compensaciones monetarias a algunas autoridades o miembros influyentes de la comunidad a cambio de permitir el fraccionamiento de tierras, este fenómeno se ve exacerbado por los vacíos o ambigüedades en las regulaciones estatales sobre la propiedad colectiva indígena.

Frente a este panorama, urge un abordaje multidimensional para proteger los frágiles derechos colectivos indígenas sobre sus territorios, las recientes incorporaciones del derecho a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado en instrumentos como el Convenio 169 de la OIT son pasos importantes, pero se requiere ir más allá, para

dotar de contenido sustantivo estas salvaguardas y materializar su aplicación efectiva en conjunto con los pueblos indígenas, es clave reforzar los mecanismos judiciales de protección de la propiedad comunal, tal como lo ejemplifica el caso de Tunibamba.

Desplegar políticas económicas que reduzcan las brechas de desigualdad y pobreza en las comunidades indígenas, generando oportunidades productivas acordes a su visión de desarrollo propio fortalecería su cohesión interna frente a las presiones externas, los embates de la gentrificación rural requiere un abordaje integral, que combine sólidas salvaguardas legales, empoderamiento comunitario, protección judicial efectiva y políticas de reducción de desigualdades, quizá podrá evitarse una mayor erosión de la relación espiritual y material de los pueblos originarios con sus tierras.

3.10.-FICHA ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

1	Número de Sentencia, Dictamen y número de caso Sentencia No. 2-14-EI /21
2	Fecha de sentencia o Dictamen Quito, D.M., 27 de octubre de 2021
3	Juez Ponente Dra. Daniela Salazar Marín
4	Actor o Accionante José Rafael Pérez Anrango, Segundo Conejo Apuango y otros comunero pertenecientes a la Comuna Tunibamba.
5	Premisa fáctica <p>La Sentencia No. 2-14-EI/21 de la Corte Constitucional de Ecuador examina la impugnación de las decisiones tomadas por la Asamblea de la Comunidad Tunibamba Bellavista el 4 de septiembre de 2014. Los demandantes sostienen que esta resolución de la asamblea puede ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, ya que emana de una autoridad indígena con funciones jurisdiccionales.</p> <p>El contexto histórico incluye la expropiación de la Hacienda Tunibamba y la asignación posterior de estas tierras a la comunidad, así como conflictos posteriores relacionados con la administración colectiva de la tierra comunitaria. En el pasado, se resolvió un conflicto sobre estas tierras a través de acuerdos que reafirmaron la condición de las tierras como comunitarias y patrimonio de la comunidad. Sin embargo, surgieron nuevos desacuerdos, generando divisiones en la comunidad en términos de derechos sobre la tierra.</p>

	<p>La Asamblea General tomó la decisión de subdividir la tierra comunitaria en septiembre de 2014, asignando media hectárea a 66 autodenominados socios y excluyendo a otros comuneros. Los demandantes argumentan que esta resolución violó su derecho a la igualdad y no discriminación, así como su derecho colectivo a conservar la propiedad inalienable, inembargable e indivisible de las tierras comunitarias.</p>
6	<p>Premisa normativa</p> <p>¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales?</p> <p>La Corte Constitucional Del Ecuador para su análisis pertinente se formula tres preguntas importantes para el desarrollo normativo, considerando los siguientes puntos importantes:</p> <p>1. Artículo 171 y Jurisdicción Indígena: el artículo otorga a las autoridades indígenas la competencia para ejercer funciones jurisdiccionales basadas en tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de límites territoriales claros. Estas autoridades deben aplicar normas y procedimientos propios, garantizando coherencia con la Constitución y los derechos humanos internacionales.</p> <p>2. Análisis Crítico de Impugnabilidad: evaluar si una autoridad indígena, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ha resuelto un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios. La legitimidad de la autoridad indígena radica en su conformidad con su derecho y prácticas ancestrales. La función jurisdiccional recae en autoridades designadas por la comunidad, estableciendo un fuerte vínculo con la comunidad basado en instituciones, normas y tradiciones ancestrales.</p> <p>3. Casuística y Autonomía Comunitaria: Se debe evaluar si la resolución impugnada abordó efectivamente un conflicto interno, considerando asuntos relacionados con la autodeterminación, convivencia interna y formas de organización social según el Derecho propio de la comunidad. Este análisis práctico indica que cualquier resolución que afecte directamente el ejercicio del derecho a la autodeterminación y otros derechos colectivos de las comunidades indígenas cumple con los requisitos para resolver conflictos internos según el Artículo 171 de la Constitución.</p> <ul style="list-style-type: none">• Reconocimiento del Derecho Colectivo de la Comuna Tunibamba: es esencial reconocer el derecho colectivo de la Comuna Tunibamba a conservar y desarrollar sus formas de convivencia y organización social en su tierra comunitaria, de acuerdo con la Constitución. Este derecho se ejerce a través de órganos de representación, destacando la Asamblea General como el principal órgano de decisión, encargada de administrar los bienes comunitarios y abordar conflictos internos.• Resolución Impugnada y Legitimidad: la resolución impugnada, emanada de la Asamblea General, cumple con los requisitos para resolver un conflicto interno según el Artículo 171 de la Constitución. Representa un ejercicio autónomo de la jurisdicción

indígena basada en su Derecho propio y prácticas ancestrales. La coincidencia de perspectivas entre las partes refuerza su legitimidad y jurisdicción.

- **Evaluación de Posibles Vulneraciones de Derechos:** siguiente fase implica una evaluación minuciosa de las alegaciones sobre posibles vulneraciones de derechos, incluyendo igualdad, no discriminación y conservación de la propiedad indivisible de la tierra comunitaria. Este análisis considerará la validez y el impacto de la resolución en relación con estos derechos y su integración en el marco normativo y jurisprudencial que rige la jurisdicción indígena y su relación con los derechos humanos a nivel constitucional y global.

¿La decisión impugnada vulneró el derecho a la igualdad por haber excluido arbitrariamente a un grupo de comuneros del acceso a la tierra comunitaria?

- La Corte aborda una situación legal donde se plantea un cuestionamiento sobre una decisión que ha dividido a la comunidad indígena de la Comuna Tunibamba en dos grupos: socios, con acceso y derechos sobre la tierra comunitaria, y no socios, que deben pagar para acceder. El debate central es determinar si esta distinción viola el derecho a la igualdad, como lo establece la Constitución.
- El derecho a la igualdad, tanto formal como material, está claramente establecido en la Constitución (artículo 66, numeral 4 y artículo 11, numeral 2). La Corte ha identificado elementos esenciales para reconocer un trato desigual y discriminatorio: (i) comparabilidad entre las partes para garantizar condiciones iguales o similares, (ii) tratamiento diferenciado hacia categorías específicas mencionadas en el artículo 11.2 de la Constitución y (iii) el resultado de este trato discriminatorio. Una diferencia puede justificarse si persigue un fin legítimo y promueve los derechos, pero es considerada discriminatoria si reduce o anula los derechos.
- La Corte examina a fondo la situación y destaca que todos los miembros de la Comuna Tunibamba comparten una condición fundamental al pertenecer a la misma comunidad indígena. Sin embargo, se observa que la decisión cuestionada ha creado dos categorías distintas: "socios" con derechos y acceso a la tierra comunitaria, y "no socios" a los que se les exige un pago previo para el acceso. Aunque se afirma que todos los comuneros tienen derechos sobre la tierra, la Corte refuta este argumento al señalar que la decisión excluye explícitamente a los no socios de la propiedad de la tierra. Esta distinción afecta no solo el acceso a la tierra, sino también la participación en decisiones comunitarias y el derecho a la propiedad colectiva.
- La justificación para esta distinción se basa en que aquellos que contribuyeron al pago tienen mayores derechos y que la diferenciación busca asegurar que solo quienes estén dispuestos a trabajar la tierra puedan acceder a ella. Sin embargo, la Corte cuestiona esta justificación, especialmente en el caso de personas en situaciones de vulnerabilidad.
- La Corte concluye que la resolución de la Asamblea General de la Comuna Tunibamba del 4 de septiembre de 2014 vulnera el derecho a la igualdad según el artículo 11, numeral 2, de la Constitución. La distinción entre socios y no socios afecta el acceso a

la tierra, la participación en decisiones comunitarias y los derechos individuales y colectivos relacionados con la tierra. Además, contradice el artículo 57, numeral 10, de la Constitución, que establece que el derecho de las comunidades indígenas no debe menoscabar los derechos constitucionales, especialmente los de los más vulnerables.

¿La decisión impugnada vulneró el derecho colectivo a conservar la propiedad colectiva indivisible por haber introducido divisiones a la tierra comunitaria Tunibamba Llaktapak Allpa Mama?

- En el contexto discutido, se examina la supuesta violación del derecho a la propiedad colectiva en la Comuna de Tunibamba Llaktapak Allpa Mama. Los demandantes argumentan que la Asamblea General de la Comuna infringió esta garantía al dividir el territorio comunitario, mientras que los acusados defienden que la acción no contradice esta salvaguardia, ya que implica la distribución de parcelas para la agricultura familiar y reconoce a quienes participaron en la lucha por la adquisición de la tierra comunitaria.
- Desde la perspectiva legal, el numeral 4 del artículo 57 de la Constitución de Ecuador reconoce los derechos colectivos de las comunidades indígenas para mantener la propiedad colectiva de sus tierras. Estos derechos aseguran que la propiedad sea imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible. Igualmente, el artículo 321 respalda y garantiza la propiedad colectiva, y el artículo 60 reconoce esta forma tradicional de organización territorial.
- El derecho a la propiedad colectiva de la tierra se basa en la profunda relación entre los pueblos indígenas y su territorio. Esta conexión va más allá de ser un medio de subsistencia; es un componente esencial en la cosmovisión y espiritualidad de estos grupos dentro del Estado ecuatoriano. La tierra tiene un valor tanto material como espiritual, siendo crucial para la preservación de la identidad cultural y su traspaso a las futuras generaciones. Esta conexión trasciende a tradiciones, costumbres, idiomas, rituales y valores, consolidando la importancia fundamental de la propiedad colectiva.
- Este derecho es crucial no solo para proteger otros derechos individuales y colectivos, sino también como pilar esencial en la vida de las comunidades. La Corte ha reafirmado esta noción en varias ocasiones. El territorio comunitario proporciona vivienda, seguridad alimentaria, espacios para la espiritualidad, autoridad interna y resolución de disputas.
- A través del acceso y la relación con la tierra comunitaria, los individuos pueden ejercer derechos individuales básicos y colectivos, incluyendo autoridad sobre el territorio, participación en la gestión de recursos naturales, preservación de la biodiversidad, prácticas tradicionales y protección de lugares rituales y sagrados.
- Es crucial destacar que la propiedad colectiva no es sostenida por individuos o grupos específicos, sino que es titularidad de la comunidad o el pueblo indígena en su conjunto. El ejercicio de este derecho se rige por normas internas de la comunidad y no por las leyes estatales. La Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales refuerza este enfoque, reconociendo el derecho de cada comunidad a administrar y controlar su territorio según sus costumbres. Las prácticas de derecho consuetudinario relacionadas

con el acceso y uso de la tierra son las normas internas para el ejercicio de los derechos colectivos.

- En este contexto y en consonancia con el principio de interculturalidad, es esencial interpretar y aplicar el derecho a la propiedad colectiva de las tierras comunitarias considerando el marco legal interno que rige la Comuna Tunibamba y su relación con la tierra. El Derecho propio de la Comuna Tunibamba subraya la importancia de preservar la propiedad comunitaria de la tierra Tunibamba Llaktapak Allpa Mama sin fraccionarla y manteniendo su carácter imprescriptible, inalienable e indivisible.
 - Los demandantes y autoridades comunitarias han subrayado la profunda importancia cultural y espiritual de la tierra comunitaria Tunibamba Llaktapak Allpa Mama para el pueblo indígena. El término "Allpa Mama" refleja la concepción de la tierra como madre y lugar de vitalidad. Además, esta tierra contiene sitios sagrados, como el "Templo del Sol" y "Pukyu Yaku", que tienen un significado espiritual considerable para la comunidad.
 - Desde la perspectiva legal, la garantía de indivisibilidad juega un papel crucial para asegurar que la propiedad colectiva conserve su naturaleza comunitaria, en congruencia con las antiguas formas de organización territorial y la expresión del derecho a la propiedad. La inclusión de esta garantía en la Constitución reconoce la importancia de proteger la tierra comunitaria no solo para las generaciones presentes, sino también para las futuras y pasadas.
 - Esta perspectiva legal sostiene que la garantía de indivisibilidad impide cualquier tipo de división, ya sea física o legal, realizada de acuerdo con las normas establecidas por el derecho estatal. En este caso, se busca determinar hasta qué punto esta garantía limita la facultad de los órganos internos de la comunidad para introducir divisiones en la tierra comunitaria.
 - Además, la comunidad de Tunibamba tiene un amplio margen de libertad para establecer los procedimientos y la administración de la tierra comunitaria de acuerdo con su autodeterminación y derecho a definir sus formas de convivencia y organización social. Los límites aplicables a estas decisiones están claramente establecidos en la Constitución y están basados en los derechos de los demás miembros de la comunidad.
1. La división altera de manera irreparable la naturaleza comunitaria de la tierra, desafiando la forma tradicional de organización territorial y ejercicio de la propiedad.
 2. La división excluye de forma arbitraria el acceso a la tierra para ciertos comuneros y personas vulnerables.
 3. La división puede llevar a la exclusión de las futuras generaciones de la comunidad, que también tienen derechos en virtud de la cosmovisión indígena.

La Corte concluye que la decisión impugnada vulnera la garantía de indivisibilidad del derecho a la propiedad colectiva al introducir divisiones en la tierra Tunibamba Llaktapak Allpa Mama, alterando su carácter comunitario, excluyendo a miembros de la comunidad y potencialmente impidiendo que las generaciones futuras disfruten de este derecho. En última instancia, la garantía de indivisibilidad desempeña un papel crucial en proteger la

	<p>integridad y continuidad de los derechos colectivos y la identidad cultural de las comunidades indígenas en el marco legal de Ecuador.</p>
7	<p>Ratio Decidendi o razón de la decisión</p> <p>La Corte concluye que la resolución de la Asamblea General de la Comunidad de Tunibamba Bella Vista del 4 de septiembre de 2014 viola el derecho a la igualdad y el derecho colectivo de mantener la propiedad de la tierra comunitaria según lo establece la Constitución. Se destaca que la división introducida por esta resolución infringe la garantía de indivisibilidad del derecho a la propiedad colectiva sobre la tierra Tunibamba Llaktapak Allpa Mama, alterando su carácter comunitario y excluyendo a miembros de la comunidad. Esta acción también podría restringir el disfrute de este derecho por las generaciones futuras. La preservación de la garantía de indivisibilidad es fundamental para proteger la coherencia y persistencia de los derechos colectivos y la identidad cultural de las comunidades indígenas en el marco legal de Ecuador.</p>
8	<p>Decisión y Reparación Integral</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reparación integral, conforme a la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recae en los jueces al identificar violaciones de derechos. La reparación busca restablecer los derechos afectados y revertir la situación previa a la violación, considerando la perspectiva de las personas afectadas. • La Corte determina que las violaciones requieren anular las decisiones de la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba en 2014 para restablecer la situación previa. Subraya la importancia de que las regulaciones relacionadas con la administración de la tierra sean acordes con la garantía constitucional de la naturaleza comunitaria y eviten exclusiones arbitrarias. • Respecto a la solicitud de definir valores para el acceso a la tierra, la Corte considera que es competencia de las instituciones internas de la Comuna. • Con respecto a la revocación del Reglamento Interno vigente, reconoce que no puede modificar directamente el derecho propio de una comunidad indígena. Sin embargo, insta a la Comuna a revisar sus disposiciones internas conforme a las normas constitucionales que protegen los derechos individuales y colectivos, especialmente los de grupos vulnerables. • La Corte declara que la resolución de la Asamblea General de la Comuna de Tunibamba en 2014 violó los derechos de propiedad colectiva e igualdad de los demandantes. Acepta la acción de protección contra las decisiones de la justicia indígena, revoca la resolución impugnada y destaca la importancia de considerar las garantías constitucionales al abordar asuntos relacionados con la tierra y la comunidad.
9	<p>Análisis crítico a la sentencia</p> <p>La Sentencia No. 2-14-EI/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador plantea un paradigma destacado en la consecución de una justicia intercultural de respeto, sentando las bases y directrices que podrían considerar las comunidades indígenas, al tiempo que salvaguarda los derechos constitucionales de los ciudadanos involucrados. Esta jurisprudencia busca una comprensión profunda en la cultura y las reglas de la comunidad indígena, permitiendo la toma de decisiones ponderadas y equitativas, uno de los aspectos más relevantes</p>

es el reconocimiento de la imperiosa necesidad de aplicar un enfoque intercultural para comprender las normativas y principios aplicables en la comunidad de Tunibamba, enfoque que asegura la recopilación exhaustiva de información relativa al conflicto resuelto por las autoridades indígenas, y aporta una óptica de entendimiento para la Corte permitiendo comprender y juzgar legítimamente las normativas y principios de la comunidad indígena.

La sentencia pone énfasis en la salvaguardia de los derechos constitucionales de los ciudadanos involucrados, se concentra en las violaciones de derechos constitucionales por parte de los demandantes, en especial el derecho a la igualdad y la propiedad colectiva de la tierra. Se establece que la resolución impugnada generó divisiones que alteraron la naturaleza comunitaria de la tierra y excluyó a los demandantes del acceso a la tierra comunal. eh aquí, la Corte revela una comprensión sólida de los derechos constitucionales y su importancia en la protección de los derechos ciudadanos.

Por otro lado, se observa un reconocimiento por parte de la sentencia de la limitación del papel de la Corte en la resolución de conflictos entre la justicia indígena y la ordinaria, la Corte recalca que su intervención es legítima solo desde una perspectiva intercultural y con el fin de identificar y corregir violaciones de derechos constitucionales, esta limitación se plantea para preservar la autonomía de las comunidades indígenas y su capacidad para resolver disputas internas en consonancia con sus propias pautas y principios.

Se reconoce que la resolución en cuestión está directamente vinculada al ejercicio de diversos derechos colectivos de la Comuna Tunibamba, así como a los derechos individuales de sus miembros, se resalta que la resolución es tomada por la Asamblea General, la entidad de mayor autoridad interna en la Comuna, cuyas determinaciones no son susceptibles de revisión por instancias superiores o instituciones externas, este planteamiento destaca la importancia de respetar la autonomía de las comunidades indígenas y su prerrogativa de resolver conflictos internos de acuerdo con sus propias normas y principios.

La sentencia podría haber sido más proactiva al instar a la Comuna a adaptar sus normativas internas a los derechos constitucionales, se podría cuestionar si la decisión de no derogar directamente el Reglamento Interno está suficientemente fundamentada y si habría sido apropiado promover un diálogo comunitario más amplio para resolver conflictos sobre el acceso a la tierra antes de recurrir a instancias externas, del mismo modo, la sentencia podría haber ahondado en la relevancia cultural y ancestral de la tierra para las comunidades indígenas, dada la influencia de las resoluciones comunales en su cosmovisión e identidad, pero. se puede comprender que las circunstancias del COVID limitaron un análisis más exhaustivo.

La Sentencia No. 2-14-EI/21 de la Corte Constitucional del Ecuador presenta un modelo de cómo puede lograrse una justicia intercultural que concilie las normas de las comunidades indígenas con la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, la sentencia resalta la necesidad de un entendimiento profundo de la cultura y normativas indígenas para permitir decisiones informadas y justas en beneficio de la comunidad en el futuro.

3.11.-DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS EN BASE A SENTENCIA NO.2-14-EI/21 Y LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD DE TUNIBAMBA DE BELLA VISTA

Se puede establecer que la gentrificación constituye un modelo gradual y su impacto es paulatino y difícil de identificar ya que convergen varios actores sociales, este modelo se podría matizar y camuflar con el ideal del desarrollo urbanístico y social, en la cual convergen varios actores sociales quienes afectan el espacio social de convivencia, la decisión de la Corte Constitucional de declarar la inconstitucionalidad de la resolución de la Asamblea Comunitaria de Tunibamba que establecía una diferenciación entre socios y no socios en el acceso a la tierra comunitaria plantea cuestiones cruciales que van más allá de la mera cuestión legal.

El caso ilustra la compleja interacción entre la autonomía de las comunidades indígenas, los derechos constitucionales y la necesidad de proteger la cohesión interna la comunidad ante presiones externas, la relación entre autonomía y derechos individuales, la garantía de indivisibilidad de la propiedad colectiva, el impacto en grupos vulnerables y futuras generaciones, la cosmovisión indígena frente a principios occidentales, las dinámicas internas en las comunidades, la regulación de la migración de extranjeros y el papel del Estado en la protección de los territorios indígenas.

3.11.1.-AUTONOMÍA INDÍGENA Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

La tensión entre la autodeterminación de los pueblos indígenas y los derechos constitucionales sobre la propiedad colectiva de la tierra, las comunidades indígenas suelen ejercer un alto grado de autonomía al tomar decisiones internas, especialmente en asuntos relacionados con la gestión de las tierras comunitarias, autonomía sujeta a límites cuando las decisiones internas afectan a derechos individuales o generan discriminación arbitraria.

La Corte Constitucional ha argumentado que la diferenciación entre socios y no socios en el acceso a la tierra comunitaria de Tunibamba viola el derecho a la igualdad establecido en la Constitución, esta decisión se basa en el principio de que todas las personas, independientemente de su estatus dentro de la comunidad, deben gozar de igualdad de derechos y oportunidades, esto plantea la pregunta de ¿hasta qué punto se debe dar un mayor margen a las razones de lógicas comunitarias legítimas, considerando aspectos históricos como la contribución a la lucha por las tierras?

Por un lado, se argumenta que la distinción entre socios y no socios puede estar justificada desde una perspectiva histórica y comunitaria, quienes han contribuido significativamente a la comunidad pueden argumentar que merecen un estatus diferenciado en el acceso a la tierra comunitaria, ante esto la Corte ha sostenido que, incluso en este contexto, no se puede permitir que estas distinciones internas generen discriminación, el espíritu original de la lucha y recuperación de las tierras de Tunibamba fue con carácter colectivo, sumando el respeto a los derechos individuales y la igualdad ante la ley, principios fundamentales que constituyen una base sólida para la decisión de la Corte.

3.11.2.-GARANTÍA DE INDIVISIBILIDAD DE LA PROPIEDAD COLECTIVA

La garantía de la indivisibilidad de la propiedad colectiva sobre la tierra comunitaria busca preservar el acceso colectivo a la tierra y evitar su parcelación privada, la Corte Constitucional ha señalado que la división material de la tierra entre los socios vulnera esta garantía de indivisibilidad, decisión que plantea preguntas importantes sobre la interpretación de esta garantía y sus implicaciones para las decisiones internas sobre el uso de la tierra comunitaria.

Surge la cuestión de si la garantía de indivisibilidad debe ser interpretada de manera más flexible para adaptarse a las necesidades internas de la comunidad de Tunibamba, o si esta misma en su permisividad constituiría un retroceso en derechos colectivos, la comunidad puede requerir una cierta división o diferenciación en la organización del trabajo y el uso de la tierra para satisfacer sus necesidades específicas, la flexibilidad en la interpretación de esta garantía podría constituirse en un puente hacia la privatización como un modelo hegemónico exclusivo sobre el manejo de las tierras comunitarias, se crea una especulación territorial e inmobiliaria en la localización de determinados sectores más beneficiosos en la comunidad, los comuneros conviven entre la dicotomía de adaptarse a los cambios presentes o comprometer los futuros, el litigio en las tierras ha paralizado una serie de proyectos turísticos responsables, los conflictos internos han dividido por años a la comunidad forjando una brecha que ha sido utilizada por actores externos para lesionar la frágil convivencia comunitaria.

3.11.3.-IMPACTO EN GRUPOS VULNERABLES Y FUTURAS GENERACIONES

La decisión de la Corte Constitucional también destaca el impacto desproporcionado que la resolución de la Asamblea Comunitaria tenía en grupos vulnerables, como niños,

ancianos y discapacitados, lo que plantea la cuestión fundamental de cómo deben equilibrarse las necesidades actuales de la comunidad con la protección de estos grupos y la visión a largo plazo de las comunidades indígenas.

El Estatuto interno de la Comunidad de Tunibamba manifiesta que las futuras generaciones son parte integral del derecho colectivo sobre la tierra, las decisiones actuales deben tener en cuenta no solo las necesidades inmediatas, sino también el impacto a largo plazo en las generaciones venideras, esta perspectiva choca a menudo con las preocupaciones y demandas de la comunidad en el presente.

La Corte ha enfatizado la importancia de encontrar un equilibrio entre estas visiones temporales, esto implica considerar no solo las demandas inmediatas de la comunidad, sino también el impacto que las decisiones actuales pueden tener en las futuras generaciones destaca la necesidad de un enfoque más holístico que abarque tanto las preocupaciones inmediatas como las perspectivas a largo plazo de la comunidad.

3.11.4.-COSMOVISIÓN INDÍGENA DE LA COMUNIDAD DE TUNIMBABA VS PRINCIPIOS OCCIDENTALES

Este caso también pone de manifiesto la colisión entre lógicas comunitarias indígenas y principios liberales occidentales en torno a la propiedad y los derechos individuales, las comunidades indígenas a menudo tienen una cosmovisión que se basa en la interconexión de las personas con la tierra y la importancia de la comunidad sobre el individuo, esta perspectiva choca con la noción occidental de propiedad y derechos individuales, valores que subyacen entorno a un precio y mercancía, un predio o parcela para el uso, goce y aprovechamiento de la tierra, no hay una conexión simbiótica entre identidad y territorio, entre lo sagrado de las cascadas como entes vivos de respeto y protección.

Bajo la lógica inmobiliaria o florícola la tierra constituye un bien inmueble sujeto a una compraventa o plusvalía futura, la interculturalidad se presenta como un desafío y una oportunidad en este contexto, la pregunta es ¿Cómo equilibrar estas perspectivas ancestrales con las nociones occidentales de propiedad y uso del suelo? Esto requiere un diálogo y debate intercultural que permita una comprensión mutua y la búsqueda de soluciones que reconozcan y respeten ambas perspectivas, sin embargo, la comunidad no puede esperar un debate jurídico de lo que ya está positivizado en las normas y tratados, lo que esperan los comuneros afectados es el cumplimiento y respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, que aún no han podido hacer efectivas.

3.11.4.-DINÁMICAS INTERNAS EN LA COMUNIDAD

Además de las cuestiones relacionadas con la autonomía y los derechos individuales, este caso también destaca las dinámicas internas en las comunidades indígenas, estas dinámicas pueden estar influenciadas por factores como el género, la edad y otros componentes. La generación de la lucha por la recuperación de la tierra comunitaria está envejeciendo y las hazañas reivindicatorias pasan a ser un mito entre la población, las nuevas generaciones comprenden el carácter colectivo, pero han crecido entre el conflicto y divisionismo, la conflictividad hace que migren fuera de la comunidad por la carencia de proyectos de desarrollo sostenible.

Componentes exógenos a una convivencia armónica marchitan y marcan diferencias generacionales que pueden desempeñar un papel importante en la forma en que se abordan los asuntos relacionados con la tierra y la propiedad, comuneros activos son considerados las personas en edad de 18 y hasta 65 años, lo que crea una perspectiva adultocéntrica y limitante en las decisiones comunitarias, igualmente el aporte infravalorado de los abuelos de la lucha comunitaria que tienen una perspectiva diferente al uso y no aprovechamiento de la tierra comunitaria lo que genera tensiones y desafíos adicionales en la toma de decisiones comunitarias.

En este sentido, es esencial tener en cuenta estas dinámicas internas al abordar cuestiones relacionadas con la tierra y la propiedad en la comunidad, el reconocimiento de estas diferencias y la promoción de la participación inclusiva en la toma de decisiones son fundamentales para garantizar que las políticas sean equitativas y efectivas.

3.11.5.-APLICACIÓN A UNA POSIBLE NORMATIVA A LA GENTRIFICACIÓN

Mediante la llegada progresiva de extranjeros norteamericanos, canadienses y europeos a la zona de las comunidades y particularmente a la comunidad de Tunibamba ha generado impactos, desde diferentes ópticas buenos o perjudiciales, lo que es innegable es la preocupación significativa que existe dentro de la comunidad y de qué manera esta colisión puede afectar las dinámicas comunitarias en su territorio, la migración de extranjeros ha dado lugar a cambios culturales y en la forma de vida de la comunidad creando una competencia por la tierra y especulación en el mercado de tierras.

Este fenómeno destaca la necesidad de regular la adquisición de tierras por parte de extranjeros o inmobiliarias, para evitar impactos negativos en los derechos colectivos de

las comunidades indígenas, la gentrificación rural es paulatinamente una realidad que no está normada, la pregunta es cuál debe ser el papel de las autoridades locales y las instituciones indígenas en esta regulación, la municipalidad ha generado ciertas ordenanzas tibias, dado el carácter de pueblo mágico que ostenta Cotacachi lo vuelve una zona turística que abre las puertas a un turismo a largo plazo, y los cabildos se autoprotegen en sus territorios.

La regulación de la migración de jubilados debe equilibrar la necesidad de proteger los derechos de las comunidades indígenas con el respeto a los derechos humanos de los expatriados, un desafío complejo que requiere una cooperación efectiva entre las comunidades indígenas, el gobierno local y las autoridades nacionales.

3.11.6.-PAPEL DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS

La Sentencia N° 2-14-EI/21 de la Corte Constitucional ecuatoriana plantea complejos dilemas sobre el rol del Estado en la protección de los derechos colectivos indígenas ante procesos de gentrificación rural y presiones externas sobre sus territorios ancestrales. La Corte ha enfatizado la necesidad de que el Estado asuma un rol proactivo en la tutela de estos derechos frente a embates privatizadores y desterritorializadores. Surge así la interrogante de si se requiere una acción pública más robusta, incluyendo mayor regulación, para garantizar la salvaguarda efectiva de los territorios indígenas, o si basta con garantizar la aplicación de las decisiones judiciales.

Las comunidades indígenas a menudo carecen de recursos y poder político suficientes para proteger por sí solas sus territorios, en este sentido la Constitución confiere al Estado un mandato para cumplir un rol tutelar en esta materia, promoviendo la justicia social.

La regulación efectiva sobre migración de jubilados extranjeros y la prevención de la especulación en el mercado de tierras constituyen responsabilidades medulares del Estado en este contexto, se requiere garantizar que las comunidades cuenten con herramientas y recursos para resguardar sus derechos colectivos y territorios ancestrales. Más allá de lo jurídico, este caso ilumina la complicada interacción entre autodeterminación de las comunidades indígena, derechos constitucionales, garantías como la indivisibilidad de la propiedad colectiva, impactos en grupos vulnerables y futuras generaciones, choque entre cosmovisiones, dinámicas internas de las comunidades y el rol del Estado en la protección territorial indígena.

Subyace la imperiosa necesidad de hallar un equilibrio entre la libre determinación de los pueblos originarios y la protección de derechos individuales y colectivos, así se reafirma así la obligación estatal de tutelar activamente estos derechos colectivos, promoviendo la justicia social frente a cambios y presiones externas, esto resalta la complejidad de armonizar principios constitucionales, intereses comunitarios e individuales, autonomía indígena, derechos colectivos sobre el territorio ancestral y acción estatal reguladora y protectora, quizá a través de un diálogo intercultural genuino será posible trazar caminos jurídicos de convivencia pluralista en medio de fuerzas modernizantes desestructuradoras.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La evaluación documental de las diversas teorías y bases legales abordadas en este proyecto de investigación conduce a las siguientes deducciones.

- En conclusión, se evidenció que el proceso de gentrificación genera una serie de tensiones sociales, culturales y económicas, si bien, puede traer aparentes mejoras materiales a los territorios, también conlleva la pérdida de tejido social y desplazamiento forzoso de las comunidades vulnerables, al ser un modelo gradual no existe el debido equilibrio entre la protección de la identidad cultural, necesidades de la comunidad y los modos de vida tradicionales frente a la regeneración rural, la comunidad afectada no puede tener una participación activa debido al embate urbanístico y florícola que impactan en la definición de proyectos propios de desarrollo de su territorio. Igualmente, la falta de políticas públicas claras y efectivas que protejan los derechos de los pobladores, regulen los procesos de transformación territorial y aseguren que los beneficios de la inversión lleguen a todos los sectores de la población por igual.
- El caso de la comunidad de Tunibamba ilustra las complejas dinámicas y desafíos que enfrentan los pueblos indígenas en Ecuador para proteger sus territorios ancestrales y sus derechos colectivos, tras décadas de lucha para recuperar y defender las tierras comunitarias, logrando avances legales, en la comunidad persisten las presiones internas de parcelación individual y ante amenazas externas como la gentrificación rural por la llegada de extranjeros que compiten por tierras e imponen lógicas ajenas, la comunidad se encuentra vulnerable, se evidencia un choque entre la visión comunitaria indígena y la búsqueda individualista de los nuevos pobladores. Si bien el marco constitucional plurinacional brinda ciertas garantías a nivel formal, en la práctica no existe el debido fortalecimiento y respeto a la autonomía comunitaria, los mecanismos de protección territorial y modelos alternativos frente a visiones privatizadoras que erosionan la cohesión sociocultural ancestral.
- Finalmente, la Sentencia N° 2-14-EI/21 de la Corte Constitucional de Ecuador evidenció un avance significativo en la construcción de un modelo de justicia intercultural entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, Tras el análisis del caso de la comunidad Tunibamba Bella Vista, la Corte determinó que la resolución de

la Asamblea General de 2014, que dividió y distribuyó parte del territorio ancestral entre un grupo selecto de comuneros, violó derechos constitucionales al introducir categorías diferenciadas de acceso a la tierra comunal y fraccionar materialmente el territorio, desnaturalizando su carácter colectivo.

El valor de este fallo radica en ejemplificar un modelo de justicia intercultural que busca comprender a profundidad la cosmovisión y normas propias de la comunidad involucrada, para llegar a una resolución legítima y equilibrada, la Corte enfatiza que su rol no es actuar como instancia de apelación de decisiones internas, sino proteger derechos constitucionales desde una perspectiva intercultural. Así, la sentencia sienta pautas para armonizar la libre determinación de los pueblos ancestrales con la defensa de derechos individuales ante exclusiones arbitrarias.

El estudio de la sentencia permitió vislumbrar un avance en la construcción de puentes interculturales de entendimiento entre sistemas jurídicos diversos, en la práctica persisten desafíos, ya que las autoridades y un grupo de comuneros de Tunibamba se han resistido a acatar plenamente el fallo, generando divisiones internas.

RECOMENDACIONES

1. Se puede observar la ausencia de un canal efectivo de comunicación directa entre las instancias gubernamentales, a pesar de que en esta resolución se afirma la existencia de testimonios proporcionados por los miembros de la comunidad, no se ha dispuesto la realización de una evaluación pericial de carácter antropológico que posibilite la aprehensión de los sucesos desde una perspectiva intercultural.
2. Adicionalmente, no se ha implementado una interpretación en clave intercultural del principio de igualdad y no discriminación en la comunidad, en sintonía con la cosmovisión inherente a comunidad, ya que la evaluación efectuada por la Corte Constitucional se sustenta en los presupuestos del marco jurídico convencional.
3. De alguna manera se puede mitigar el turismo agresivo que llega a las comunidades, sin que la postura se entienda como un anti-turismo, sino tratar de generar una serie políticas públicas y mesas de discusión sobre los nuevos desplazamientos periurbanos.

4. La ciudad de Cotacachi no consta con una ordenanza efectiva que frene la especulación y compra de tierras por parte de las inmobiliarias, si bien existen limitaciones, estas no constituyen un impedimento suficiente.
5. Fomentar mediante asambleas populares diálogos permanentes entre las comunidades, para en resistir presiones sobre los territorios comunales como la especulación inmobiliaria y como sujetos afectados conozcan las diferentes figuras legales de protección.
6. Se puede establecer la posibilidad de generar alianzas estratégicas con otros actores como universidades para potenciar el uso productivo sostenible de la tierra comunal.
7. Fomentar el Diálogo y la Participación Inclusiva y sin discriminación es esencial, de manera que se promueva un diálogo fructífero en la comunidad que permita a todos los miembros expresar sus puntos de vista y preocupaciones. Esto debería incluir a mujeres, jóvenes, personas mayores, la participación de todos los miembros en la toma de decisiones puede ayudar a evitar la exclusión y la discriminación.
8. Se recomienda revisar el reglamento interno de la Comuna para asegurarse de que refleje los valores de igualdad y no discriminación, y que las normas y procedimientos internos sean coherentes con los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y la Constitución. Esto puede incluir la eliminación de disposiciones que puedan dar lugar a discriminación.
9. Sensibilización y Educación: La realización de talleres y programas de educación sobre los derechos constitucionales, la equidad de género y las prácticas culturales puede contribuir a una mayor comprensión entre los miembros de la comunidad. Esto puede ayudar a superar prejuicios y estereotipos, y fomentar el respeto mutuo.
10. Medidas para Mejorar la Producción: Si la comunidad considera necesario mejorar la producción y la agricultura familiar, se pueden buscar alternativas que no excluyan a ningún miembro. Por ejemplo, asignar lotes para la agricultura familiar podría hacerse de manera equitativa y rotativa, sin discriminar a los que no sean considerados socios activos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acín, A. (2017, abril 5). El presidente de RTVE, sobre América: “España no fue colonizadora, sino evangelizadora”. Elnacional.cat. https://www.elnacional.cat/es/cultura/presidente-rtve-colonizacion-america_149301_102.html
- Alta, Blanca. 2016. Prácticas y vivencias comunitarias que fortalecen la conceptualización del Sumak Kawsay. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Ávila, R. (2008). La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ballesteros, J. (2003). ¿Derechos?, ¿humanos?
- Barberis, J. A. (1982). El concepto de tratado internacional. Anuario español de derecho internacional, 6, 3-28.
- Bauman, Z. ((2000) (2003) (2006)) Modernidad Líquida. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A.
- Bernat i Martí y Celestí Gimeno i Broch. 2006. Migración e interculturalidad: de lo global a lo local. Editores: Castelló de la Plana. Universitat Jaume I.
- Bobbio, N., & García, L. S. (2001). Estado, gobierno, sociedad (pp. 39-67). Movimiento Cultural Cristiano.
- Bolio, F. J. P. (2010). Crisis de la democracia representativa. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC, (25), 161-173.
- Cazar, F. G., & Ospina, P. (2003). El poder de la comunidad: Ajuste estructural y movimiento indígena en los Andes ecuatorianos. Clacso.
- Cepeda, D., Gondard, P., Zapatta, A., & Meunier, A. (2007). Mosaico agrario: diversidades y antagonismos socio-económicos en el campo ecuatoriano. M. Vaillant (Ed.). Sistema de Investigación sobre la Problemática Agraria en el Ecuador (SIPAE).
- CHUJI, M., QUIJANO, A., WALSH, C., & DÁVALOS, P. PLURINACIONALIDAD, TERRITORIOS Y DEMOCRACIA: LOS LÍMITES DEL DEBATE.

- Clavero, B. (2016). La Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: el reto de la interpretación de una norma contradictoria. *Pensamiento constitucional*, 21(21), 11-26.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial N°449.
- CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL ECUADOR, C. (1830, septiembre 23). Constitución de 1830. Cancillería. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf
- Coral-Díaz, A. M. (2012). Una Propuesta De Análisis Jurisprudencial Desde El Discurso Para Casos De Violencia Contra Las Mujeres En El Marco De Violencia De Pareja. *Opinión Jurídica*, 11(22).
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 27 de octubre). Sentencia No. 2-14-EI/21, Caso No. 2-14-EI. Sentencia 2-14-EI/21 | Corte Constitucional del Ecuador
- Daza, E. (2019). El gobierno sobre el campo: analítica de la ley de tierras en Ecuador. *Revista Economía*, 68(107), 109–119. <https://doi.org/10.29166/economia.v68i107.2001>
- de Cotacachi, M. (2016). Actualización Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial Cantón Santa Ana de Cotacachi 2015-2035. Obtenido de Municipio de Cotacachi: <http://cotacachi.gob.ec>.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, (2007, septiembre 13). *DRIPS_es.pdf*. Un. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Quezada, S., & Chacón Coronado, M. E. (2023). La gran deuda vigente de Ecuador: el caso Sarayaku. *Foro: Revista De Derecho*, (39), 25–42. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.2>
- Denzin, N. K., & Lincoln, Y. S. (2011). *The SAGE handbook of qualitative research* (4th ed.). Thousand Oaks, CA: Sage Publications. (p. 25)
- Esparza Reyes, Estefanía. (2019). Algunas reflexiones críticas sobre el derecho a la igualdad como no discriminación en Chile. *Cuestiones constitucionales*, (40), 3-37. Epub 20 de marzo de 2020. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13226>
- ESTADOS, L. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Fajardo, R. Y. (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. *El otro derecho*, 30, 171-195.

- García Marco, E. (2015). Gentrificación no es una palabrota (Doctoral dissertation, Universitat Politècnica de València).
- García, Y. C., & Carrillo, J. P. C. (2016). Algunos límites a la justicia indígena en Ecuador. *Ratio Juris*, 11(23), 155-188.
- Gascón, J. (2016). Urbanizar el paisaje: turismo residencial, descampesinización, gentrificación rural. Una introducción. *Turismo residencial y gentrificación rural*, 5.
- Giraldo, O. F. (2015). Agroextractivismo y acaparamiento de tierras en América Latina: una lectura desde la ecología política. *Revista mexicana de sociología*, 77(4), 637-662.
- Grijalva, A. (2009). ¿Qué son los derechos colectivos? Los Derechos Colectivos: Hacia su Efectivas Comprensión y Aplicación, editoras. María Paz Ávila y María Velen Corredore, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, XV–XVIII.
- Guerrero, F. (2004). El mercado de tierras en el cantón Cotacachi de los años 90.
- Gómez, A. S. M. (2013). Gentrificación de La Candelaria: reconfiguraciones de lugar de residencia y consumo de grupos de altos ingresos. *Cuadernos de Geografía: Revista colombiana de geografía*, 22(2), 211-234.
- HABITAT, O. (2022, noviembre 10). El fenómeno de la gentrificación. Onuhabitat. <https://onuhabitat.org.mx/index.php/el-fenomeno-de-la-gentrificacion>
- Hermosa Mantilla, H. (2014). De los derechos colectivos de los pueblos indígenas al neoconstitucionalismo andino.
- Hurtado de Barrera, J. (2000). Metodología de la Investigación Holística. 2da. Edición. Caracas: Fundación Sypal.
- Iglesias, M. T. P. (2010, September). Estado multicultural y pueblos indígenas: autonomía y derechos colectivos. Ecuador y su nueva Constitución de 2008, un referente para los pueblos indígenas de América Latina. In XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional (pp. 2465-2487). Universidade de Santiago de Compostela, Centro Interdisciplinario de Estudios Americanistas Gumersindo Busto; Consejo Español de Estudios Iberoamericanos.
- Janoschka, M., & Sequera, J. (2018). Procesos de gentrificación y desplazamiento en América Latina: una perspectiva comparativista. *Cuerpos Parlantes*.

- JUDICIAL, C. O. D. L. F. (2009). Código Orgánico de la función judicial. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 214-221.
- LEY ORGANICA DE TIERRAS RURALES Y TERRITORIOS ANCESTRALES, (2016, marzo 14). Ley-Organica-de-Tierras-Rurales-y-Territorios-Ancestrales.pdf. Ambiente. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Ley-Organica-de-Tierras-Rurales-y-Territorios-Ancestrales>
- Lopera Echavarría, J. D., Ramírez Gómez, C. A., Zuluaga Aristizábal, M. U., & Ortiz Vanegas, J. (2010). El método analítico como método natural.
- Malgesini Giménez, G. (2000, Julio 28). RAZA. Redongmad. <http://redongmad.org/manuales/educacionintercultural/datos/docs/ArticulyDocumentos/Clarificacion%20de%20conceptos/culMultIntr/RAZA.pdf>
- Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador. (2004). Reglamento Interno de la Comunidad de Tunibamba de Bella Vista (Acuerdo ministerial N°.248).
- Moliner, N. Á. (2003). Del reconocimiento a la propiedad del derecho: el caso Awas Tingni vs. Nicaragua. Papeles de cuestiones internacionales, (83), 167-173.
- Moreno, C. P. (2007). Jurisdicción indígena. Reconocimiento de derechos, exigibilidad de obligaciones. Foro, Revista de Derecho, (8), 179-189.
- N. Bobbio, El futuro de la democracia, Barcelona, Plaza & Janés, 1985, p. 204.
- Noguero, F. L. (2002). El análisis de contenido como método de investigación. En-clave pedagógica, 4. <http://uhu.es/publicaciones/ojs/index.php/xxi/article/view/610>
- Olmedo, P. (2017, November 24). Alternativas urbanas y sujetos de transformación. Library. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/quito/13867.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio OIT No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989
- Ortega, L. G. F. (2015). La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- PDOT (2011). Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Cotacachi.
- Peña, L. B. (2010). Proyecto de indagación. Pontificia Universidad Javeriana Bogota, Fac. Psicol. [en línea].

- Pérez Anrango, R. (2007). Tierra comunitaria de Tunibamba por fin eres nuestra. Quito: Fundación Pueblo Indio del Ecuador.
- Quishpe, V., & Alvarado, M. (2012). Cotacachi: derecho a la tierra frente a urbanizaciones y especulación. Quito: SIPAE.
- Rabell, D. L. S. (2008). Guías para elaborar fichas bibliográficas en la redacción de ensayos, monografías y tesis. San Juan.
- Secretaría de Turismo de México - SECTUR. (2020). Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos. <http://sistemas.sectur.gob.mx/PueblosMagicos/Formatos/>
- Serrano, J. L. (1999). Validez y vigencia: la aportación garantista a la teoría de la norma jurídica. Trotta.
- Simbaña, F. (2012). Consulta previa y democracia en el Ecuador. Chasqui: Revista latinoamericana de comunicación, (120), 4-8.
- Sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, D. (2016). DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.
- Tamayo, M. (2001). El proceso de la investigación científica. Editorial Limusa. Tancara, C. (1993). La investigación documental. Temas sociales, (17), 91-106.
- Velloso, A. A. (2015). Jurisdicción y competencia. Revistas ICDP, 3(3).
- Villa, E. (1981). Socialización y educación-El caso indígena. Universitas Humanística, 16(16).
- Villacres, P. B. R. V., & Renán, B. (2017). EL DERECHO CONSUECUDINARIO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DEL ECUADOR.
- Vintimilla, S. (2012). Ley Orgánica de Cooperación y Coordinación entre la Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana: ¿Un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena? Quito. Roberto Cevallos Añasco.
- Walsh, Catherine 2002 “Interculturalidad, normas constituyentes y pluralismo jurídico”. En: Justicia indígena. Aportes para el debate, 177. Quito: Abya Yala.
- Yupangui, V. M. Y. (2019). Racismos invisibilizados: vivencias y resistencias cotidianas del pueblo kichwa en Ecuador. Millcayac: Revista Digital de Ciencias Sociales, 6(10), 41-60.